

Procuración General de la Nación

Resolución PGN N° 2284/14.-

Buenos Aires, 1 de octubre de 2014

VISTAS:

Las actuaciones correspondientes al Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 99 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 2317/13 y 479/14, para proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación;

Y CONSIDERANDO QUE:

La Secretaría de Concursos elevó a estudio de la suscripta —junto con las constancias de todo lo actuado—, el dictamen previsto en el artículo 40 del Reglamento para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (aprobado por la Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”), emitido en fecha 4 de agosto de 2014 (fs. 354/362). En dicho dictamen el Tribunal evaluador estableció el orden de mérito de los/as concursantes, conforme las calificaciones obtenidas en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición. Dicha Secretaría también elevó el dictamen parcial de evaluación del examen escrito de fecha 6 de junio de 2014 (fs. 146/154), el informe de la Secretaría de Concursos respecto de los antecedentes de los/as concursantes de fecha 11 de julio de 2014 (fs. 327/351), los informes de la Jurista invitada de fechas 15 de mayo de 2014 y 4 de julio de 2014 respecto de la evaluación escrita (fs. 121/132) y oral (fs. 316/322), respectivamente, así como el acta de resolución de impugnaciones de fecha 2 de septiembre de 2014, mediante la cual el Tribunal resolvió los planteos deducidos contra el dictamen final (fs. 429/449).

La suscripta no tiene observaciones que formular por cuanto durante el desarrollo del concurso se cumplió en tiempo y forma con las distintas etapas reglamentarias, se garantizó la equidad y las oportunidades de los/as participantes para hacer valer sus derechos, y el pronunciamiento final —que al día de la fecha se encuentra firme—, resulta ajustado a derecho y en base a pautas de valoración objetivas.

De conformidad a lo normado por el artículo 43 del Reglamento de Concursos citado, la resolución que establece el orden de mérito definitivo de los/as

concurantes dictada por el Tribunal evaluador interviniente es obligatoria y vinculante para la Procuradora General de la Nación.

De acuerdo con la resolución del Tribunal que definió el orden de mérito definitivo, la terna de candidatas/os que se elevará al Poder Ejecutivo Nacional para cubrir la vacante concursada, se integrará de la siguiente manera:

1º) abogado Víctor Ernesto ABRAMOVICH COSARÍN, 2º) abogada Irma Adriana GARCÍA NETTO y 3º) abogada María Alejandra CORDONE ROSELLO, quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1º), segundo (2º) y tercer (3º) lugar del orden de mérito correspondiente.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, los artículos 5, 6 y 33 inciso h) de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Nación (ley nº 24.946) y el Reglamento para la Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por la Resolución PGN N° 751/13,

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Art. 1º.- DAR POR CONCLUIDO el Concurso abierto y público de antecedentes y oposición N° 99 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 2317/13 y 479/14, para proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2º.- CONFECIONAR la terna de candidatos/as para cubrir la vacante citada a partir del orden de mérito que resulta del dictamen final y del acta de resolución de impugnaciones, emitidos por el Tribunal interviniente, instrumentos que se adjuntan —al igual que el dictamen del Jurado respecto del examen escrito, el informe de la Secretaría de Concursos respecto de los antecedentes de los/as concursantes y los informes de la Jurista invitada— como anexos integrantes de la presente, en un total de ochenta y tres (83) fojas (art. 43 del Reglamento de Concursos).

Art. 3º.- ELEVAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la terna de candidatos/as para proveer la vacante concursada en los términos que se señalan a continuación:



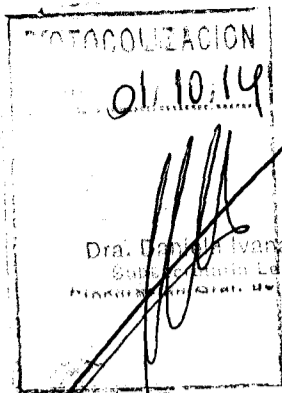
Procuración General de la Nación

1°) abogado ABRAMOVICH COSARÍN, Víctor Ernesto (D.N.I. 16.554.338); 2°) abogada GARCÍA NETTO, Irma Adriana (D.N.I. 11.702.426); y 3°) abogada CORDONE ROSELLO, María Alejandra (D.N.I. 22.500.473), quienes quedaron ubicadas/os, respectivamente, en el primero (1°), segundo (2°) y tercer (3°) lugar del orden de mérito correspondiente.

Art. 4°.- Protocolícese, hágase saber, agréguese copia en las actuaciones correspondientes al Concurso N° 99 del M.P.F. existentes en la Secretaría de Concursos y oportunamente, archívese.-



ALEJANDRA GILS CARIÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



354

CONCURSO N° 99 M.P.F.N.
DICTAMEN del TRIBUNAL
(art. 40)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de agosto de 2014, el Tribunal del Concurso N° 99 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 2317/13 y 479/14, para proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), presidido por la señora Procuradora General de la Nación doctora Alejandra Gils Carbó e integrado además en calidad de vocales por la señora Procuradora Fiscal ante la CSJN, doctora Laura M. Monti, el señor Procurador Fiscal ante la CSJN, doctor Eduardo E. Casal y por los señores Fiscales Generales doctores Javier A. De Luca y Daniel Adler, se encuentra en condiciones de emitir el presente dictamen, previsto en el artículo 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/dos del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), de evaluación de los exámenes de oposición orales y de los antecedentes laborales y académicos y establecer el orden de mérito de las/os postulantes, que resulte de las calificaciones de las pruebas de oposición rendidas y de los antecedentes declarados y acreditados por cada concursante.

En tal sentido, la señora Presidenta y la/os señora/es Vocales me hicieron saber y ordenaron deje constancia que el Tribunal resuelve:

Con fecha 6 de junio de 2014 el Tribunal ya emitió el dictamen de evaluación de las pruebas escritas rendidas por las/os concursantes, el que obra a fs.146/154 vta. de las actuaciones del concurso, resultando las siguientes calificaciones, conforme acta de la Secretaría de Concursos, de la misma fecha, que luce a fs. 159, la cual, en lo pertinente, se transcribe a continuación:

NOMBRE	NÚMERO	LETRA	NOTA
ABRAMOVICH COSARIN, Víctor	41	ÑA	48
BARRAZA, Javier Indalecio	30	AF	25
CANDA, Fabian Omar	11	GI	25
CORDONE ROSELLO, María	7	SE	45
CRIVELLARI LAMARQUE, Elena	39	DE	20
DE GIOVANNI, Pablo Andres	22	NC	20
DE VEDIA, Gabriel	10	IS	25
DELUCA, Santiago	35	GO	20

NOMBRE	NÚMERO	LETRA	NOTA
GARCIA NETTO, Irma Adriana	5	EB	45
GEDWILLO, Irina Natacha	12	FA	38
GUSMAN, Alfredo Silverio	38	SI	45
JOURDAN, Eduardo Javier	20	XW	20
LORENZUTTI, Javier Ignacio	4	ZT	38
MONTI, Susana Analía	34	MF	20
MORA, Ángela Rosalía	15	IA	25
TADEI, Alejandra	1	YJ	35

En consecuencia, de acuerdo con las calificaciones asignadas por el Jurado y lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 33 del Reglamento de Concursos aplicable, las personas habilitadas para rendir el examen oral fueron las siguientes: ABRAMOVICH COSARIN, Víctor; CORDONE ROSELLO, María; GARCIA NETTO, Irma Adriana; GEDWILLO, Irina Natacha; GUSMAN, Alfredo Silverio; LORENZUTTI, Javier Ignacio y TADEI, Alejandra, ello en virtud de haber alcanzado al menos el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para dicha prueba (30/50 puntos).

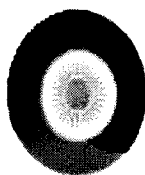
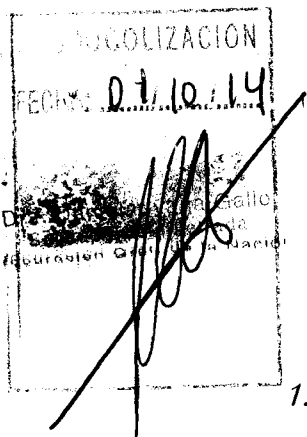
En el acta del 6 de junio mencionada se estableció, además, llevar a cabo el examen de oposición oral previsto en el artículo 31 inc. b) del Reglamento de Concursos el día 23 de junio de 2014, a las 14.30 hs en la Secretaría de Concursos — Libertad 753, de esta C.A.B.A.—.

El sorteo público para determinar el orden de exposición de cada concursante se llevó a cabo el 12 de junio de 2014 a las 12.00 hs. en la Secretaría de Concursos, conforme resulta del acta y anexo labrada obrantes a fs. 307 y 308 respectivamente. Asimismo los concursantes eligieron uno de los cinco (5) temas propuestos, que habían sido publicados ese mismo día en la página *web* del Ministerio Público Fiscal en la sección de “Concursos”.

Por último, tal como surge de la constancia que luce a fs. 309, la doctora Alejandra Tadei comunicó su renuncia al concurso con anterioridad a la celebración de la prueba de oposición oral.

I. TEMAS DE LOS EXÁMENES ORALES

En todos los casos, la prueba de oposición consistió en la disertación sobre uno de los cinco (5) temas seleccionados y publicados de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Concursos. A tal fin el Tribunal, fijó en veinte (20) minutos el tiempo máximo para la exposición del tema elegido.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



355

La nómina, agregada a fs. 308 bis., contempló las siguientes temáticas:

1. *Desafíos del Ministerio Público Fiscal en su función de dictaminar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en defensa del interés general y de derechos colectivos. La opinión sobre las sentencias exhortativas y sobre el impulso de medidas para mejor dictaminar.*
2. *Facultades concurrentes de la Nación y las provincias en materia del derecho a la posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas. El rol del Ministerio Público Fiscal.*
3. *El instituto de la capacidad jurídica a la luz del nuevo modelo social de discapacidad y los estándares internacionales de derechos humanos.*
4. *La Ley de Identidad de Género (n° 26.743). Debates en torno a la intervención médica de adecuación de género en recién nacidos/as y respecto de la inscripción registral.*
5. *Debates sobre la constitucionalidad del principio solve et repete frente al derecho de acceso a la justicia.*

Según el artículo 35 del Reglamento de Concursos vigente, el puntaje máximo alcanzable para esta prueba era de 50 (cincuenta) puntos.

II. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LOS EXÁMENES ORALES

El Tribunal ha resuelto que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se tendrían en cuenta los siguientes criterios: la claridad expositiva, la presentación de una estructura y el orden en el desarrollo de las ideas, la seguridad, la capacidad de oratoria y el desenvolvimiento general al momento de exponer; la administración del tiempo para tratar temas relevantes, la consistencia y la inexistencia de contradicciones en las premisas sostenidas; el conocimiento y adecuado uso de la normativa aplicable; la cita de principios rectores y de doctrina y jurisprudencia atinente y relevante; y la utilización y adecuada interpretación de argumentos de derecho constitucional, internacional de los derechos humanos y/o del derecho comparado.

Por lo demás, en función del alto cargo al que se aspira, el Tribunal ha considerado especialmente la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas, los aportes personales a los debates del tema elegido, la identificación de problemas jurídicos e institucionales que rodean el tema seleccionado y la promoción de posibles propuestas o iniciativas que podrían impulsarse desde el Ministerio Público Fiscal en general, y desde el rol de Procurador Fiscal en particular.

III. EVALUACIONES

Es importante destacar que para este Tribunal, el sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación. Ello, en tanto uno de los aspectos que se evalúan es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. En tal sentido, estas observaciones no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta. Por lo expuesto, el Tribunal sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas para la totalidad de los exámenes abarcados en este dictamen.

En otras palabras, las notas son relativas, ya que no sólo consideran el desempeño del/la concursante en sí mismo, sino también la de los/las demás. El dictamen refleja una evaluación global o totalizadora de todos los exámenes y, por ello, lo dicho en alguno de ellos resulta útil o es indicativo de la nota puesta en el otro.

Por último, el Tribunal valora profundamente el dictamen del señora jurista invitada, profesora doctora Alicia E. Ruiz, y en términos generales adhiere a su análisis, fundamentación y notas propuestas. No obstante, se formularán observaciones adicionales en cada caso y, en los supuestos en que se difiere de la evaluación propuesta por la jurista, se indican las razones del apartamiento y se procede a asignar una puntuación distinta.

En consecuencia, se califican las pruebas de oposición oral rendidas por cada uno de las/os concursantes, según el orden de exposición, como seguidamente se indica:

1) GUSMAN, Alfredo Silverio

El postulante eligió el tema “Debates sobre la constitucionalidad del principio *solve et repete* frente al derecho de acceso a la justicia”.

La utilización del lenguaje jurídico fue correcta, la presentación del tema clara y prolija aunque no presentó en el inicio una estructura que facilitara el seguimiento de la exposición.

Comenzó explicando el concepto de *solve et repete*, señalando que existen diversos fundamentos. Citó la noción brindada en el dictamen de la Procuración General en la causa “Orígenes” y refirió que en Argentina —a diferencia de lo que ocurre en otras latitudes— el concepto surgió de fallos pretorianos de la Corte Suprema, sobre la base del federalismo. Explicó que la mayoría de las legislaturas provinciales previeron un requisito para asegurarse el pago de sus tributos y que, a nivel nacional, la ley de procedimientos tributarios n° 11.683, si bien no lo estipula expresamente, contiene un

PROTOCOLIZACION
Escriba 01/10/14
Dra. F. ...
Subsección ...
Procuración ... de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

FOLIO
5

356

mecanismo que genera las mismas consecuencias que el *solve et repete* porque no establece una acción contenciosa contra las determinaciones de oficio fiscales. Explicó que este aspecto fue corregido cuando se creó el Tribunal Fiscal de la Nación porque se estableció un recurso de apelación con efectos suspensivos. El concursante sostuvo que se trata de un principio que se encuentra también consagrado en leyes de seguridad social, de abastecimiento y de pesca.

El problema a determinar, manifestó, es si este principio colide con el derecho de acceso a la justicia. Expresó la postura al respecto de varios doctrinarios tales como Aristides Corti, Casás y Mordeglia. Señaló que en la actualidad no se puede establecer un criterio general aplicable de manera automática y remarcó la existencia de dos valores en disputa: la necesidad de que el fisco cuente con los ingresos de carácter tributario para asegurar otros derechos sociales, por un lado, y la protección judicial efectiva junto al derecho a la igualdad, por otro.

Luego, efectuó un extenso relato de la evolución jurisprudencial con citas adecuadas. Mencionó el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se refirió también a precedentes de la Corte Suprema (“Micrómnibus”, “Expreso Sudoeste”, “Cadesu”) algunos de los cuales se basaron en decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Identificó un viraje en la jurisprudencia de la Corte Suprema con posterioridad a la reforma constitucional de 1994 en la que se otorgó jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues, en algunos casos, el Alto tribunal entendió que la aplicación del principio podía resultar lesiva del derecho de defensa y definió también que las garantías judiciales alcanzan a las personas jurídicas. En los casos “Ubelco” y “Orígenes”, por ejemplo —con remisión a dictámenes de la PGN—, la Corte revocó una sentencia de la Cámara de la Seguridad Social, en el entendimiento de que el objetivo del *solve et repete* podía ser logrado mediante el otorgamiento de una caución real. Adujo que, en “Compañía de circuitos cerrados” la Corte dio un paso atrás pues en *obiter dictum* manifestó que, en rigor, se deberían aplicar las acciones previstas específicamente en la ley de procedimiento tributario que desplaza a la ley de procedimiento administrativo por lo que se admitiría el *solve e repete*.

Por último, indicó que lo que resulta inadmisibles en el derecho es que se justifique el *solve et repete* en temas de multas porque no se puede validar que primero se imponga el castigo y que recién luego se pueda ejercer el derecho de defensa. No obstante, en el año 1999 la Suprema Corte lo convalidó. La doctrina que corresponde utilizar, a su juicio, es la de la Sala IV de la Cámara Contencioso Administrativa en el caso “Frinca”

que entendió que, en estos casos, se vulnera el artículo 8 de la CADH. Por su parte, expresó que en caso de duda debe estarse a favor de las garantías no solo por el principio *pro actione* sino por las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el caso 105/99 “Narciso Palacios”.

En opinión del concursante, el criterio correcto para resolver los valores en juego es el que sostuvo la Procuración General de la Nación que consiste en asegurar el ingreso mediante una caución real.

En síntesis, la exposición resultó clara, estuvo basada principalmente en el desarrollo de antecedentes jurisprudenciales de los tribunales internos. Utilizó el derecho internacional de los derechos humanos, con algunas referencias aisladas a precedentes internacionales. El concursante sostuvo de manera coherente y fundamentada al adherir —como propuesta de solución para el conflicto de intereses planteado en el tema propuesto—, a la posición de la Procuración General de la Nación. Más allá de sentar dicha postura, durante la presentación no se analizó con profundidad el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en la temática. Recién frente a la pregunta de un integrante del Tribunal, respondió que al MPF le corresponde velar por los “intereses generales de la sociedad” asegurando que se haya producido el ingreso el tributo o se haya otorgado una caución real.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con la jurista invitada y considera que le corresponden 45 (cuarenta y cinco) puntos.

2) ABRAMOVICH COSARIN, Víctor

El postulante eligió el tema “Facultades concurrentes de la Nación y las provincias en materia del derecho a la posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas. El Rol del Ministerio Público Fiscal”.

En términos generales, fue muy claro y ordenado y utilizó un lenguaje jurídico adecuado y excelente oratoria. Al comenzar, presentó una estructura con los objetivos de su exposición, lo que favoreció el seguimiento del examen.

Comenzó por explicar las razones de la elección del tema: se trata de un desafío institucional porque no existen reglas claras acerca de la distribución de competencias entre el Estado Nacional y los provinciales, la vacante interpretación de la cláusula constitucional indígena por parte de la Corte Suprema, y por encontrarnos frente a un tema con persistente conflictividad social vinculado con conflictos de tierra, desalojos, problemas de acceso a personería jurídica y la explotación de recursos naturales.

A continuación, se refirió al caso “Confederación Indígena Neuquina” de la CSJN, de diciembre de 2013, en el que el Alto tribunal interpretó las facultades concurrentes

PROTOCOLIZACION
FECHA 01/10/19
Dr. Daniel Gallo
Subsecretario de Asesoría



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



357

previstas en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y estableció que, si bien las provincias poseen un amplio margen de regulación, deben respetar una guía de contenidos mínimos que debe ser definido por el bloque normativo federal.

El postulante destacó que ese artículo de la Constitución contempla una regla similar a la del artículo 41 de la Carta Magna en materia ambiental y que, además, presenta algunos rasgos diferenciados con otras temáticas, que pasó a explicitar. Refirió que si se siguen los criterios de derecho ambiental, la regla de interpretación que se podría construir es la de “la maximización de la protección indígena”. Asimismo, destacó y argumentó que las normas vigentes de derecho indígena —leyes n° 23.302 y 26.160— no pueden considerarse como normas marcos, de piso mínimo o de coordinación. También resaltó el rol clave que podría cumplir el Ministerio Público avanzando en una perspectiva constitucional propia tanto en la función de dictaminar como en la discusión en otros ámbitos institucionales.

Explicó, luego, los puntos básicos que debería incluir cualquier definición de los contenidos mínimos del derecho a la posesión y propiedad comunitaria. Argumentó que la primera cuestión es determinar cuál es el bloque normativo federal. En tal sentido, resaltó el deber de incorporar la jurisprudencia de la Corte Interamericana relativa al artículo 21 de la CADH desde el caso “Awasi Tigni” hasta el caso “Sarayaku” (algunos citados por la CSJN y en dictámenes de la Procuración). Señaló también la necesidad de vincular dicha norma con el artículo 28 de la CADH, tal como hizo la PGN en los casos “San José” y “Nazareno”. Se refirió asimismo a tres principios básicos de interpretación: 1) la relación especial de los pueblos indígenas con la tierra, territorio y los recursos que estructura la vida comunitaria —apoyándose en casos de la CSJN y de la Corte Constitucional de Colombia—; 2) el derecho de protección diferenciada, que se basa en el reconocimiento de la desigualdad histórica y de la desigualdad estructural actual, utilizando para ello la referencia a distintos autores; 3) el carácter colectivo del derecho, a partir del reconocimiento constitucional de su preexistencia étnica y de la modalidad de ejercicio colectiva que lo diferencia del derecho privado de dominio.

A continuación el concursante analizó cuatro aspectos que caracterizó como problemas centrales de coordinación entre los Estados provinciales y federales en esta temática: 1) la generación de procedimientos de delimitación, demarcación y titulación, con cita de los casos “Yakye Axa”, “Sawhoyamaxa”, y “Xákmok Kásek” de la Corte Interamericana; 2) la problemática de la personería jurídica; 3) la consulta previa y la participación indígena en la explotación de los recursos naturales, utilizando jurisprudencia nacional, internacional, del Tribunal Constitucional de Colombia y dictámenes de la PGN; y 4) la protección judicial efectiva, describiendo que la CSJN

tiene una jurisprudencia restrictiva en materia de competencia originaria, compartiendo la posición de la PGN y remarcando la importancia del remedio del amparo colectivo y de supervisar la ejecución de las sentencias.

El examen finalizó con una conclusión en la que destacó la conflictividad social que rodea esta temática, su permanente judicialización, la necesidad de desarrollar un “federalismo de colaboración” y el rol singular que puede cumplir el MPF en tal sentido.

El Tribunal adhiere a las consideraciones efectuadas por la jurista invitada en relación con los problemas identificados por el postulante, el desarrollo de líneas de exposición en paralelo y las implicancias de sistemas y modelos culturales disímiles.

A juicio del Tribunal, el postulante desarrolló los aspectos del tema con gran capacidad analítica, de manera elocuente y con un aporte personal sustantivo. Utilizó normativa, doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, así como dictámenes de la Procuración General, no como una mera exposición y repetición de contenidos sino para delinear cuáles son los desafíos jurídicos e institucionales más importantes en la materia en general y para el Ministerio Público Fiscal en particular —con propuestas concretas— tanto en su rol de litigio y de dictaminador ante la Corte Suprema, como en la posibilidad de incidir frente a otros organismos públicos competentes.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con la jurista invitada y considera que le corresponden 50 (cincuenta) puntos.

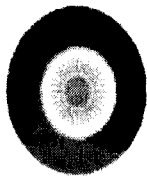
3) CORDONE ROSELLO, María Alejandra

La postulante eligió el tema 1: “Desafíos del Ministerio Público Fiscal en su función de dictaminar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en defensa del interés general y de derechos colectivos. La opinión sobre las sentencias exhortativas y sobre el impulso de medidas para mejor dictaminar”.

La utilización del lenguaje jurídico fue correcta, la presentación del tema no fue completamente prolija y no presentó en el inicio una estructura que facilitara el seguimiento de la exposición.

Comenzó puntualizando que la incorporación de instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional produjo un enorme impacto en las normas de derecho privado. No obstante, esa comunidad de principios entre el “derecho civil, el derecho público y el “derecho humanitario” no tuvo aún la adecuación normativa necesaria ni tampoco discusión suficiente en distintos ámbitos. Señaló que las normas procesales resultan inadecuadas porque son anteriores a la reforma y que dicha comunidad de principios tiene particular incidencia en derechos de incidencia colectiva,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/10/14
Dra. Daniela María Celio
Subsección Litigante
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



358

de grupos, de consumidores, relativos al ambiente, etc. Destacó que el marco procesal en el que se desenvuelve pasivamente el fiscal es el del paradigma individual decimonónico que mira con recelo el ordenamiento jurídico.

La concursante eligió comparar dos dictámenes de la Procuración para desarrollar dos modelos de intervención del Ministerio Público Fiscal: el caso “Sejeán” de 1985, en el que se argumentó desde las pautas del Código Civil y su contenido, y un dictamen del año 2009 sobre matrimonio entre personas del mismo sexo, en el que se examinó y analizó la totalidad del orden jurídico, incluidos los tratados internacionales de derechos humanos.

Luego, introdujo diversos desafíos para el Ministerio Público Fiscal, remarcando un primer obstáculo cultural formativo por la formación tradicional de los fiscales, jueces y abogados. El segundo desafío lo vinculó con los límites de actuación, pues el Procurador dictamina en el estrecho marco del recurso extraordinario mencionando el caso “Lamparter” en el que la CSJN puntualizó que el Ministerio Público es un órgano independiente. Reflexionó que desde que se inicia un proceso judicial hasta que dictamina en la instancia de la Corte, se van modificando las circunstancias fácticas y también el marco jurídico y que el Procurador se encuentra con un expediente en el que no tuvo gravitación.

Como consecuencia, propuso distintas alternativas para sortear dichas dificultades: 1) utilizar las medidas para mejor dictaminar y el artículo 26 de la ley n° 24.946 para recabar información relevante; 2) tener presente que no hay dos casos idénticos, por lo que es necesario “descubrir el núcleo constitucional” en las decisiones que hay que tomar; 3) considerar el efecto pedagógico de los dictámenes hacia adentro del MPF y hacia el resto de la comunidad, para lo que citó el caso “Gelman” en referencia a la figura del “control de convencionalidad”.

La concursante sostuvo que el MPF enfrenta también como desafío la posibilidad de seleccionar los casos en los que se opina. En tal sentido, estimó que se puede profundizar la participación del MPF en las audiencias públicas ante la CSJN y también acompañar a los fiscales desde las instancias inferiores en cuestiones constitucionales, identificando las instrucciones generales como herramienta apropiada en tal sentido.

Con posterioridad, se refirió al concepto de “defensa de los intereses generales”. Sostuvo que se trata de una idea abstracta y que se complementa con la búsqueda del bien común en cada caso concreto, para lo que analizó la definición contenida en la

Opinión Consultiva 6 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el caso "A.T.E" de la Corte Suprema.

Entre las temáticas más relevantes que el MPF debe enfrentar en su función de dictaminar ante la Corte sobre asuntos no penales mencionó las siguientes: 1) la restitución internacional de menores, en virtud de la experiencia adquirida por el Ministerio Público en esta temática y por su función relevante en materia de cooperación internacional; 2) la aplicación de la "CEDAW", aprovechando el Programa de Género con el objetivo de reforzar la intervención de los fiscales en ciertas medidas civiles; 3) la aplicación de la Ley de Identidad de Género, en especial en relación con las rectificaciones de las partidas.

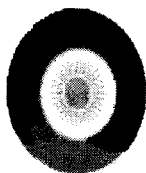
Finalmente, analizó el rol del MPF en la defensa de derechos colectivos, refiriéndose al caso "Mendoza" de la CSJN y a las sentencias exhortativas. Expresó que estas últimas, pueden cumplir un rol muy importante en la solución dialógica consensuada de los conflictos cuando su desenlace le incumbe al poder político. De esa manera, entendió, se resguarda que el Poder Judicial evite ejercer funciones que no posee y resolver los conflictos en clave democrática.

El Tribunal coincide con la jurista en este punto en relación con que existió un menor desarrollo de estas categorías, en comparación con las anteriores, en virtud de que, prácticamente, se había agotado el tiempo de la exposición. No obstante que la administración del tiempo resultó desbalanceada, la postulante, aprovechó la instancia de las preguntas efectuadas por los integrantes del Tribunal para profundizar sobre las sentencias exhortativas, la intromisión en políticas públicas y los problemas de ejecución, con referencia a casos jurisprudenciales de la CSJN como "F.A.L" y "Verbitsky". También explicó las razones por las que considera que el fiscal puede plantear la inconstitucionalidad de oficio y aquéllas por las cuales, en el caso "Mendoza" podría haber planteado una acción colectiva en instancia originaria.

El Tribunal entiende que la presentación resultó completa e interesante, se utilizaron diversas fuentes, especialmente jurisprudencia nacional e internacional y se realizó un aporte original en relación a la función del Ministerio Público Fiscal de dictaminar ante la Corte Suprema. Como aspecto negativo se considera la ausencia de una línea argumental más ordenada así como no haber escogido algún aspecto en particular para profundizar en sus propuestas concretas.

Por lo expuesto, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por la jurista invitada y considera que le corresponden 43 (cuarenta y tres) puntos.

PROTOCOLIZACION
EOM: 01.10.14
Dra. Daniela I. Gatto
Subsecretaría de Asesoría
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



359

4) **GEDWILLO, Irina Natacha**

La postulante eligió el tema 3: “El instituto de la capacidad jurídica a la luz del nuevo modelo social de discapacidad y los estándares internacionales de derechos humanos”.

La presentación del tema elegido no resultó adecuada ni prolija, la oratoria lenta, por momentos, le restó convicción a su exposición. En muchos pasajes, además, recurrió a la lectura de su material de apoyo.

Dio inicio a su examen manifestando que la cuestión de la discapacidad y su relación con las habilidades que posee una persona ha sido pensada “única y exclusivamente” desde la perspectiva del derecho privado. Refirió que el instituto de la capacidad ha sido históricamente utilizado como un argumento que redundó en la exclusión del pleno goce de los derechos civiles de las personas con discapacidad.

Puntualizó que con la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU y de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, junto a su protocolo facultativo, se produjo un cambio de criterio fundamental y sustancial que revela que la discriminación no reside en los cuerpos sino en la sociedad. Sostuvo, erróneamente, que tales instrumentos internacionales poseen jerarquía constitucional conforme lo establece el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

En base a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso “Furlán y familiares vs. Argentina” definió a la discapacidad como una cuestión social que se concibe a partir de las limitaciones o barreras socialmente impuestas de diferente índole que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Desde esta perspectiva afirmó que las personas con discapacidad han pasado de ser “meros objetos de protección y control” para ser sujetos de derechos y obligaciones. Al respecto enumeró tres estándares que definen este nuevo paradigma: 1) la existencia de una presunción respecto a la plena capacidad; 2) que la discriminación *per se* no puede anular el ejercicio de la capacidad jurídica; y 3) que la discapacidad no puede ser un motivo de discriminación que obstaculice el ejercicio de derechos.

Citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para esclarecer el contenido y el alcance del derecho a la personalidad jurídica aunque, para dicha exégesis, recurrió a decisiones que no se relacionan con la temática en particular

(por ejemplo casos relativos a pueblos indígenas) y, en tales supuestos, no indicó cómo se vinculan con el tema escogido.

En muchos tramos de la exposición la postulante se extendió, de modo excesivo, en la mención —por momentos con la mera lectura— de normas del orden jurídico interno para interpretarlas a la luz de los tratados internacionales que consideró aplicables. Asimismo, fue redundante en la referencia a esos textos normativos lo que produjo una merma en la calidad de su presentación.

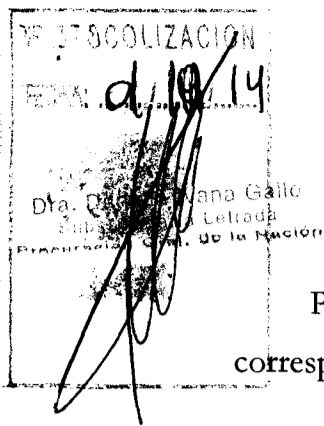
En cuanto al derecho interno, afirmó que el régimen de capacidad contemplado en el Código Civil requiere una reforma profunda y seria para adecuarlo a los estándares internacionales de derechos humanos sustentados en el modelo social de discapacidad. Afirmó que dicho régimen se encuentra derogado "*ipso facto*" por la preeminencia de la normativa internacional, por lo que podría ser objeto de una sentencia exhortativa por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque no mencionó en qué caso, frente a qué pretensión y tampoco refirió una posible acción de incidencia por parte del Ministerio Público Fiscal en tal sentido.

Citó precedentes de tribunales locales que considera como abono de su postura pese a que, alguno de ellos, aparecen poco relacionados con el tópico elegido. Aludió al modelo de apoyo adoptado en el proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial con actual estado parlamentario.

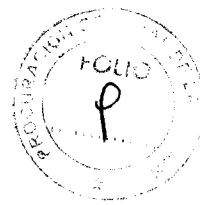
Finalizó su exposición con una frase de Antoine de Saint-Exupéry para sostener que la cuestión de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es un asunto inherente a la dignidad humana.

Respecto a la pregunta efectuada por el Tribunal sobre el alcance del consentimiento informado para tratamientos invasivos de la salud, la respuesta no resultó acabada en tanto no la justificó y propuso un modo de intervención judicial subsidiario que privilegiaría el derecho a la salud por sobre la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad, sin dar cuenta de cómo responder a ese conflicto de derechos y evidenciando cierta incoherencia con lo postulado en su exposición.

En síntesis, en función de la relevancia del cargo concursado, el Tribunal considera que el examen se encuentra al límite de la aprobación. La presentación resultó repetitiva y desprolija. La fundamentación y los argumentos brindados fueron escasos y carecieron de la profundidad requerida. Tampoco se pudo vislumbrar un desarrollo original o un aporte personal al tema escogido ni se trabajó sobre el rol del Ministerio Público Fiscal.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



360

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con la jurista invitada y considera que le corresponden 30 (treinta) puntos.

5) LORENZUTTI, Javier Ignacio

El postulante eligió el tema 3: “El instituto de la capacidad jurídica a la luz del nuevo modelo social de discapacidad y los estándares internacionales de derechos humanos”.

La exposición fue clara con una utilización de lenguaje correcto y apropiado, aunque por momentos resultó poco fluida y con un tono monocorde. Por lo demás, la incorrecta utilización del tiempo redundó en que la exposición se limitara a presentar los paradigmas respecto a la regulación normativa sobre las personas con discapacidad sin lograr completar el desarrollo del tópico escogido.

Inició la exposición enunciando datos estadísticos que atribuyó a la Organización Mundial de la Salud sobre el porcentaje de personas con discapacidad en el mundo.

A continuación efectuó un desarrollo histórico de la genealogía de la discusión y posterior aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dictada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas la cual, afirmó, promueve la autonomía de vida, al igual que la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

El postulante hizo referencia a los dos modelos o paradigmas de abordaje de la discapacidad. Por un lado, el “modelo tradicional”, surgido con posterioridad a la segunda guerra mundial, que caracterizó como asistencial y con una marcada restricción en el ejercicio de los derechos en tanto no reconoce la autonomía de las personas con discapacidad. Refirió que este modelo precisa de un tercero que represente sus intereses y lo definió como un modelo de “sustitución de decisiones”. Por otro lado, el modelo “social”, en el que la persona con discapacidad no es un objeto de derecho que debe ser tutelado sino un sujeto pleno que no es sustituido y es receptor de un sistema de apoyos a fin de tomar la propia decisión sobre sus actos.

Seguidamente la exposición versó sobre el modo en que la Convención de Naciones Unidas receptó el paradigma social, realizando una lectura de su artículo 1. En cuanto al tema específico de la capacidad jurídica, se detuvo en un análisis del artículo 12 de dicho instrumento internacional que, sostuvo, postula un modelo de capacidad en igualdad de condiciones. El postulante mencionó los antecedentes normativos del citado artículo.

A continuación se adentró en el ordenamiento jurídico interno. En primer lugar, explicó que el Código Civil adoptó un modelo asistencial de rehabilitación que fue morigerado a partir de la sanción de la ley n° 26.657 y la incorporación del artículo 152 *ter*. Puntualizó que a partir de diversas decisiones judiciales se ha propendido al cambio de este paradigma (aunque solo citó una decisión de un tribunal marplatense). Aludió, asimismo, a que diversos organismos de protección de derechos humanos (Alto Comisionado de Derechos Humanos y Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad) han declarado que los institutos de la incapacidad absoluta y de la curatela son incompatibles con la Convención, aunque no especificó las decisiones concretas de esos organismos.

Afirmó que el nuevo modelo exige adaptar no solo la legislación sino también las prácticas, tal como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las opiniones consultivas pero no desarrolló con qué alcance y contenido.

En cuanto a la pregunta del Tribunal sobre la función del Ministerio Público en esta temática puntualizó que la ley n° 26.657 alude únicamente a la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en particular, a través del Comité creado por el artículo 32. Ante la repregunta respecto del rol específico del Ministerio Público Fiscal refirió que no hay asignación específica legal en cabeza de dicho organismo sino que la intervención se daría a partir de la función dictaminadora donde se debería propender a una solución acorde al paradigma social, sin mayores profundizaciones ni ejemplos concretos.

En síntesis, en función de la relevancia del cargo concursado, el Tribunal considera que el examen se encuentra al límite de la aprobación. La exposición se caracterizó por la generalidad argumental en la propuesta, la poca profundidad en el desarrollo de las cuestiones sustantivas y la escasez de aportes para analizar e intervenir en el tema desde el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, la inadecuada utilización del tiempo dificultó que pudiera redondear las cuestiones trascendentes centrando su presentación en los antecedentes normativos respecto al modo de tratamiento de las personas con discapacidad.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con la jurista invitada y considera que le corresponden 30 (treinta) puntos.

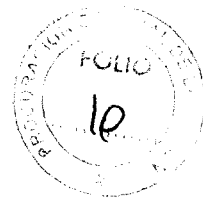
6) GARCÍA NETTO, Irma Adriana

La postulante eligió el tema 3: "El instituto de la capacidad jurídica a la luz del nuevo modelo social de discapacidad y los estándares internacionales de derechos humanos".

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/06/14
Dra. Daniela María Gaillo
Subsecretaría de Asesoría Jurídica
Procuraduría General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



361
—

La exposición fue clara, prolija y precisa. Comenzó su desarrollo refiriendo que el modelo social de discapacidad aún se encuentra pendiente de implementación en la normativa argentina.

Efectuó una breve reseña del tratamiento legal que se les ha conferido a las personas con discapacidad haciendo hincapié en la distinción entre “normalidad” y “anormalidad”, lo que redundaba en la exclusión del sistema de las personas con discapacidad. Luego caracterizó el actual “modelo médico rehabilitador” el cual, si bien mantiene la dialéctica normal/anormal, confiere una lógica de protección y de tuición asistencial para su inclusión en la sociedad.

A continuación, comenzó con el análisis en torno al nuevo modelo social de discapacidad respecto del cual advirtió que omitiría referencias al contexto histórico en que fueron discutidas las convenciones internacionales a fin de dotar de desarrollo sustantivo a su exposición.

Explicó que este modelo considera sujeto de derecho a la persona con discapacidad. Analizó el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y refirió que contiene dos conceptos: (i) la personalidad jurídica, como reconocimiento de la persona con discapacidad como sujeto de derecho y por lo tanto titular de derecho y, (ii) la capacidad plena en el ejercicio y goce de derecho. Puntualizó que esta última clasificación supone un quiebre en el modo de abordaje legal respecto de las personas con discapacidad que estuvo basado en la sustitución. Realizó referencias y comparaciones con el derecho romano y explicó los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y las observaciones de los Comités de ONU.

Tal como destacó la jurista invitada, a partir de dichos estándares internacionales la concursante derivó una serie de consecuencias que impone el modelo social de la discapacidad. Un cambio de concepción de la discapacidad entendida ahora como producto de las barreras sociales que le impiden a las personas el ejercicio de sus derechos; la existencia de diferentes tipos y grados de discapacidad y no de una única y absoluta incapacidad y la desaparición de la figura del representante y de la sustitución de la autonomía por sistemas múltiples de apoyo. La postulante hizo hincapié en la situación particular y en la respuesta social y estatal que atraviesan los adultos mayores y en la necesidad que, desde este nuevo paradigma, se respete la dignidad y la autonomía de la voluntad. Se refirió a los estándares desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de internaciones, especialmente vinculados con el derecho a ser oído y el deber de control judicial.

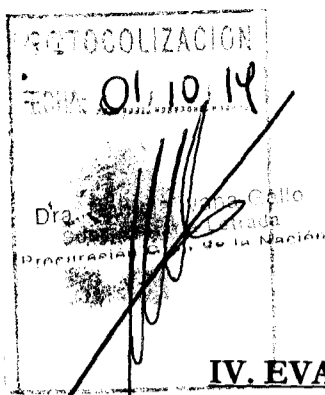
La concursante se refirió al marco jurídico internacional para sustentar la importancia fundamental de asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso, el plazo razonable y el derecho a ser oído de este colectivo de personas, en función de las capacidades de comunicación en cada situación concreta. En tal sentido, mencionó las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, el artículo 8 de la CADH y el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Furlán"

Explicó, luego, las actuales discusiones generadas en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la compatibilización entre el artículo 1.2.b de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad que entiende a la interdicción como un acto no discriminatorio y el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas que promueve la capacidad jurídica plena. Dedicó tiempo al proyecto de reforma del Código Civil y criticó la subsistencia de las figuras de la tutela y co-tutela con referencias a las observaciones finales para la Argentina efectuadas por los Comités de ONU. Destacó y ponderó la nueva ley de salud mental n° 26.657 y, en especial, la figura del defensor a la que alude el artículo 22 de dicha norma, con referencia a un dictamen de la PGN y culminó con una cita de Ferrajoli. En distintos tramos de su exposición se refirió a la función de los fiscales.

La concursante fue convincente y completa al responder las preguntas del Jurado, respecto del rol que cabe asignarle al Ministerio Público Fiscal ante situaciones en la que se tuviera que ponderar el interés general frente al interés individual de una persona con discapacidad. Manifestó, asimismo, la necesidad de propender a una política de desmanicomialización como respuesta estatal ante la internación de personas con discapacidad.

La exposición fue concisa, concreta, ordenada, lúcida, nutrida de conceptos y concepciones jurídicas relevantes en torno a la discusión sobre el tema escogido y contó con múltiples fuentes y referencias de distinta naturaleza. Caracterizó de manera adecuada los distintos problemas que atraviesan las personas con discapacidad, los patrones de conducta que enfrentan en la justicia, los desafíos en el plano jurídico a la luz del nuevo modelo social, realizando aportes personales en distintos planos y demostrando un amplio conocimiento en la materia. Por último, las reflexiones sobre el modo de intervención del Ministerio Público Fiscal ante la temática resultaron convincentes y sustantivas.

Por lo expuesto, el Tribunal coincide con la jurista invitada y considera que le corresponden 48 (cuarenta y ocho) puntos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROSECUCIÓN GENERAL DE LA NACION
REPÚBLICA ARGENTINA



362

IV. EVALUACIÓN DE LOS ANTECEDENTES

Con fecha 11/7/14, y de conformidad a lo normado en el art. 37 del Reglamento de Concursos, la Secretaría de Concursos elevó a consideración del Tribunal, el Informe de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos de las seis (6) personas concursantes que han rendido ambas pruebas de oposición.

El Tribunal revisó dicho informe y los legajos de las/os postulantes y coincide con las calificaciones propuestas.

En estas condiciones, los puntajes que asigna el Tribunal a cada postulante son los siguientes:

Concursante	Incs. a + b	Especialización	Inc. c	Inc. d	Inc. e	Total
Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto	25	10	9	8	7,50	59,50
Cordone Rosello, María Alejandra	28	14,50	10,50	4,50	1	58,50
Garcia Netto, Irma Adriana	29	10	4,50	7,50	4	55
Gedwillo, Irina Natacha	20,50	6	8	2,50	4	41
Gusman, Alfredo Silverio	27	7	6,75	7,50	7	55,25
Lorenzutti, Javier Ignacio	23,75	5,50	8	5,75	4	47

En consecuencia, las calificaciones parciales y totales obtenidas por las/os concursantes, ordenados alfabéticamente, son las siguientes:

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto	59,5	48	50	157,5
Cordone Rosello, María Alejandra	58,5	45	43	146,5
Garcia Netto, Irma Adriana	55	45	48	148
Gedwillo, Irina Natacha	41,25	38	30	109,25
Gusman, Alfredo Silverio	55,25	45	45	145,25
Lorenzutti, Javier Ignacio	47	38	30	115

De acuerdo con las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN N° 751/13), el orden de mérito para proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), queda integrado conforme se indica a continuación,

con las/os siguientes concursantes, quienes alcanzaron el 60 % del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición (30/50 puntos):

Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
Abramovich Cosarin, Víctor Ernesto	59,5	48	50	157,5
Garcia Netto, Irma Adriana	55	45	48	148
Cordone Rosello, María Alejandra	58,5	45	43	146,5
Gusman, Alfredo Silverio	55,25	45	45	145,25
Lorenzutti, Javier Ignacio	47	38	30	115
Gedwillo, Irina Natacha	41,25	38	30	109,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta y a la señora/señores Vocales del Tribunal a sus efectos.-



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario ~~de~~ ^{de} Estado
Procuración General de la Nación


 Dra. Daniela...
 Subsecretaria...
 Procuración General de la Nación

 CONCURSO N° 99 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 99 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N° 2317/13 y 479/14, para proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación doctora Alejandra Gils Carbó y lo integran además, en calidad de vocales, la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., doctora Laura M. Monti, el señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N., doctor Eduardo E. Casal y los señores Fiscales Generales doctores Javier A. De Luca y Daniel Adler. Todos ellos me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final (previsto en el art. 40 del Reglamento de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación —Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”—) de fecha 4 de agosto de 2014 (fs. 354/362), por las siguientes personas: Alfredo Silverio Gusman (fs. 383/390); María Alejandra Cordone Rosello (fs. 391/419) e Irma Adriana García Netto (fs. 420/424) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 41 y 34 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”. También prevé dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los/as concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos/as.

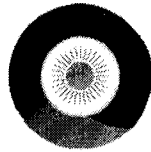
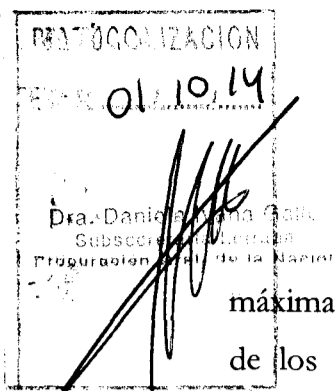
La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y de buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento aplicable establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Vale aclarar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen de fecha 6/6/14 de evaluación de la prueba de oposición escrita (art. 33 del Reglamento de Concursos) como en el dictamen final de fecha 4 de agosto de 2014 (art. 40 del Reglamento de Concursos), en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

Las calificaciones atribuidas a las/os concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales — que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas— no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan.

Ha de recordarse, asimismo, que ya en ocasión de emitir el dictamen final de fecha 4 de agosto de 2014 se aclaró que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Concursos aplicable y con el fin de dotar a este concurso de la



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



420

máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de cada uno de los exámenes de oposición luego del respectivo dictamen de la jurista invitada. Asimismo, la evaluación final de los antecedentes profesionales y académicos fue realizada con posterioridad al informe (previsto en el art. 37 del Reglamento) presentado por la Secretaría de Concursos.

Sobre los exámenes

El Jurado desea manifestar, una vez más, que la mayoría de los exámenes revelaron un gran esfuerzo y dedicación por parte de todos quienes concursaron. No obstante, todo sistema de evaluación debe referir y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación en función del método comparativo, máxime teniendo en cuenta la relevancia del cargo concursado. En particular, uno de los aspectos que se contemplaron es la capacidad o destreza de quienes concursan para desarrollar argumentos jurídicos y propuestas originales en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo pre asignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual.

Es por ello que se debe enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

En orden a la evaluación de las pruebas escritas y orales, de la lectura integral de las correcciones, efectuadas en los dictámenes de fechas 6 de junio y 4 de agosto de 2014, respectivamente, resulta que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. En muchos casos, esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en relación al camino lógico y argumental elegido por la/el concursante.

Por su parte, de la lectura integral de las evaluaciones de todas las pruebas —las que pudieron ser objeto de control por parte de todas las personas postulantes, tal como se desprende de los escritos de impugnación—, resultan los criterios de evaluación así como la motivación de las calificaciones. Es por ello que es innecesario reiterar en cada caso en particular, todas y cada una de las cuestiones ponderadas.

Sobre la evaluación de los antecedentes

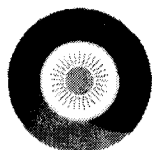
A tenor de las impugnaciones planteadas sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que, tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos (en los términos del artículo 37 del Reglamento), se tuvieron en cuenta los criterios y escalas fijados por el Reglamento. Cada concursante, además, ha podido examinar ampliamente la calificación individual, general y la razonable vinculación entre ellas.

Asimismo, en cuanto a los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, como ya se explicitó, se valoraron aquellos que guardaran principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma, la naturaleza del cargo concursado —conf. arts. 3, inc. b), 11; 35, 36 y ccdtes. de la ley n° 24.946—, y lo que resulta del párrafo cuarto de los considerandos de la Resolución PGN N° 2317/13, cumplieran los siguientes criterios: (i) la trayectoria vinculada al derecho constitucional, (ii) la experiencia en litigio relacionada con derechos constitucionales en general y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular y (iii) la experiencia en el rol del Ministerio Público Fiscal. En todos los casos, se otorgó especial relevancia a los períodos de actuación, la actualidad y continuidad en los distintos ítems.

Por lo demás, al momento de evaluar los antecedentes de los/as concursantes el Tribunal tomó nota de las características del cargo concursado. En tal sentido, en tanto el cargo concursado fue de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin especificar área temática de desempeño (derecho penal, derecho privado, derecho público, etc.), —más allá de que conforme lo expresado en los considerandos de la Resolución PGN N° 2317/13 de convocatoria, las pruebas de oposición versarían sobre asuntos no penales—, el Tribunal resolvió no efectuar diferencias entre esas materias.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las planillas anexas al informe presentado de conformidad al artículo 37 del Reglamento, constituyen una reseña ilustrativa de los antecedentes acreditados por las personas postulantes en cada rubro. En efecto, es práctica consolidada de la Secretaría de Concursos la elaboración de esas planillas para facilitar la labor del Tribunal y el control por parte de las/os concursantes. No obstante, y tal como se indicó en el dictamen final, la documentación a considerar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso y los cuales se encuentran —al igual que toda la documentación

REGISTRO DE AUTENTICACION
FECHA: 01/10/14
Dra. Daniela Mariana Gallo
Subsecretaría de Contratación
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



431

recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (art. 19 del Reglamento).

Ahora bien, contra el dictamen final del Tribunal (art. 40, Reglamento de Concursos) se presentaron diferentes planteos de impugnación. A continuación se analiza el tratamiento particular de cada uno de ellos.

I. Impugnación del concursante doctor Alfredo Silverio Gusman

De acuerdo con la presentación de fs. 383/390, el doctor Gusman impugna el dictamen del Tribunal de fecha 4 de agosto de 2014, “(...) con sustento en su arbitrariedad manifiesta, los errores materiales y vicios graves incurridos (en los términos del art. 41 del Reglamento) en la valoración de mis antecedentes —en todos los rubros— y en las evaluaciones de antecedentes de otros aspirantes, así como también en la oposición oral propia y de los postulantes que indico, solicitando desde ya que se eleve mi calificación y se disminuya la que corresponde a los participantes que mencionaré (...)”.

1. Respecto de la evaluación de los antecedentes laborales previstos en los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de la impugnación contra la evaluación en este rubro, en la que obtuvo 27/30 puntos, el doctor Gusman expresa que, en la actualidad, “(...) *ejerce el cargo inmediatamente anterior a la jerarquía que se concursa, en la misma área de actuación (derecho privado), desde hace casi seis años, con la diferencia respecto a la Dra. CORDONE ROSELLO que lo obtuvo por concurso público y con la Dra. GARCÍA NETTO que ella lo ejerce en un ámbito absolutamente extraño a la materia concursada (derecho penal) (...)*”. Asimismo, expresa que a ambas candidatas les fueron contabilizados dos cargos base y a él solo uno, siendo que se desempeñó por ocho años como Fiscal en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Indica que, durante ese tiempo, demostró “*capacidades de organización estratégica de equipos, aplicando para la pauta mencionada de nuevo perfil del Ministerio Público mencionado en el informe de evaluación de antecedentes*”. Manifiesta, además, que sus cargos no pueden valer menos que los de la doctora García Netto, que fue Fiscal General en el ámbito penal, y a la que se le computó la coordinación de un programa asignado de forma directa, cuya labor, ámbito de actuación y resultado se desconoce y no se ha acreditado en el legajo. Afirma también que el cargo de Procurador Fiscal Subrogante ante la Corte Suprema, al haber sido por designación directa, no puede ser tenido en cuenta a los fines de este proceso por expresa proscripción reglamentaria. Finalmente, aduce que es el único postulante que acreditó antecedentes en todos los

cargos de actuación, como juez, abogado particular, cargos públicos y en el Ministerio Público y que ello debió ser considerado de manera integral. Por lo expuesto, solicita que se le otorguen 28 puntos, a la doctora García Netto 27 puntos y a la doctora Cordone 26.

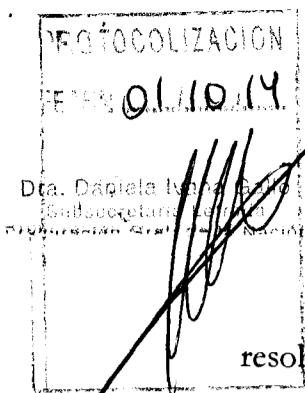
En respuesta a su planteo, cabe en primer término señalar que la evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro fue realizada en un todo de acuerdo con los criterios expuestos por la Secretaría de Concursos en el informe contemplado en el artículo 37 del Reglamento, en el que se integra una tabla en la que figuran las pautas de valoración. El Tribunal coincidió con dicho informe por lo que a él corresponde remitir en honor a la brevedad.

Así, el puntaje “base” que se le consideró tanto al doctor Gusman como a las doctoras Cordone Rosello y García Netto, fue de 22/30 puntos, en atención a la equiparación de los cargos efectivos desempeñados al momento de la inscripción al concurso.

El doctor Gusman acreditó desempeñarse como Juez de Cámara, la doctora García Netto como Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. subrogante (15 días) y Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal subrogante, tomándose en consecuencia el cargo efectivo de fiscal general ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal. Por su parte, la doctora Cordone Rosello reviste en la categoría de Secretaria de la Procuración General de la Nación, la que conforme el art. 6 de la Resolución PGN N° 128/10, está equiparada a la de Fiscal General de la P.G.N.

Es importante señalar que este método de asignación del puntaje base —que toma el cargo o actividad actual para calificar los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento— se implementó a partir del trámite del Concurso N° 43, en el año 2007. En lo sustancial, sin perjuicio de los matices inherentes a cada proceso y la adecuación a los puntajes establecidos en el nuevo Reglamento de Concursos, fue adoptada por todos los Tribunales evaluadores desde entonces hasta la actualidad.

Por lo demás, no le asiste razón al doctor Gusman cuando alega que a las concursantes García Netto y Cordone Rosello se les computó “dos cargos base”. Si hubiera sido así, las citadas habrían obtenido 22 puntos por el cargo de fiscal general y secretaria de la PGN, respectivamente, más 18 puntos por los cargos que desempeñaron con anterioridad —defensora de primera instancia en el caso de García Netto y secretaria letrada en el de la doctora Cordone Rosello, alcanzando sin más, 40 puntos, lo cual sería antirreglamentario, pues la norma establece un tope de 30 puntos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



432

Como también se explicitó en el informe de la Secretaría de Concursos, se resolvió que el puntaje “base” se incrementaría en función de las pautas objetivas de evaluación establecidas en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos. Es decir, teniendo en cuenta lo cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, las sanciones disciplinarias recibidas y —en su caso— los motivos del cese.

Asimismo se decidió que en atención a la “(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)”, que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13 —conf. punto 2, capítulo VI, de los considerandos de dicha norma—, en el supuesto de acreditación de “(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”, se podrían adicionar hasta cuatro (4) puntos.

Por lo demás, también es incorrecto lo sostenido por el doctor Gusman en el sentido que el reglamento no permite ponderar los cargos ejercidos en calidad de subrogante. Tal como resulta de la norma reglamentaria, transcrita en el informe de la Secretaría de Concursos, a cuyos términos el Tribunal se remite, corresponde ponderar todos los cargos y desempeños de las personas postulantes.

Tras un nuevo análisis de su legajo, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados por el doctor Gusman fueron ponderados de manera adecuada con las pautas explicitadas en el dictamen final.

Las mínimas diferencias de uno y dos puntos existentes entre la nota obtenida por el impugnante (27 puntos) y las calificaciones asignadas a la doctora Cordone (28) y García Netto (29), se adecuan a esas pautas objetivas.

Cabe recordar que, entre esas pautas, se fijó la de prevalencia del cargo o actividad “actual”, es decir la desarrollada por las personas postulantes al momento de la inscripción al concurso. El doctor Gusman es Juez de Cámara de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, desde el 18/12/2008 (cinco años al momento de su inscripción al proceso de selección).

Conforme resulta de su formulario de inscripción obrante en el legajo existente en la Secretaría de Concursos que se tiene a la vista, el nombrado no declaró ni acreditó “Experiencia en la gestión acorde con la responsabilidad del cargo concursado” (ver en “ANTECEDENTES LABORALES EN EL PODER JUDICIAL”), como sí lo acreditaron las dos concursantes con quienes eligió compararse y les fueron ponderadas en el rubro en distintas medidas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación, que la calificación de 27/30 puntos asignada al doctor Gusman por los antecedentes acreditados contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas objetivas de valoración y equitativa, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo con los antecedentes acreditados. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota asignada en este rubro al doctor Gusman.

2. Respecto de la evaluación del rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”

En fundamento de su impugnación, el doctor Gusman manifiesta que la calificación de 7/15 puntos es arbitraria en comparación a la atribuida a las doctoras García Netto y Cordone Rosello. Ello por cuanto él se desempeñó como juez de la Cámara Civil y Comercial, con carrera en la especialidad, y a la concursante García Netto —que realizó toda su carrera vinculada al ámbito penal—, se le asignaron 10/15 puntos. Lo mismo refiere de la postulante Cordone Rosello, indicando que ella tiene cuatro años menos de actuación, que hasta el año 2008 se desempeñó en la mesa de entradas de la P.G.N. y que fue siempre designada de manera directa.

Por último, respecto del rubro especialización, expresa que teniendo en cuenta las pautas de evaluación puntualizadas en el informe “*se aprecia con nitidez la grosera arbitrariedad incurrida*”. Refiere que en su actual cargo como juez en la Cámara Federal de modo cotidiano maneja asuntos constitucionales, “*hasta en el fuero específico que se concursó*”. Lo mismo reputa de su desempeño como fiscal de primera instancia ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el que opinó sobre temas constitucionales. Además, manifiesta que es profesor adjunto de derecho constitucional.

Asimismo explica que tanto en su rol de camarista como de fiscal ha realizado litigio en la materia y también en el ámbito del ejercicio profesional de la abogacía, tal como lo acreditó en el legajo. Insiste “*en que no puede darse prevalencia a las colegas indicadas por su efímero y transitorio desempeño en el cargo de Procuradora Fiscal ante la Corte, beneficiadas a través de designaciones directas para subrogar el cargo. Si a ello obedece la abismal diferencia con el puntaje asignado al suscripto, estaríamos ante una interpretación errónea del reglamento y de la nulidad de este concurso, pues nunca se podría pujar de manera igualitaria con quienes son designados a partir de decisiones discrecionales, infringiendo el art. 16 de la Constitución que requiere idoneidad e igual tratamiento para el acceso a los cargos públicos*”.

PROTOCOLIZACION
Ene 21/10/14
Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria de Estrategia
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



433

Aduce finalmente que también satisface la pauta de haberse desempeñado en el rol del Ministerio Público Fiscal. Por tales motivos, solicita que se le reconozcan 14 puntos, se le asignen 12 a la postulante Cordone Rosello y 9 a la concursante García Netto.

En respuesta a este apartado de la impugnación del doctor Gusman, en primer lugar cabe remitirse a lo dicho en las consideraciones generales del presente en relación a las pautas objetivas de evaluación de los antecedentes acreditados en el rubro, adoptadas por el Tribunal, y que resultan del dictamen final en el que se coincidió con el informe del artículo 37 elaborado por la Secretaría de Concursos.

En efecto, el Tribunal evaluó que como juez, parte de las tareas del doctor Gusman se vinculan con el derecho constitucional y el litigio ante la Corte Suprema, aunque esto último sólo en un porcentaje y no de manera exclusiva. El impugnante yerra cuando refiere que, además, desarrolla sus tareas "*hasta en el fuero específico que se concursó*" porque, tal como se indicó, la convocatoria de este concurso no se refiere a ningún área temática en particular. La Resolución PGN N° 2317/13 simplemente aclaró que las pruebas de oposición se referirían al "ámbito no penal", pero no especifica que el/la futuro/a Procurador/a Fiscal ante la Corte ocuparía un área concreta.

Del mismo modo, se tuvo en cuenta que como ex fiscal de la Ciudad de Buenos Aires el postulante realizó actividades vinculadas con temas constitucionales, pero también que ya habían transcurrido cinco años de dicho cargo y que las discusiones que se ventilaron allí estaban asociadas, mayormente, con el derecho local. A su vez se consideraron los elementos acompañados vinculados a su ejercicio profesional acreditado, correspondiente al período 1994/2000.

El impugnante se equivoca nuevamente cuando pretende que se le compute el ejercicio de la docencia bajo la pauta "trayectoria en derecho constitucional" puesto que el rubro especialización se computa solo en relación a los cargos funcionales y ejercicio de la profesión (incisos a y b del art. 38 del Reglamento).

Teniendo en cuenta la comparación efectuada por el doctor Gusman, el Tribunal aclara que a la doctora García Netto se le otorgó el puntaje en función de su desempeño en el rol de Fiscal General y también por la experiencia demostrada en litigio constitucional a través de la presentación de recursos extraordinarios como Fiscal ante la Cámara de Casación Penal, aunque no se le asignaron prácticamente puntos por la trayectoria en derecho constitucional en virtud de que su desempeño acreditado estuvo limitado al ámbito penal. Sí le fue computado a su favor, el rol de fiscal y el tiempo en

que se desempeñó subrogando el cargo para el que se concursa en el que se cumplen los tres criterios que guiaron el rubro “especialización”.

En relación con la doctora Cordone Rosello se consideró que, al momento de su inscripción al concurso, acreditaba casi seis años de desempeño en el cargo de Secretaria de la Procuración General de la Nación, que constituye el cargo más alto del agrupamiento técnico jurídico, equiparado a lo fines presupuestarios y de trato al de Fiscal General de la P.G.N. Además, el Tribunal tuvo en cuenta que la doctora Cordone cumplió funciones en el área de dictámenes de la Procuración General de la Nación, desde marzo de 2008, en la que se cumplen las tres pautas valorativas referidas a este rubro. También se computó el ejercicio de la subrogancia como Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. durante casi un año y sus desempeños anteriores como Secretaria Letrada, designada el 16/2/2004, y como Directora General, desde el 31/7/2001 al 15/2/2004, ambos cargos equiparados al de Fiscal de la PGN, y el de Subsecretaria Letrada (24/8/1998 al 30/7/2001).

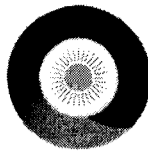
En cuanto a los cargos de secretaria y secretaria letrada de la P.G.N., cabe agregar que conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución PGN N° 128/10 citada: “Quienes revisten en el Agrupamiento Técnico Jurídico cumplirán funciones jurídicas de dirección, supervisión, asesoramiento, estudio y elaboración de proyectos de dictámenes en asuntos judiciales, según la especialidad y área de desempeño y supervisión de personal. Para ser designado en cualquier de las categorías de este Agrupamiento deberán acreditarse las condiciones legales y reglamentarias exigidas para los cargos a que se encuentran equiparadas y las específicas que se determinen”.

La nombrada acreditó adecuadamente en su legajo, el que se volvió a revisar, el ejercicio de dichas funciones en los cargos del agrupamiento técnico jurídico desempeñados y también como directora general de la P.G.N.

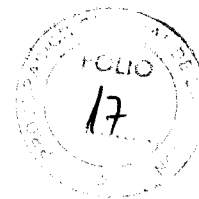
Tras esta nueva revisión del legajo del doctor Gusman, como de las postulantes con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados fueron ponderados conforme las pautas objetivas de evaluación explicitadas en el dictamen final.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación respecto de las calificaciones asignadas al impugnante y a las postulantes con quienes eligió compararse. En consecuencia, la nota de 7/15 puntos otorgada al doctor Gusman por los antecedentes correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” previsto en el art. 38 del Reglamento de Concursos, es adecuada a las pautas objetivas de valoración y

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/10/14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaría de Fiscal
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



434

equitativa, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo con los antecedentes acreditados. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota asignada al citado concursante en el dictamen final.

3. En relación a la evaluación de los doctorados, maestrías y estudios de especialización o posgrados en derecho, previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

Respecto de los títulos de posgrado, el impugnante afirma que, como especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública de la Facultad de Derecho de la UBA, ha obtenido el título de posgrado de mayor calificación previsto en el país, calificado por la CONEAU con una "A". Apunta, asimismo, que es frecuentemente convocado a exponer en conferencias y seminarios y que se le ha reconocido haber sido invitado en 34 ocasiones en la mayoría de los casos por temas relativos a la especialidad que se concursaba. Estima que, "(...) pese a ello tan sólo se me atribuye, 6.75 puntos (...) Se me otorga menos de la mitad del puntaje para el rubro, si se pondera que esa puntuación también debería incluir mi numerosa y difundida obra doctrinaria (...)".

Afirma que la doctora García Netto carece de título de postgrado y que el Máster en Derecho Penal no presenta calificación de la CONEAU y no fue concluido. Expresa que pese a que su "exigua formación de posgrado" versó sobre una materia ajena al concurso se la calificó con 4,50 puntos.

Respecto de la doctora Cordone Rosello expresa que se le ha otorgado casi el máximo de la calificación por el rubro cuando no cuenta con un doctorado y que se le debe restar 0,50 por esa razón. Luego, critica el Máster de Posgrado realizado por esta postulante en la Universidad de Jaén, España, recalcando que la calificación en esa Universidad es modesta. Con relación a la Maestría en Derecho indica que, además de que fue realizada en una "Universidad que no figura entre las mejores de nuestro ranking, se aprecia que le resta concretar nada menos que la tesis". Además, alega que los programas de actualización acreditados no fueron calificados por la CONEAU y que se le llegaron a computar cursos y talleres que no se vinculan con lo jurídico. Finalmente, aduce que prácticamente no cuenta con disertaciones —solo dos— y que, en rigor, una de ellas contradice el reglamento porque se trató de una mera moderación.

En respuesta a su impugnación sobre este apartado, corresponde señalar, en primer término, que luego de volver a revisar el legajo del doctor Gusman, el Tribunal entiende que los antecedentes acreditados por el nombrado fueron ponderados de forma adecuada.

Por otra parte, tal como ya fuera expuesto en las consideraciones generales de la presente, la comparación limitada a determinadas personas —en el caso solo a dos— y parcial —por cuanto solo refiere a algunos de los antecedentes acreditados—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado.

Vale recordar que en este rubro, el doctor Gusman fue calificado con 6,75/12 puntos, es decir que, a contrario de lo que alega, obtuvo más de la mitad del tope reglamentario, debiendo agregarse que la nota máxima asignada por el Tribunal en este concurso fue de 10,50 puntos.

El nombrado culminó sus estudios correspondientes a la Carrera de Especialización invocada el 7/5/1999. Esto es relevante en función de lo manifestado respecto de la falta de actualidad de los estudios realizados por la doctora García Netto, puesto que tras la obtención del título de especialista en el año 1999, él no declaró ni acreditó la realización de ningún otro curso de formación académica. Sobre el punto, el doctor Gusman expresó: “(...) *apréciese cuánto han sido modificados desde entonces la legislación y los rumbos doctrinarios y jurisprudenciales. Por lo tanto la valoración asignada de nuevo se desentiende del criterio indicado en el propio informe de evaluación de antecedentes, que se refiere a la continuidad e intensidad en la realización de los estudios (...)*”.

Por lo demás, en relación a los estudios de posgrado acreditados por la doctora García Netto, con quien escogió compararse, tras volver a revisar su legajo, el Tribunal concluye que la calificación asignada es la adecuada. A modo de ejemplo, cabe mencionar que el Máster de la Universidad de Palermo en Derecho cuya cursada acreditó haber completado tiene, entre otras, las siguientes asignaturas: Derechos Humanos y Constitución, La libertad de expresión; Teorías sobre el derecho y la justicia; Control de constitucionalidad e interpretación de la ley. Además de esta carrera, la postulante acreditó haber cursado y aprobado el programa de postgrado en derecho penal de la misma Universidad, como así también otros cursos y más de 40 disertaciones en jornadas y congresos de interés jurídico en materias vinculadas a las incumbencias de la vacante concursada.

En cuanto a los antecedentes acreditados en el rubro por la doctora Cordone Rosello, luego de volver a revisar su legajo, el Tribunal también concluye que fueron adecuadamente ponderados.

Con respecto al título de Máster de postgrado en “Derechos Fundamentales y Tutela Judicial Efectiva” de la Universidad de Jaén, España, cabe señalar que el Tribunal tuvo en cuenta que la citada concursante culminó sus estudios en el mes de septiembre de 2013; que dicha carrera dura 2 semestres —60 créditos ECTS (European Credit

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/10/14
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaría de Asesoría Jurídica
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



435

Transfer and Accumulation System) del Sistema Europeo de Educación Superior— y que las materias que la integran son las siguientes: Teoría jurídica y constitucional de los derechos fundamentales; Teoría general y fundamentos de los derechos fundamentales; Los valores jurídicos superiores que sustentan a los derechos fundamentales; Los derechos fundamentales como subsistema normativo dentro del ordenamiento jurídico; Argumentación jurídica e interpretación en las decisiones sobre derechos fundamentales; La teoría de la Constitución sobre los derechos fundamentales. Concepto, naturaleza y garantías; Los nuevos desafíos para los derechos fundamentales. La cuestión de la universalidad y el multiculturalismo; La tutela de los derechos fundamentales en la esfera internacional y comparada; El Tribunal de Justicia de la Unión Europea como garante de la aplicación efectiva del derecho comunitario en materia de derechos fundamentales; La aportación a los derechos fundamentales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en los modelos constitucionales de Europa y EE.UU.; Los Defensores del Pueblo como garantía institucional y promocional de los derechos fundamentales; La Corte Penal Internacional. Los crímenes de lesa humanidad y la protección de las minorías; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; La dimensión constitucional de la tutela de los derechos fundamentales en España; La tutela constitucional de los derechos fundamentales en la praxis judicial española; y que el trabajo de fin de Máster versó sobre: “Los derechos fundamentales en España y Argentina, una visión comparativa”, por el que obtuvo la calificación de “Sobresaliente (10)”.

Asimismo, el Tribunal advirtió que esta Maestría se encuentra categorizada con la letra “A”, por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación de títulos española (ANECA); es decir, la más alta categoría. En tal sentido, para analizar la calidad del curso y de la universidad se revisó la normativa española (RD 1393/2007), que determina los criterios para la impartición de los másters, el Estatuto de la Agencia y el Informe sobre el estado de la evaluación externa de la calidad en las universidades españolas del 2012 de la ANECA y de las páginas web de la Universidad de Jaén: www.ujaen.es y de la Agencia: www.aneca.es. Además, toda esta información obra en el legajo de la doctora Cordone Rosello.

También acreditó la doctora Cordone, el título del Programa de Actualización en Administración y Modernización Judicial, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Carlos III de Madrid que culminó en noviembre de 2005, por un total de 180 horas. Entre las materia incluye: Derecho, Interés Público y Acceso a la Justicia, Sociología Jurídica y Metodología de Investigación, Capacitación Judicial y Entrenamiento de Recursos Humanos, Sistema Judicial y Sistema

Constitucional, Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, Estadística Judicial, Incorporación de Tecnologías a la Administración de Justicia, Tribunales y Política Judicial, Análisis Económico del Derecho, Gestión y Administración Judicial, Gobierno de Poder Judicial, Seguridad Jurídica e Institucionalidad. La doctora Cordone ha presentado el Trabajo Final: "El Ministerio Público Fiscal No Penal en Argentina. Una propuesta de redefinición", obteniendo la calificación: "Distinguido".

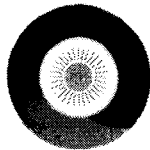
El Tribunal además recalcó que la doctora Cordone Rosello había aprobado la totalidad de las materias correspondientes a la Maestría en Derecho, orientación en Derecho Civil Constitucionalizado, de la Universidad de Palermo, de dos años de duración. Dentro de la nómina de los cursos y materias que integran la carrera se encuentran las siguientes: Teorías del Derecho, Sistemas Jurídicos Comparados, Derecho Constitucional Ambiental, Daños desde la perspectiva constitucional y de los derechos humanos, Derecho internacional y derechos humanos, Persona y Derecho Constitucional, Derecho Constitucional de la familia I, Derecho Constitucional Profundizado, Derecho de Propiedad y Acceso a la Propiedad, Derecho Procesal Civil Constitucionalizado, Derecho de la empresa y la libre competencia, Contratos y Derecho Constitucional, Derecho de Familia II y sucesiones, Derecho del Consumidor, Entrecruzamiento del derecho privado con el derecho penal, Infancia y adolescencia. El promedio total alcanzado por la postulante fue de 9.13 puntos; y acreditó que se le había designado tutora de Tesis y se le había aprobado el tema "El rol constitucional del Ministerio Público Fiscal no penal. Su legitimación en las acciones colectivas". Vale aclarar que esta maestría está acreditada con calidad "A" de la CONEAU.

Por último y también con el objetivo de despejar cualquier duda al doctor Gusman en relación a la labor llevada a cabo, corresponde recordarle, a modo de ejemplo, que el doctor Lorenzutti acreditó el título de Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Austral, es decir un título de posgrado de mayor categoría que el acreditado por el impugnante y fue calificado con 8 (ocho) puntos.

Tras revisar nuevamente su legajo, el Tribunal concluye que los antecedentes acreditados por el doctor Gusman fueron ponderados de conformidad a las pautas reglamentarias —explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos (realizado en virtud del art. 37 del Reglamento)—, con cuyas evaluaciones se coincidió en el dictamen final.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida en el dictamen final, tanto respecto del impugnante como en las correspondientes a las personas con quienes eligió compararse, y que la calificación de 6,75/12 puntos asignada al doctor Gusman, por los

PROTOCOLIZACION
FESIA: 01/10/14
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaria de Letrado
Administración Civil de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



436
[Handwritten signature]

antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, es adecuada a las pautas objetivas de valoración y equitativa, guardando razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo a los antecedentes acreditados. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota asignada al doctor Gusman.

4. Respetto de los antecedentes en “docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos, becas y premios”, previstos en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento de Concursos

El doctor Gusman fue calificado en este rubro con 7,50/9 puntos. En fundamento a su impugnación, el doctor Gusman transcribe las pautas reglamentarias explicitadas en el dictamen final. Luego expresa que ejerce la docencia desde 1991, que obtuvo dos cargos por concurso como Profesor Adjunto Regular en la U.B.A., en Derecho Constitucional Económico y Derecho Administrativo, y que también es Titular de Derecho Administrativo por designación directa. Estima que no puede merecer menor puntuación que el doctor Abramovich —cuyos antecedentes fueron evaluados con 8 puntos—, ya que solo cuenta con un cargo de profesor adjunto en la U.B.A., por lo que entiende que se lo debe calificar con 8 puntos.

También impugna, por elevada, la calificación de la doctora Cordone, cuyos antecedentes en el ítem fueron calificados con 4,50 puntos, pues todas sus designaciones fueron por designación directa, en la UCA, en el ámbito del derecho penal, procesal o en la Facultad de Economía. Además, resalta que el curso “Introducción al Derecho”, que consta en el legajo, no corresponde a docencia universitaria así como tampoco el de la Fundación CEDDET.

Adicionalmente, compara su premio como Personalidad Destacada de las Ciencias Jurídicas otorgado en la Ciudad de Buenos Aires con la distinción como visitante ilustre de una Universidad del Norte del país a la doctora García Netto. Entiende que a ella le corresponden 6,50 puntos y 2,50 a la doctora Cordone.

A fin de dar respuesta a la impugnación del doctor Gusman, el Tribunal volvió a revisar su legajo como también los de las personas con quienes eligió compararse.

Tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes fueron ponderados en un todo de acuerdo con las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, en el que se coincidió con el informe elaborado por la Secretaría de Concursos.

En efecto, el doctor Gusman acreditó ser profesor titular, por designación directa, de la materia “Derecho Administrativo II” de la Carrera de Abogacía en la

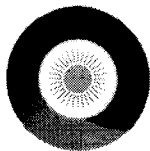
Universidad del Museo Social Argentino, desde el 30/3/2010; profesor adjunto regular con dedicación parcial, por concurso, de la materia “Elementos de Derecho Constitucional” (declara “Derecho Constitucional Económico”), en la cátedra del doctor Daniel Sabsay desde el 3/10/2007 en la Carrera de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires; profesor de igual categoría en la materia “Derecho Administrativo”, en la cátedra del doctor Mercer, desde el 19/3/09. También acreditó haberse desempeñado como profesor adjunto interino de la materia “Derecho Administrativo”, desde el 2002 al 2007; ayudante de segunda por concurso de la materia “Elementos de Derecho Administrativo”, ayudante de primera desde el 20/12/95 hasta 20/11/96 y jefe de trabajos prácticos, desde entonces, hasta el 30/6/02. A partir del 1/6/98 pasó a la cátedra del Prof. Comadira —también como jefe de trabajos prácticos— y se desempeñó en la materia “Ética Profesional”, en el departamento de práctica profesional. Asimismo acreditó desempeñarse como jefe de trabajos prácticos, con dedicación simple, por concurso, en el área administrativo por el término de dos años y haber dictado el curso “Lineamiento y tendencias actuales de la acción de amparo”, en el Colegio de Abogados en convenio con la UNLAM durante un semestre del año 2009. También dictó un curso de “Actualización en Derecho Constitucional Administrativo” (80 horas académicas) en la Universidad Nacional del Noroeste —Facultad de Derecho y Ciencias Políticas—, sobre “Derechos de usuarios y consumidores”, y el “Curso de Abogacía Pública para la Provincia de Entre Ríos”, en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, sobre medidas cautelares y recurso extraordinario.

También bajo este rubro le fue ponderado que la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 14/03/2013, lo declaró “Personalidad Destacada de las Ciencias Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por su trayectoria en el ámbito jurídico, judicial y académico.

El Tribunal aclara que no le fueron ponderados como “becas o premios” — conforme las pautas explicitadas en el informe del artículo 37 de la Secretaría de Concursos—, los antecedentes declarados en dicho rubro por el doctor Gusman, expedidos por la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, ya que lo único que acreditan es la asistencia a esos cursos de formación (conf. fs. 126 y 127 de su legajo).

Teniendo en cuenta la comparación que realiza el doctor Gusman con el doctor Abramovich, es preciso aclarar que este último ha acreditado ser profesor de postgrado en la Especialización en Magistratura de la Escuela del Servicio de Justicia del Ministerio Público, de la materia “Derechos Humanos y Políticas Públicas”, desde agosto de 2013; profesor en la Especialización en Derecho Constitucional, de la materia “Derechos

PROTOCOLIZACION
01/10/14
Dra. Daniela Tena Gallo
Subsecretaría de Asesoría
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



437

Económicos, Sociales y Culturales” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, durante los años 2012/2013; profesor en la Maestría en Derechos Humanos, en la Facultad de Derecho de la UBA, de las materias “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (año 2009), “Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (2010), “Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (2011), “Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (2012) y “Jurisprudencia del Sistema Interamericano” (2013); profesor en la Maestría en Derechos Humanos, desde el año 2008 de la Universidad Nacional de Lanús, de las materias “Conceptos de Derechos Humanos” (2008/2009/2010/2012), “Sistemas de Protección de Derechos Humanos” (2008/2009/2010/2012) y “Seminario sobre derechos sociales y constitucionalismo latinoamericano” (2013); y profesor invitado en el año 2009 de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, de la materia “Derechos Sociales”, FLACSO, México. También es profesor adjunto en la Carrera de Abogacía, de la materia “Derechos Humanos y Garantías”, en el Departamento de Derecho Público II, en cátedra de la doctora Mónica Pinto, desde el 24 de octubre de 2001 hasta la actualidad.

Asimismo el doctor Abramovich ha acreditado ser docente-investigador por concurso de las Licenciaturas y Ciclos de Licenciatura de la Universidad Nacional de Lanús (UNLA) en el área de Derechos Humanos, desde el año 2007.

También acreditó ser profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Chile en los siguientes diplomas de postítulo: “Derechos Humanos y Procesos de Democratización” (abril 2006 y marzo 2007), “Derechos Humanos de las Mujeres: Teoría y Práctica” (agosto de 2007 y de 2009), “Problemas jurídicos de la Justicia de Transición” (2006), “Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (2006-2007-2009).

El doctor Abramovich además acreditó ser profesor invitado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Comahue, en la Especialización en Derechos Humanos, de la materia “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en los años 2004 y 2005; profesor titular interino, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, durante el período 2004/2006, de la materia “Protección Internacional de los Derechos Humanos”; profesor adjunto efectivo y rentado, desde mayo de 2001 en la American University, Washington College of Law, Academy on Human Rights And Humanitarian Law, Washington DC, EEUU, Programa de Verano de la Academia de Derechos Humanos (posgrado), de la materia “Litigio y Activismo en Derechos Humanos/Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Tribunales Nacionales”. También acreditó ser docente en el I Seminario Internacional Felipe Tena Ramírez, en la

ITAM, UNAM y Escuela Libre de Derecho de la materia "Protección Jurisdiccional Interamericana" en abril de 2010. Igualmente, acreditó ser Director de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús desde abril de 2008, por designación directa.

El doctor Abramovich, a diferencia del doctor Gusman, también acreditó como antecedentes computables en el inciso d), los siguientes proyectos de investigación: Instituto Gioja, Facultad de Derecho de la UBA, UNLA, UNSAM, UNGS, "Acceso a la Justicia y marginaciones sociales. Líneas estratégicas provenientes del activismo judicial y social en la región metropolitana de Buenos Aires", Centro de Derechos Humanos de la UNLA, "Diagnóstico y análisis del impacto de la incorporación de tratados de derechos humanos y mecanismos de protección en la organización federal en el período 1994-2006".

Por último, respecto del doctor Abramovich, vale aclarar que el Tribunal decidió no computarle dentro de la categoría, "Becas y premios" el Premio Annual Peter M. Cicchino Award for Outstanding Advocacy in the Public Interest de la American University Washington DC de 2003; ni el Diploma de honor, por promedio 8,67 de la Facultad de Derecho de la UBA por haber acompañado simplemente un certificado analítico.

En cuanto a los antecedentes acreditados por la doctora García Netto en este rubro, y atento a la comparación realizada por el doctor Gusman, el Tribunal aclara lo siguiente. La citada concursante acreditó ser profesora titular de la materia "Principios Generales del Derecho Latinoamericano" en el CBC de la carrera de Abogacía, de la UBA (interina desde el 15/2/06 y por concurso desde marzo de 2010); profesora titular interina de la materia "Derecho" en el CBC de la carrera de Abogacía de la UBA (período marzo 2004-febrero 2006); profesora adjunta desde marzo de 1985 hasta la actualidad (siendo designada por concurso desde 1988) de la materia "Derecho Romano", también de la Facultad de Derecho de la UBA; asimismo en períodos anteriores dictó como profesora adjunta interina en el Departamento de Derecho Privado de la UBA, la materia "Elementos del Derecho Civil y Obligaciones" (período 1985/1988), fue ayudante de segunda (año 1982) en la materia "Derecho Civil", y fue profesora invitada del "Postgrado de Actualización de Ministerio Público" de la Facultad de Derecho de la UBA., módulos derecho penal, materia delitos culposos (años 2005/2006).

La doctora García Netto también acreditó ser profesora adjunta en la carrera de Abogacía, de la Universidad de Belgrano, de las materias "Derechos Reales" (abril 1998/diciembre 1999), profesora adjunta de "Derecho Penal – Parte Especial"

ROTOCOLIZACION
Fecha: 01/10/14
Dra. Daniela Gaillo
Subsecretaría de Asesoría
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



438

(2000/2001) y auxiliar graduada/ayudante de segunda y ayudantes de primera de la materia "Derecho Romano" (desde 1979 hasta 31/12/1987). Asimismo, acreditó ser profesora invitada de postgrado en el Programa de la Diplomatura en Derecho Romano Público y Privado, de la Universidad Abierta Interamericana (2011).

A su vez, la doctora García Netto ha acreditado haber dictado cursos en la Università degli studi di Brescia Dipartimento di giurisprudenza, en el posgrado, de la materia "Los principios generales en el sistema jurídico latinoamericano", y haber sido profesora invitada en el Centro studi giuridici latinoamericani de la Universidad Roma II Tor Vergata, en la carrera Master en Sistema jurídico romanístico, unificación del derecho y derecho de la Integración y Doctorado de Investigación (2011); así como en la carrera de Giurisprudenza, de grado, de la Universidad de Bari, Italia, de la materia "Derecho romano y derecho latinoamericano" (2012).

De igual modo, la postulante ha acreditado, dentro del inciso *d*, las siguientes investigaciones de trascendencia:

- Becaria en el Proyecto Prin 2010-2011 subsidiado por el Ministerio de Cultura de Italia, sobre el tema "La autoridad de la palabra. Las formas del discurso preceptivo romano entre conservación y cambio".
- Coordinadora por la Universidad de Buenos Aires del Proyecto CUIA bando 2011/2012 sobre "Principios generales del Derecho: un puente jurídico entre dos culturas".
- Coordinadora por la Universidad de Buenos Aires del Proyecto CUIA bando 2009/2010 sobre "Italia- Argentina. Métodos científicos, tradiciones y estilos: el impacto de la cultura jurídica en las recíprocas relaciones entre Europa y América Latina".
- Coordinadora por la Universidad de Buenos Aires del Proyecto CUIA bando 2008 sobre "Cultura de los juristas y lenguaje de los derechos. Interacción entre Italia y Argentina: historia, teoría, codificaciones, praxis, derechos humanos, Facultad de Derecho".
- Responsable científica y coordinadora por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires del Proyecto de Investigación Miur Interlink, período 2005/2008, conforme Beca otorgada por el Ministero dell'Università e Della Ricerca de Italia, en el que participaron las Universidades de Napoli Federico II, Camerino (Italia), del País Vasco (España), Zulia (Venezuela), Estadual Paulista (Brasil) y Universidad de Buenos Aires. En el marco del Proyecto, fue organizadora del Primer Seminario Internacional Derechos Humanos y Humanidad del Derecho y del Primer Coloquio Internacional.

Europa y América Latina: Aspectos Históricos, Teóricos e Institucionales de los Derechos Humanos.

- Coordinadora responsable por parte de la Universidad de Buenos Aires, del convenio celebrado con la Universidad de Nápoles Federico II, en fecha 28 de abril de 2005.
- Estadía de investigación en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, España, julio de 2002.
- Estadía de investigación en el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de León. España, febrero de 2001.

Cabe resaltar que la doctora García Netto también acreditó la función de Coordinadora del Área Derecho en el Departamento de Ciencias Sociales del C.B.C. de la carrera de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires, cargo académico que ejerce desde el mes de abril de 2009.

Dentro de las “Becas y premios” acreditados por la doctora García Netto se encuentran la distinción como Visitante Ilustre de la Universidad Nacional de Tucumán, en el año 2012, y la beca de investigación en el Consejo Nacional de Investigación del Ministerio de Educación de Italia en 1994.

Por su parte, respecto de los antecedentes acreditados por la doctora Cordone Rosello bajo este rubro, y teniendo en consideración la comparación que realiza el doctor Gusman, el Tribunal aclara lo siguiente.

La concursante acreditó el ejercicio de diversos cargos docentes en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina: de profesora adjunta y jefe de trabajos de la materia “Derecho Penal I”, (desde 1999); profesora especial a cargo de la materia “Introducción al Derecho” (desde 2009); profesora adjunta (2010/2013); jefa de trabajos prácticos y ayudante de primera de la materia “Introducción a la Economía Política” (1995/2001). También en la Facultad de Ciencias Económicas de esa Universidad se desempeñó como ayudante de primera de la materia “Economía Argentina”, en la Licenciatura en Economía (1996/1999).

La doctora Cordone Rosello acreditó ser docente a cargo del módulo 6 de Casos Prácticos en el Curso *on line* “Instrumentos económicos y contables para Jueces, 4 Ed.” (julio de 2011), en la Fundación CEDDET- Consejo General del Poder Judicial español.

Asimismo, dentro de las “Becas y premios” la concursante ha acreditado el Diploma de honor, otorgado por la Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho, 5 de julio de 1995, promedio distinguido durante los estudios de abogada.



439

En síntesis, a juicio del Tribunal, desde el punto de vista comparativo, los antecedentes bajo este rubro fueron ponderados de manera adecuada y equilibrada a las pautas de valoración objetivas, de modo que la impugnación del doctor Gusman encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

Cabe resaltar que en su análisis limitado y parcializado, el doctor Gusman omitió referir que además de la labor docente universitaria y equivalente propiamente dicha y a las becas y premios obtenidos, conforme lo dispuesto en el inciso d) del artículo 38 del Reglamento de Concursos, en este rubro corresponde evaluar las labores de investigación universitaria o equivalente, como así también el ejercicio de otros cargos académicos. Como se desprende de las reseñas efectuadas, el impugnante no acreditó antecedente alguno encuadrable en estas últimas categorías, como sí lo hicieron la doctora García Netto y el doctor Abramovich.

En virtud de todo lo expuesto, el Jurado concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna en las evaluaciones producidas en el dictamen final, tanto respecto del doctor Gusman como de las personas con las cuales eligió compararse y que la calificación de 7,50 puntos que le fue asignada por los antecedentes contemplados en el inciso d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, se adecua a las pautas objetivas de ponderación, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por todo ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota oportunamente asignada.

5. Respecto de la evaluación de las publicaciones científico jurídicas y trabajos pendientes de publicación, previstos en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos

Por los antecedentes acreditados correspondientes a este rubro, el doctor Gusman obtuvo 7/9 puntos. En fundamento de su impugnación, el concursante expone que es el único postulante con libros en su haber y que tiene la mayor cantidad de participación en obras colectivas, razón por la cual es quien debió ser mejor calificado. Afirma que, en el peor de los casos, se le debería asignar idéntico puntaje que al doctor Abramovich, es decir 7,50 puntos. Considera que se ha producido arbitrariedad manifiesta o grave error en la evaluación.

Luego, expresa que la doctora García Netto es compiladora de un libro y colaboradora en otro, "al margen del que habrá sido un involuntario error de la colega al atribuirse su autoría, no debió pasar desapercibido en el informe de evaluación". Aduce que tampoco se le debió computar la traducción de un artículo, critica otros artículos para finalmente concluir que la escasa producción doctrinaria de la colega no tiene vinculación con la

materia concursada. Solicita que se le reduzca la calificación, establecida en 4 puntos por el Tribunal y que no se le asigne más de 2 puntos.

En cuanto a la doctora Cordone Rosello, indica que solo cuenta con tres publicaciones, una de las cuales tiene apenas tres páginas. Solicita que se la califique con 0,50, en lugar de 1 punto, por este rubro.

En respuesta a la impugnación del doctor Gusman, en primer término, corresponde reiterar que conforme lo expuesto en las consideraciones generales de la presente acta, para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación que efectúa en su presentación, limitada a determinadas personas. Ello pues, por un lado, solo refiere a ciertos antecedentes y, por otro, no involucra el análisis de todos los aspectos que según la reglamentación se deben valorar.

No obstante, el Jurado volvió a revisar tanto el legajo del doctor Gusman como de las personas concursantes con quienes eligió compararse. Cabe mencionar que al nombrado se lo calificó con la segunda calificación más alta asignada en el rubro (7 puntos), cuyo tope fue la de 7,50 puntos.

Tras este nuevo análisis el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados fueron ponderados de acuerdo con las pautas explicitadas en el dictamen final en el que coincidió con el informe del artículo 37 del Reglamento elaborado por la Secretaría de Concursos.

Por lo demás, respecto a los errores materiales que el impugnante observó en las planillas adjuntas a dicho informe y que trae a colación en pretensu fundamento de su planteo, corresponde remitirse a lo dicho en las consideraciones generales de la presente. Asimismo, tal como resulta del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, adjunto al dictamen del Tribunal, se advirtió el error existente en el formulario de inscripción de la doctora García Netto y en relación a dicha obra se evaluó su condición de “compiladora”, los dos capítulos de su autoría y el otro elaborado en coautoría.

Por otra parte, este Tribunal rechaza lo afirmado por el doctor Gusman en el sentido que no se puede ponderar una traducción de un artículo jurídico del idioma italiano al español acreditada por la citada concursante, en razón de que a su criterio “(...) *El reglamento lo que pondera es las dotes de creación jurídica propia, obviamente no el dominio de un determinado idioma. No corresponde que sea calificada esta traducción, lo cual no está previsto en el reglamento (...)*”.

En tal sentido, sobre las publicaciones científico jurídicas, la norma aplicable establece que “(...) Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada

PROTOKOLIZACION

FECHA: 01/10/14



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



440

Dra. Daniela María Gallo
Calle...
Calle...

trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante (...)” (conf. inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos).

Tal como ha ocurrido con otros Tribunales evaluadores, este Jurado considera, a diferencia del impugnante, que los trabajos de traducción al idioma español de textos jurídicos escritos en otros idiomas son incluidos en este rubro y por ello evaluó el antecedente acreditado por la doctora García Netto.

En este sentido, el formulario de inscripción contempla varias opciones para consignar el “carácter de la autoría” de la publicación que se quiere acreditar: autor, coautor, coordinador, traductor, colaborador, otros.

Por su parte, los cuestionamientos introducidos por el doctor Gusman respecto de la evaluación de los trabajos acreditados por la doctora Cordone Rosello en el rubro, solo se fundamentan en su desacuerdo con las pautas objetivas y las calificaciones asignadas por el Tribunal, pero ello no la convierte en irrazonable ni arbitraria.

Tras estas nuevas revisiones efectuadas, el Tribunal concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna en las evaluaciones producidas en el dictamen final, tanto respecto del doctor Gusman como de las personas con las cuales eligió compararse; y que la calificación de 7 puntos que le fuera atribuida por los antecedentes contemplados en el inciso e) del artículo 38 del Reglamento de Concursos resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, es justa, equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas, por todo lo cual se rechaza el planteo deducido y se ratifica dicha nota.

6. Respecto de la evaluación del examen de oposición oral

En fundamento de su impugnación de la evaluación de la prueba de oposición oral —que fue calificada con 45/50 puntos—, el doctor Gusman sostiene que “(...) fue el único postulante, de los que se encuentran en los primeros lugares, que se atuvo al tiempo reglamentario indicado por el propio Tribunal (...) respetuoso de la regla brindada —que obviamente di por sentado se hacía cumplir a todos los otros postulantes (...)— preparé una exposición condensada sobre el tema elegido encapsulándola en veinte minutos. De contar con veintidós o veintitrés minutos, como utilizaron los otros colegas, me hubiera explayado sobre otras cuestiones. Por cierto, no estamos hablando de una porción insignificante, más del diez por ciento del tiempo disponible, sobre todo ante la escasa distancia que refleja el orden de mérito final”. Afirma, entonces “Esto ameritaría, para no resquebrajar la igualdad en la puja, una nueva convocatoria para celebrar la oposición oral en donde se exprese el tiempo asignado y se informe si habrá flexibilidades. Tal es mi petición subsidiaria sobre el punto. Mi pretensión principal es que se incremente mi calificación como mínimo en tres puntos. Y se disminuya, al menos en dos puntos, la de mis competidores”.

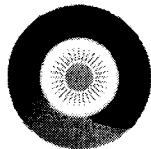
Por otro lado, impugna la calificación que se le dispensó a la concursante Cordone Rosello de 43 puntos. En primer lugar, afirma que, en contravención a lo que estipula el Reglamento (art. 31), la postulante se valió de una guía escrita, tal como surge del dictamen de la jurista invitada. Afirma que, de haber podido utilizarla, hubiese perfeccionado su exposición lo que denota un trato desigual por parte del Tribunal. Luego expresa: *“Aclaro que de todos modos consiento su permanencia en el procedimiento y no requiero su exclusión. Pero lo que no voy a tolerar es que esa infracción, luego no influya en su calificación final”*. Posteriormente, refiere que la exposición fue *“endeble, desordenada y carente de un plan de exposición y que no expone ninguna conclusión al finalizar”*. *“Una de sus propuestas de que los fiscales intervengan en ciertos procesos es desacreditada por la Procuradora General de la Nación ante el escaso número de fiscales del fuero” (...)* *Que no se entienda que esta crítica a su exposición pone en tela de juicio las dotes y calidad personal de la respetada Doctora. Evidentemente los nervios la superaron, lo que es justificable ante la inexperiencia por su falta de antecedentes en instancias públicas de esta naturaleza y dado que nunca concursó en su carrera en ningún ámbito”*. Entiende que otorgarle solo dos puntos menos que a su exposición es un grave error y una arbitrariedad manifiesta por lo que solicita que se reduzca su calificación a 30 puntos.

A renglón seguido destaca la labor de la jurista invitada, su trayectoria y su labor en el marco del concurso y, por tal razón, critica que el Tribunal se haya apartado de la calificación por ella asignada, que es ajena a la casa y especialista en la materia, y beneficie a una colega que actúa en la Procuración General de la Nación y que comparte trato frecuente con los integrantes del Tribunal.

Finalmente expresa: *“tampoco puedo dejar pasar el supuesto demérito de mi exposición oral que me indica el Tribunal examinador, no así la distinguida jurista que elogia mi oposición, con el evidente propósito de justificar acercar mi calificación a la mediocre exposición de la estimada colega CORDONE ROSELLO (de otro modo no se entiende el esfuerzo argumentativo confeccionando otro informe, siendo que se coincide en la calificación propuesta por la jurista). Se dice de mi prueba “... no se presentó en el inicio una estructura que facilitara el seguimiento de la exposición...” y más adelante “Más allá de sentar dicha postura, durante la presentación no se analizó con profundidad el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en la temática”*. Manifiesta que ambas afirmaciones son erróneas. Expresa que presentó una guía para facilitar el seguimiento de la exposición y que en el minuto 12 se expidió sobre el *“rol fundamental que le cupo a la Procuración General de la Nación”*.

En relación al planteo vinculado con el uso de los 20 minutos reglamentarios para realizar la prueba de oposición oral, cabe destacar que, a criterio del Tribunal, todos los postulantes cumplieron de modo razonable con la consigna brindada, pues desarrollaron sus pruebas de oposición entre los 18 y los 23 minutos. Si bien la cantidad de tiempo

PROTOLIZACION
Escriba el día 01/10/14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Secretaría de Legado
Procuración Gen. de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



441

empleada fue merituada por el Tribunal, el juicio de valoración más importante sobre el tiempo asignado fue el correcto uso del tiempo en función de los aspectos sustantivos tratados durante la presentación y teniendo en cuenta la relevancia del cargo concursado. Es decir, lo esencial para valorar los exámenes en este punto no fue la cantidad de tiempo utilizada sino la calidad de las presentaciones.

Por tal razón, las observaciones que realizó el Tribunal respecto de algunos exámenes (tal el caso de los concursantes Cordone Rosello y Lorenzutti) se refirieron a la administración del tiempo para analizar y abordar aspectos de relevancia y no a aspectos puramente formales. Esta tesitura surge con claridad de los criterios de evaluación puntualizados por el Tribunal cuando expresó que entre los criterios de evaluación tendría en cuenta “*la administración del tiempo para tratar temas relevantes*”.

Por su parte, resultan llamativos los dichos del impugnante en este punto — alegando una supuesta desigualdad de oportunidades respecto de sus competidores—, porque de las copias de los videos que obran a disposición del Tribunal surge que el postulante ha utilizado solo 18 minutos, de manera que podría haberse explayado sobre otras cuestiones si lo hubiese deseado.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar que las pruebas rendidas fueron evaluadas en función de esa y otras variables, de modo integral. Así, tal como ha manifestado el Tribunal en el dictamen, en este caso particular, “en función del alto cargo al que se aspira, el Tribunal ha considerado especialmente la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas, los aportes personales a los debates del tema elegido, la identificación de problemas jurídicos e institucionales que rodean el tema seleccionado y la promoción de posibles propuestas o iniciativas que podrían impulsarse desde el Ministerio Público Fiscal en general, y desde el rol de Procurador Fiscal en particular”.

En cuanto a la crítica referida a la utilización de una guía escrita, por parte de la doctora Cordone, conforme surge de la letra del artículo 31 *in fine* del Reglamento de Concursos, lo que se encuentra prohibido es la lectura de la exposición y no el uso de una guía de apoyo. En efecto, el artículo 31 de dicha norma estipula: “La disertación no podrá ser leída, con excepción de alguna referencia bibliográfica o jurisprudencial”. De todas formas, la utilización o no de guías de apoyo, la lectura de referencias, entre las otras pautas que fueron explicitadas, es un asunto que el Tribunal merita al momento de la calificación de los exámenes.

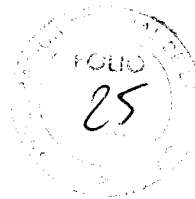
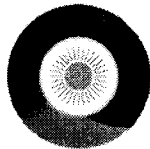
Sobre la crítica efectuada a la prueba de oposición rendida por la doctora Cordone Rosello, la impugnación se reduce a una mera disconformidad con los criterios

establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal (cf. art. 41 del Reglamento de Concursos). No obstante, en su dictamen, el Tribunal explicitó tanto las falencias como los aspectos positivos del examen de la concursante que derivó en que se le asignaran cuarenta y tres puntos (43), esto es, dos puntos menos que al examen del impugnante. El Tribunal coincidió con la valoración general efectuada por la jurista invitada pero, en virtud de las apreciaciones apuntadas, y tras realizar una comparación general de todos los exámenes, optó por corregir sutilmente la puntuación por ella establecida.

En relación con el apartamiento de la calificación de la jurista —en un punto a favor de la doctora Cordone Rosello— cabe recordar que, de acuerdo con el nuevo Reglamento, el Tribunal debe realizar una evaluación y fundamentación autónoma a la de la jurista invitada, estándole vedado efectuar una mera remisión a esa opinión no vinculante. En efecto, el artículo 40 del Reglamento de Concursos prevé que “el dictamen final estará debidamente fundamentado. En los casos en que el Tribunal se aparte de la opinión del jurista (...) deberá fundamentar los motivos”. Es más, en los considerandos del Reglamento se señala que “Como resguardo de la imparcialidad del tribunal evaluador, además de establecer el sistema de sorteo para seleccionar el expediente sobre el que se realizarán las pruebas escritas y orales, y de fortalecer las garantías del anonimato del examen escrito, se define de modo más estricto el deber del tribunal de fundamentar de manera adecuada y autónoma sus dictámenes” (punto IV.5 de los considerandos).

Por último, en cuanto a los aspectos negativos que el Tribunal le señalara al impugnante, como el propio concursante reconoce, como parte introductoria de su oposición oral “no presentó en el inicio una estructura que facilitara el seguimiento de la exposición”. Tal aspecto, aunque no determinante, fue valorado por el Tribunal junto a las restantes pautas de evaluación señaladas asignando un puntaje total de 45 puntos.

Por su parte, en relación a la observación que realiza el Tribunal referida a que, a lo largo de la presentación “no se analizó con profundidad el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en la temática”, y la cita al minuto 12 efectuada por el impugnante que daría cuenta de dicho análisis, corresponde indicar que, tal como se sostuvo en el dictamen, el concursante hizo referencias al aporte que realizó la Procuración General de la Nación sobre el objetivo del *solve et repete*, pero no se explayó en profundidad el rol que debe desarrollar el Ministerio Público Fiscal en la temática. Es más, dicha falencia fue advertida por uno de los integrantes del Tribunal que le realizó la pregunta específica. Frente a ello, el impugnante respondió de modo correcto pero escueto.

Dra. Daniela Ivana Gally
Subprocuradora General de la Nación

El Tribunal volvió a revisar sus apuntes de trabajo y los registros audiovisuales correspondientes a los exámenes orales del doctor Gusman y de la doctora Cordone Rosello.

Así, tras la nueva revisión, el Tribunal concluye que las calificaciones asignadas resultan acordes con los criterios de evaluación para el examen de oposición oral y que fueran explicitados en el dictamen final. En consecuencia y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, se rechaza su recurso y se ratifica la nota asignada al impugnante de cuarenta y cinco (45) puntos.

II. Impugnación de la concursante María Alejandra Cordone Rosello

Mediante su escrito agregado a fs. 391/419 de las actuaciones del concurso, la impugnante impugna las evaluaciones producidas tanto en relación a los antecedentes contemplados en el inciso d), del artículo 38 del Reglamento de Concursos —docencia e investigación universitaria o equivalente, en particular sobre el rubro “becas y premios obtenidos”—, como a los exámenes de oposición escrito y oral, invocando las causales de “arbitrariedad manifiesta y error material”.

1. Respecto de la evaluación de las “becas y premios” previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, la doctora Cordone manifiesta que se le otorgaron 4,50 puntos sobre un total de 9, por 18 años de docencia ininterrumpida, desde 1996 a la fecha, en la Universidad Católica Argentina y otros ámbitos y que en cuanto a las “becas y premios obtenidos” solo se ha mencionado el diploma de honor que obtuviera en su carrera de grado y no ha sido tomada en cuenta la distinción que le fuera otorgada por la Fundación Bolsa de Comercio en el año 1994 como “Joven Notable”. Destaca que en el caso de otros dos concursantes se ha valorado para el mismo ítem una distinción como “Visitante Ilustre de la Universidad Nacional de Tucumán” del año 2012 (Dra. García Netto) y la declaración de “Personalidad destacada de las Ciudad Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (Dr. Gusman).

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que, de modo contrario a lo manifestado por la concursante, no se ha incurrido en error alguno en la ponderación de sus antecedentes en cuanto al punto objeto de impugnación. En tal sentido, el Tribunal decidió no tener en cuenta la distinción mencionada por cuanto ha sido conferida a la postulante cuando aún no había finalizado sus estudios de grado, extremo que se cumple en los casos de los concursantes Gusman y García Netto. En efecto, conforme lo declarado y acreditado en su legajo, la distinción de “Joven Notable” le fue otorgada a la

doctora Cordone Rosello el 23 de agosto de 1994, surgiendo del formulario de inscripción que “(...) El programa Jóvenes Notables distingue estudiantes de las carreras de grado de universidades públicas y privadas de todo el país que se destacan por realizar un esfuerzo singular en su vida académica y personal (...)”. Cabe señalar, por último, que la impugnante culminó sus estudios de abogacía el 22/3/95 y obtuvo su título el 23/6/95.

En el informe previsto por el artículo 37 del Reglamento, la Secretaría de Concursos explicitó que los antecedentes que constituyeron objeto de ponderación son los determinados por el art. 38 del Reglamento de Concursos, desde la fecha de culminación de los estudios de la carrera de abogacía o desde la acreditación del ejercicio de la abogacía, según corresponda (conf. art. 7 de la ley n° 24.946).

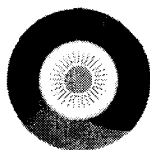
Por ello, el Tribunal considera que corresponde rechazar la impugnación deducida y ratificar la calificación atribuida a la postulante María Alejandra Cordone Rosello, en lo que a la valoración de sus antecedentes respecta.

2. Sobre la evaluación de la prueba de oposición escrita

La concursante María Alejandra Cordone Rosello, calificada con 45 puntos por el Tribunal en su examen escrito, impugna el dictamen del 6 de junio de 2014 bajo la causal de arbitrariedad.

Desarrolla su impugnación comparando su desempeño con el de otros postulantes. Respecto al examen del concursante Abramovich Cosarín sostiene: *a)* la inobservancia de reglas de forma, por omitir la consignación del expediente y por no guardar el estilo de un dictamen de la Procuración General de la Nación ante la CSJN (división en capítulos, márgenes, repeticiones de temas y expresiones); *b)* la errónea identificación del tribunal superior de la causa, en tanto se ha referido como “Cámara Federal Civil y Comercial de Bahía Blanca”; *c)* el incorrecto encuadre de la relación jurídica entre actora y demandada, en tanto fue considerada como una relación de consumo cuando, en rigor, se trata de un afiliado obligatorio de una obra social y no se invocó como fundamento de la pretensión contrato de medicina privada alguno. Tal abordaje importó la errónea aplicación de precedentes del Máximo Tribunal; *d)* la utilización de un dictamen de la Procuración General de la Nación, en tanto un argumento fue sustentado en base al criterio de esta PGN expuesto en el caso L.85 L XLVII. Al respecto sugiere que el postulante contaba con una copia del referido dictamen, extremo que se encuentra prohibido; *e)* el error de coherencia entre el contenido del dictamen y la solución propiciada en tanto se declara la procedencia del recurso extraordinario y la revocación de la sentencia, mas se sugiere la devolución de las

PROTOSOLIZACION
FECH: 01.10.14
Dra. Daniela Elena Gallo
Subsecretaria de Gestión
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



443

actuaciones al tribunal de origen. Por su parte, no se aclara si restan cuestiones pendientes de ser tratadas en la nueva sentencia.

Sobre el examen de la concursante García Netto, la impugnante refiere que: *a)* no se han observado reglas de forma por omitir la consignación del expediente; *b)* se ha individualizado de modo incorrecto a las partes en tanto se refirió al niño por su nombre y no con sus iniciales; *c)* resultó improcedente el tratamiento de la imposición de costas, pues no se encontraba habilitada la instancia extraordinaria a ese respecto; *d)* incurrió en un error sustancial en el cierre del dictamen porque no se hizo mención a la revocación de la sentencia apelada.

En cuanto al examen del concursante Gusman afirma la impugnante que: *a)* no se han observado las reglas de forma por omitir la consignación del expediente; *b)* se ha identificado de modo incorrecto el derecho federal en juego en tanto se omite el derecho a la salud y se cita el derecho de enseñar y aprender; *c)* se ha invocado erróneamente la doctrina de la arbitrariedad, por cuanto se afirma que se efectuará una declaratoria sobre el punto disputado porque se encuentra en debate una norma federal y luego sostiene que abordará la tacha de arbitrariedad por estar estrechamente vinculada, pese a no haberse concedido el recurso extraordinario sobre el particular.

En atención al tenor de las impugnaciones articuladas por la concursante el Tribunal, con carácter preliminar, considera oportuno recordar los criterios evaluativos tenidos en cuenta al momento de la calificación de los exámenes escritos. Ellos han sido: *(i)* la correcta lectura de las piezas del expediente, *(ii)* la adecuada elaboración de la estructura del dictamen ante la CSJN, *(iii)* la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de la ideas, *(iv)* la consistencia, coherencia interna y la inexistencia de contradicciones en el discurso final.

Por su parte se valoró la correcta fundamentación de los requisitos de admisibilidad del recurso, el conocimiento, uso y análisis de la normativa aplicable al caso, el encuadre de las cuestiones relevantes planteadas, la cita de los principios rectores y el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales actualizadas. Asimismo, se recalcó que se evaluaría: *(1)* la capacidad analítica, *(2)* los planteos novedosos y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, *(3)* el desarrollo de argumentos del derecho internacional de los derechos humanos y *(4)* la utilización de resoluciones y dictámenes de la Procuración General de la Nación.

De la lectura de tales pautas y criterios se desprende con meridana claridad que si bien los aspectos formales fueron ponderados por el Tribunal, a la luz del rol jerárquico

y la relevancia del cargo concursado, el criterio central de evaluación que se privilegió fue la sustancia de los planteos argumentativos y de la fundamentación. En tal sentido, corresponde hacer notar que el criterio relativo a la adecuada elaboración de la estructura de un dictamen apunta a la estructuración lógico-analítico del examen en procura de congruencia y coherencia interna a fin de constituir una pieza jurídica sistémica y no a un determinado uso de márgenes, de división en capítulos o la identificación de la nomenclatura de un expediente.

Asimismo, es oportuno destacar que, tal como fuera expresado en el dictamen del Tribunal de fecha 6 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos, se aclaró que los aciertos y errores de cada examen han sido ponderados aunque no hayan sido puntualizados en cada prueba en particular. Al respecto, como se desprende del dictamen, ninguno de los exámenes alcanzó el máximo puntaje establecido para la evaluación escrita, lo que da cuenta de la ponderación de los aspectos generales de cada uno.

Por ello, se debe rechazar la impugnación efectuada por la doctora Cordone respecto a la falta o incorrecta consignación del expediente o a la violación de reglas de estilo o formato del dictamen, a la errónea identificación del tribunal superior de la causa y al modo en que fueran consignadas las partes.

A continuación, y en función al orden expositivo efectuado por la postulante en su presentación, se procederá a analizar las impugnaciones específicas incoadas contra los exámenes de concursante puntuales con quienes la postulante escogió compararse.

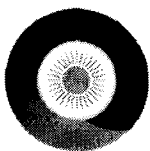
Impugnaciones vinculadas con el examen del concursante Abramovich Cosarin

En primer lugar, el Tribunal destaca que al momento de la evaluación de este examen se valoró positivamente el abordaje de la cuestión jurídica a resolver, de manera comparativa con los exámenes de los restantes postulantes, y no se advirtió que se configurara “una equivocación en el encuadre jurídico en el que se desenvuelve la relación sustancial del proceso” (como refiere la concursante).

De hecho, efectuada una nueva lectura del examen del concursante Abramovich, se vislumbra que uno de los ejes centrales de su argumentación radica en la aplicación de normas del derecho internacional de los derechos humanos y en el modo en que aquellas son receptadas por los tribunales en el ámbito doméstico.

Por otro lado, no puede dejar de remarcarse que la impugnante atribuye al concursante Abramovich un error que considera como “inadmisible”, omitiendo mencionar que en su propio examen utiliza la misma categorización que reprocha (ver

PROCURACIÓN
FECHA 01/10/14
Dra. Daniela Elena Ojeda
Subsecretaria de Liturgia
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

27

444

que en el primer párrafo de la sección I de su examen escrito sostiene que se *“hizo lugar parcialmente a las pretensiones del actor y de la empresa de medicina prepaga demandada”*).

Sobre el punto, el Tribunal tuvo en cuenta que fue en la propia sentencia del tribunal superior de la causa contra la que se interpuso el recurso extraordinario federal, la que utilizó esa forma de denominar a la demandada. Allí se expresó, por un lado, que *“las obligaciones que surgen del contrato de medicina prepaga, exceden el mero plano comercial, ya que tienen a proteger las garantías y la vida de las personas”* (voto del Dr. Argañaraz, considerando 4to., sexto párrafo” y finalmente se resolvió *“[a]coger parcialmente los recursos del actor y de la Empresa de medicina prepaga (...)”* (punto resolutivo 1º). Tal dato aislado no constituye *per se* una habilitación para su utilización, mas da cuenta de que el encuadre efectuado no aparece como incorrecto.

Asimismo, es de notar que dicho encuadre ha sido abordado en sentido similar al concursante Abramovich Cosarin por otros concursantes como el caso de los postulantes Gusman y García Netto, cuya mención resulta relevante en tanto han merecido otros reproches por parte de la impugnante mas no referidos a este aspecto puntual.

En cuanto a la supuesta utilización de un dictamen de la Procuración General de la Nación que sugeriría que el concursante contaba con una copia de aquél — circunstancia vedada reglamentariamente— cabe señalar que la prohibición referida recae sobre el material producido por este Ministerio Público Fiscal pero se encuentra permitido el uso de cualquier otra material de apoyo en donde conste la referencia a alguno de dichos dictámenes. Lo que se pretende evitar con dicha prohibición es la utilización de los modelos de dictamen de la Procuración ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero no la aplicación de las doctrinas respectivas con sus citas pertinentes. Es más, este último aspecto es ponderado positivamente por el Tribunal porque evidencia que el postulante conoce las posiciones y las doctrinas de la Procuración.

Sobre el punto, el Tribunal desea destacar que al momento de la prueba escrita la Secretaría de Concursos se cercioró de que ninguno de los concursantes portara material que pudiera llegar a considerarse violatorio del Reglamento, extremo que no sucedió. Por tal razón, la mera referencia a la cita del dictamen de la Procuración que surge del examen no constituye causal que amerite la impugnación presentada. Asimismo, a juicio de este Tribunal, una acusación del tenor de la realizada por la impugnante, por su gravedad, ameritaba demostrar la existencia de elementos conducentes que la sostuvieran.

En cuanto al modo en que el concursante concluye el dictamen y, en particular, la propuesta de remisión al tribunal *ad quem*, corresponde señalar que la solución de revocación de la sentencia con reenvío propiciada en el examen no aparece como ilegal y, por ende, resultaría ajustada a derecho. En tal sentido, el artículo 16 de la ley 48 establece, en su primera parte, que “cuando la Corte Suprema revoque [la sentencia apelada], hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada” por lo tanto no aparece, necesariamente, como errada.

En tales circunstancias, el Tribunal estima que corresponde rechazar la impugnación por arbitrariedad deducida.

Impugnación vinculada con el examen de la concursante García Netto

La impugnante alude que se debe disminuir la calificación obtenida por su colega García Netto en tanto trató el agravio relativo a las costas y porque en el petitorio de su dictamen no hizo mención a que debería revocarse la sentencia.

Tales circunstancias, no obstante, han sido evaluadas y valoradas por el Tribunal e incidieron en la nota de la concursante García Netto. Allí se expresó textualmente: “[e]l petitorio está incompleto en tanto solo se limita a declarar la admisibilidad del recurso extraordinario y a hacer lugar a los agravios, sin mayor indicación de la solución que propugna. Propone hacer una excepción y modificar la solución relativa a las costas en atención a que la solución sugerida implica atender la totalidad de la reclamación de la actora”.

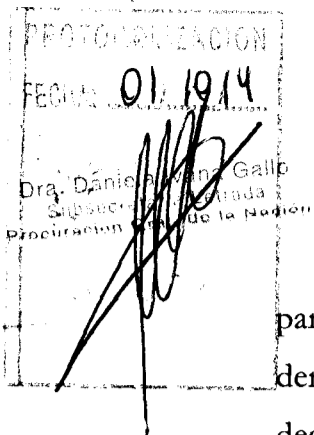
En tal sentido, como el examen resulta ser un cuerpo único, el Tribunal no puede valorar solo aspectos aislados sino que lo analiza en su integralidad siguiendo las pautas recordadas precedentemente.

En tales circunstancias, tras una nueva revisión del examen escrito de la doctora García Netto, el Tribunal estima que no se configuró ninguna arbitrariedad en su evaluación por lo que corresponde rechazar la impugnación deducida.

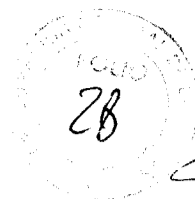
Impugnación vinculada con el examen del concursante Gusman

La impugnante cuestiona la calificación obtenida por el postulante Gusman en tanto considera que ha identificado de modo incorrecto el derecho federal en juego al citar en el primer párrafo de la sección II el derecho a “enseñar y aprender”.

Al respecto, cabe señalar que el Tribunal ha analizado nuevamente el examen cuestionado y de su lectura se desprende que el postulante Gusman examina varios derechos en juego. De ello se desprende que el recorte efectuado por la impugnante no se condice con el desarrollo argumental realizado por el concursante Gusman, en



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



445

particular, con el desarrollo propuesto en la sección III de su examen. En tal sentido, el derecho a enseñar y aprender podría tener gravitación en estos autos, en tanto, de no declararse que la empresa demandada tiene a su cargo el costo de la prestación “acompañante terapéutico”, el niño IG no podría asistir al establecimiento educativo con plena inclusión.

Por lo tanto, el Tribunal considera que pese a los argumentos impugnatorios esgrimidos por la concursante Cordone Rosello aquellos no tienen entidad suficiente como para modificar la calificación otorgada al postulante Gusman en su prueba escrita.

Por último, en cuanto a la impugnación relativa a la incorrecta invocación de la doctrina de la arbitrariedad, es dable recordar que en el dictamen de fecha 6 de junio de 2014 este Tribunal afirmó que el concursante Gusman “señala que si bien no hubo queja por arbitrariedad procede el tratamiento de las cuestiones por estar inescindiblemente unidas entre sí (con citas). Apunta la doctrina sobre el deber de realizar una ‘declaración sobre el punto disputado’ (con citas)”. Vale decir, se ponderó la aplicación de la doctrina en función de los antecedentes de la causa y tal ponderación repercutió en la nota final.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal resuelve no hacer lugar a las impugnaciones presentadas por la postulante María Alejandra Cordone Rosello y ratificar las calificaciones atribuidas a los exámenes escritos en el dictamen final.

3. Sobre la evaluación de la prueba de oposición oral

La impugnación sobre la prueba de oposición oral se efectúa bajo las causales de arbitrariedad y error material.

La impugnante desarrolla su reproche en dos aspectos que calificó como “objetivos” realizando una comparación con otros postulantes. La primera de las objeciones se centra en la utilización del tiempo de la exposición. En cuanto al manejo efectuado por el concursante Abramovich Cosarin refiere que se apartó en un 15% del tiempo preestablecido, en tanto su presentación se desarrolló en 23 minutos y ocho segundos y que, pese a ello, mereció que la jurista invitada considerara “óptimo el uso del tiempo”. Por su parte, expresó que el concursante Gusman realizó su exposición en un tiempo “escaso” de 18 minutos y que dicha situación, no fue considerada por el Tribunal.

El segundo aspecto de su impugnación se relaciona con la identificación de “*problemas jurídicos e institucionales y la promoción de posibles propuestas o iniciativas que podrían impulsarse desde el Ministerio Público Fiscal en general y desde la Procuración Fiscal en particular*”. Al respecto sostuvo que en la exposición del concursante Gusman no se mencionó el aporte novedoso, diferencial y original del tema elegido desde la perspectiva del

Ministerio Público Fiscal. Por su parte, alegó que la concursante García Netto tampoco efectuó un aporte diferencial ni propositivo de iniciativas desde el Ministerio Público Fiscal en torno al tema de su exposición ya que solo hizo una mención general al control de legalidad.

Por último, sobre la ausencia de una estructura introductoria a su exposición explicó que la particularidad de su tema no lo permitía. Recalcó que los concursantes Abramovich Cosarin, García Netto y Gusman tampoco lo hicieron.

En cuanto a la utilización y racionalidad en el uso del tiempo para la exposición oral, el Tribunal se remite, en honor a la brevedad, a los argumentos esgrimidos sobre el punto al contestar la impugnación efectuada por el postulante Gusman.

En atención al alcance de las restantes impugnaciones articuladas por la concursante, el Tribunal procedió a observar las grabaciones de las exposiciones orales y no encuentra razón alguna que permita conmovir el criterio y las calificaciones consignadas en su dictamen de fecha 4 de agosto de 2014.

En efecto, respecto al concursante Gusman, la doctora Cordone impugna su calificación al no haber efectuado un aporte desde el Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, el Tribunal tuvo en cuenta dicho extremo y, a su vez, lo explicitó en su evaluación. En tal sentido se expresó: *“durante la presentación no se analizó con profundidad el rol que le corresponde a este Ministerio Público Fiscal en la temática”*.

En cambio, en el caso de la postulante García Netto el Tribunal valoró positivamente los aportes efectuados por la concursante tanto en su exposición como a consecuencia de las preguntas efectuadas por los miembros del Jurado.

Tampoco coincide el Tribunal sobre la opinión de la doctora Cordone en cuanto a la ausencia de una introducción inicial sobre el esquema de la presentación por parte de otros concursantes. Por el contrario, el Tribunal advierte y considera que este tipo de formato ha sido satisfecho en los casos de los concursantes Abramovich Cosarin y García Netto y para ello basta con observar las grabaciones de los exámenes correspondientes.

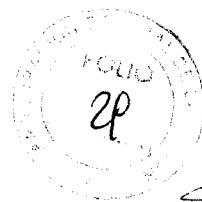
Por todo lo expuesto, el Tribunal resuelve no hacer lugar a las impugnaciones incoadas por la postulante María Alejandra Cordone Rosello y ratificar las calificaciones oportunamente atribuidas en el dictamen final.

III. Impugnación de la concursante Irma Adriana García Netto

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/10/14
Dra. Daniela María Gallo
Subsecretaría de Concursos
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



446

Mediante su escrito agregado a fs. 420/424 de las actuaciones del concurso, la doctora García Netto impugna el dictamen final del Tribunal por considerar que en la evaluación de sus antecedentes laborales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento, en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, y en el inc. e) del mismo artículo —publicaciones científico jurídicas—, se advirtió “(...) la existencia de error y/o arbitrariedad manifiesta en la puntuación (...)”.

1. Respetto de los antecedentes previstos en los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

La doctora García Netto obtuvo 29/30 puntos en este rubro, pero sostiene que sus antecedentes no se valoraron correctamente. Para ello efectúa una comparación con el puntaje otorgado a la concursante Cordone Rosello quien obtuvo 28 puntos en tal ítem. Menciona que, a diferencia de aquella, accedió a sus cargos de magistrada por concurso público de oposición y antecedentes y que por el ejercicio propio de tales funciones ocupa cargos con responsabilidad en la toma de decisiones. Destaca que ello no ocurre en el caso de la concursante Cordone Rosello.

En respuesta a su impugnación, cabe remitirse, en primer lugar, a lo manifestado en las consideraciones generales del presente en relación al modo en que se llevó a cabo la evaluación de los antecedentes, de lo cual también se deriva que para demostrar el agravio invocado no resulta suficiente la comparación limitada a los antecedentes acreditados por una determinada persona.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar tanto el legajo de la doctora García Netto como el de la doctora Cordone Rosello y, tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes acreditados fueron ponderados de forma adecuada y que las evaluaciones producidas se ajustan a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, en el que se coincidió con las calificaciones propuestas por la Secretaría de Concursos en su informe previsto en el artículo 37 del Reglamento de Concursos.

Cabe también dar por reproducido lo expresado en oportunidad del tratamiento de la impugnación del doctor Gusman en relación a los incs. a) y b) y al rubro “especialización” del artículo 38 del Reglamento, tanto en relación al sistema adoptado para asignar las calificaciones bajo estas categorías, como respecto de la evaluación de los antecedentes acreditados por la doctora Cordone Rosello.

Asimismo, se debe mencionar que, por un lado, a los fines de la determinación del puntaje “base” se consideran, en pie de igualdad, el cargo de fiscal general y el de

secretario de la Procuración General de la Nación (conf. arts. 5 y 6 de la Resolución PGN N° 128/10).

Por su parte, en relación al cargo de Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. subrogante, a la fecha de cierre de la inscripción al concurso, la doctora García Netto llevaba apenas quince días de su ejercicio, mientras que la doctora Cordone Rosello —tal como se consigna en el escrito de impugnación—, acreditó el ejercicio de dicha magistratura desde el 7/9/12 al 16/8/13. El Tribunal, siguiendo lo previsto por el Reglamento de Concursos, ha considerado los períodos de actuación en oportunidad de la ponderación de dichos antecedentes.

En cuanto al ejercicio privado de la profesión que la doctora García Netto manifestó desempeñar durante 14 años, de las constancias obrantes en su legajo —que se tiene nuevamente a la vista— resulta que solo acompañó un diploma que certifica su condición de miembro de la Asamblea de Delegados del Colegio Público de Abogados durante el período 30/5/88 al 29/5/90.

Finalmente, corresponde señalar que la acreditación por la doctora Cordone Rosello del desempeño en una de las áreas de dictámenes de la PGN, cuya titularidad corresponde a un/a Procurador/a Fiscal ante la C.S.J.N., en la categoría más alta del agrupamiento técnico jurídico de la P.G.N., constituyó un antecedente de mayor relevancia a los acreditados tanto por la impugnante como por el doctor Gusman, a la hora de ponderar la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado.

Por las razones expuestas, el Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales reglamentarias de impugnación en la evaluación producida, y que la calificación de 29 puntos asignada a la doctora García Netto por los antecedentes acreditados en este rubro, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas a las personas concursantes. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota.

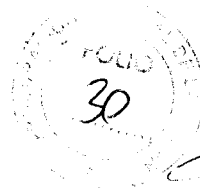
2. En relación al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”

La doctora García Netto fue calificada en este rubro con 10/15 puntos. En fundamento de su impugnación, manifiesta que ha acreditado los tres criterios que se ponderaron para otorgar el plus por especialización y que “(...) de ello dan cuenta las constancias de cursos, jornadas, congresos, elaboración de proyectos de ley, actividades académicas y publicaciones que dan cuenta de la trayectoria vinculada al derecho constitucional (...)”. Agrega que su experiencia en litigio relacionada con derechos constitucionales y ante la Corte

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/10/14
Dr. Daniel J. Gallo
Subsecretario de Letrada
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



447

Suprema de Justicia de la Nación se encuentra por demás cumplimentada en función a su actual rol de Procuradora Fiscal Subrogante y su posición anterior como Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal. De ello concluye que no puede computársele un puntaje menor que el que fuera otorgado a la concursante Cordone Rosello, que alcanzó los 14,50 puntos y concluye peticionando se le asignen 15 puntos.

A fin de dar respuesta a la impugnación, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados por la doctora García Netto en esta categoría.

Tras este nuevo análisis se concluye que fueron ponderados en un todo de acuerdo con las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final, al coincidir con las calificaciones propuestas por la Secretaría de Concursos en el informe respectivo (previsto en el art. 37 del Reglamento).

Así, corresponde recordar que en el dictamen se expuso: “(...) En relación con los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro, cabe señalar que guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma, la naturaleza del cargo concursado —conf. arts. 3, inc. b); 11; 35; 36 y ccetes. de la Ley 24.946, y lo que resulta del párrafo cuarto de los considerandos de la Resolución PGN N° 2317/13, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la trayectoria vinculada al derecho constitucional, (ii) la experiencia en litigio relacionada con derechos constitucionales en general y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular y (iii) la experiencia en el rol del Ministerio Público Fiscal. En todos los casos, se otorgó especial relevancia a los períodos de actuación, la actualidad y continuidad en los distintos ítems (...)”.

A consecuencia de ello, las “actividades académicas y publicaciones que dan cuenta de la trayectoria vinculada al derecho constitucional”, alegadas por la doctora García Netto en fundamento de su impugnación, no han sido consideradas en este rubro.

Por lo demás, corresponde remitirse a lo manifestado en las consideraciones generales del a presente. No resulta suficiente a los fines de demostrar los agravios planteados en la impugnación, la comparación limitada, en este caso, a los antecedentes de una de las personas concursantes. Por su parte, la reglamentación no exige —y el Tribunal tampoco lo estimó necesario— precisar con un detalle pormenorizado la puntuación parcial asignada a cada uno de los antecedentes acreditados por las/los concursantes en cada uno de los rubros previstos.

Sin perjuicio de todo ello, luego de volver a revisar tanto el legajo de la doctora García Netto como el correspondiente a la doctora Cordone Rosello, con quien eligió compararse, el Tribunal concluye que las evaluaciones producidas en el dictamen final se adecúan a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final.

En virtud de lo expuesto, dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamentación, el Tribunal estima que la calificación de 10 puntos asignada a la doctora García Netto en el rubro “especialización funcional o profesional” es adecuada a las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el ítem. De tal manera que se rechaza la impugnación y se ratifica nota en cuestión.

3. Respecto de las publicaciones científico jurídicas previstas en el inciso e) del artículo 38 del Reglamento de Concursos

La impugnante fue calificada en este rubro con 4 puntos. En fundamento de su impugnación, la doctora García Netto efectúa un análisis comparativo entre los antecedentes acreditados por ella y por el doctor Lorenzutti.

Sostiene que a diferencia del nombrado —que no tiene libros publicados—, también calificado con 4 puntos, ella ha participado en la redacción de tres textos que si bien no son de su exclusiva autoría reflejan el contenido de las materias a su cargo. Pone énfasis también en su labor en el libro “Principios Generales del Derecho Latinoamericano y Derecho Romano”, del cual fue autora de dos capítulos y coautora de otro y además compiladora, tarea que logró una obra unificadora, sistemática y que obtuvo la aprobación del Consejo evaluador de la editorial Eudeba, respecto del contenido dedicado a la teoría del derecho constitucional y derechos humanos.

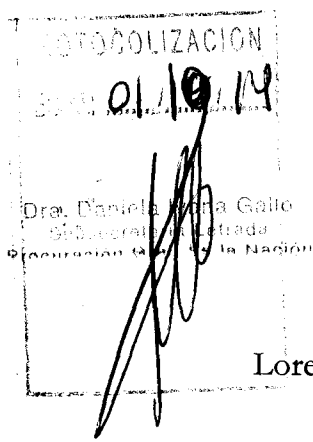
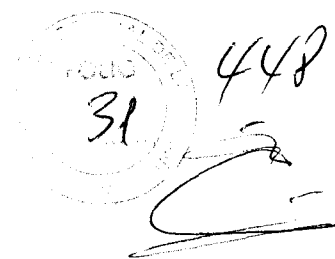
Considera configurada la causal de arbitrariedad y solicita se le asigne un puntaje mayor en este rubro.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la doctora García Netto y, tras este nuevo análisis, se concluye que todos los antecedentes acreditados por la impugnante, entre los que cuentan los que mencionó en su presentación, constituyeron motivo de evaluación.

En relación al análisis comparativo efectuado en su impugnación, corresponde remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, de lo cual se deriva que la referencia limitada —en este caso a una sola persona postulante— y parcial —pues se refiere exclusivamente a la cantidad de trabajos acreditados por el doctor Lorenzutti—, no resulta suficiente para fundamentar el agravio invocado.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Sin perjuicio de ello, el Tribunal también volvió a revisar el legajo del doctor Lorenzutti.

Tras ello, se concluye que las evaluaciones producidas, se ajustan a las pautas reglamentarias objetivas explicitadas por la Secretaría de Concursos en su informe, con el cual el Jurado coincidió en el dictamen final.

En dicho documento, se transcribió la norma aplicable (inc. e del art. 38 del Reglamento de Concursos) que determina: "(...) publicaciones científico jurídicas. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se concederá hasta nueve (9) puntos".

También se señaló que en función de lo allí dispuesto, se consideraría la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico-científica, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, como su conocimiento en el ámbito.

Teniendo en cuenta todos estos aspectos, el Tribunal entiende que las evaluaciones producidas son las adecuadas y que el planteo deducido por la doctora García Netto se fundamenta en su desacuerdo con los criterios utilizados y las calificaciones asignadas por el Tribunal.

Por las razones expuestas y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, por cuanto la calificación asignada se ajusta a las pautas de evaluación objetivas explicitadas en el dictamen final, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el rubro. Es así que se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota.

Consideraciones finales

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 99 del M.P.F.N. con la finalidad de proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **RESUELVE:**

1. Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final (previsto en el art. 40 del Reglamento de Concursos) por las doctoras María Alejandra Cordone Rosello e Irma Adriana García Netto y por el doctor Alfredo Silverio Gusman.

2. Ratificar las calificaciones asignadas en el dictamen final.

En virtud de ello, las calificaciones obtenidas por los antecedentes laborales y académicos acreditados por las personas concursantes, contemplado en cada uno de los

incisos del artículo 38 del Reglamento de Concursos, ordenadas alfabéticamente, son las siguientes:

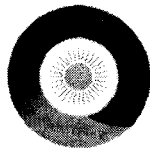
Concursante	Incs. a+b	Especialización	Inc. c	Inc. d	Inc. e	Total
ABRAMOVICH COSARIN, Víctor E.	25,00	10,00	9,00	8,00	7,50	59,50
CORDONE ROSELLO, María A.	28,00	14,50	10,50	4,50	1,00	58,50
GARCIA NETTO, Irma Adriana	29,00	10,00	4,50	7,50	4,00	55,00
GEDWILLO, Irina Natacha	20,50	6,00	8,00	2,50	4,00	41,00
GUSMAN, Alfredo Silverio	27,00	7,00	6,75	7,50	7,00	55,25
LORENZUTTI, Javier Ignacio	23,75	5,50	8,00	5,75	4,00	47,00

Por su parte, las calificaciones totales obtenidas por los/as concursantes — ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

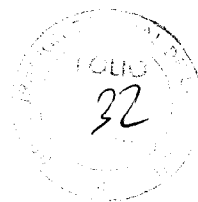
Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
ABRAMOVICH COSARIN, Víctor Ernesto	59,50	48,00	50,00	157,50
CORDONE ROSELLO, María Alejandra	58,50	45,00	43,00	146,50
GARCIA NETTO, Irma Adriana	55,00	45,00	48,00	148,00
GEDWILLO, Irina Natacha	41,25	38,00	30,00	109,25
GUSMAN, Alfredo Silverio	55,25	45,00	45,00	145,25
LORENZUTTI, Javier Ignacio	47,00	38,00	30,00	115,00

En función de las calificaciones obtenidas en las etapas de antecedentes y de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos, el orden de mérito general de los/as postulantes para proveer la vacante concursada es el siguiente:

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/10/14
Dra. Daniela Ivana Gale
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



4409

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	ABRAMOVICH COSARÍN, Víctor Ernesto	59,50	48,00	50,00	157,50
2	GARCÍA NETTO, Irma Adriana	55,00	45,00	48,00	148,00
3	CORDONE ROSELLO, María Alejandra	58,50	45,00	43,00	146,50
4	GUSMAN, Alfredo Silverio	55,25	45,00	45,00	145,25
5	LORENZUTTI, Javier Ignacio	47,00	38,00	30,00	115,00
6	GEDWILLO, Irina Natacha	41,25	38,00	30,00	109,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los/as señores/as Vocales, a sus efectos.

Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOCOLIZACION
 FECHA: 01/06/14
 Dra. Daniela María Gallo
 Procuradora General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 99 M.P.F.N.
DICTAMEN del TRIBUNAL
(Evaluación exámenes escritos – art. 33)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio de 2014, el Tribunal del Concurso N° 99 del Ministerio Público Fiscal de la Nación convocado por las Resoluciones PGN N° 2317/13 y 479/14, para proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), presidido por la señora Procuradora General de la Nación doctora Alejandra Gils Carbó e integrado además en calidad de vocales por la señora Procuradora Fiscal ante la CSJN, doctora Laura M. Monti, el señor Procurador Fiscal ante la CSJN, doctor Eduardo E. Casal y por los señores Fiscales Generales doctores Javier A. De Luca y Daniel Adler, se encuentra en condiciones de emitir el presente dictamen.

En tal sentido, la señora Presidenta y la/ los señora/ res Vocales me hicieron saber y ordenaron deje constancia que el Tribunal resuelve:

Tras las deliberaciones mantenidas, y luego de que presentara su dictamen la señora jurista invitada profesora doctora Alicia E. C. Ruiz con fecha 15 de mayo de 2014 —el que luce agregado a fojas 121/132 de las actuaciones del concurso—, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Régimen de Selección de Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación vigente (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”), el Tribunal emite su evaluación sobre las pruebas escritas realizadas por las/os concursantes.

Se toma nota que se inscribieron veintiocho (28) abogadas/os (conf. listado obrante a fs.77 bis de las actuaciones).

Se deja constancia también que luego de los planteos de excusación, resueltos por la señora Procuradora General de la Nación mediante la Resolución PGN 479/14, se constituyó el Tribunal definitivo (conf. constancia de fs. 99) y se convocó a la prueba de oposición escrita prevista en el art. 31 inc. a) del Reglamento de Concursos para el día 23 de abril de 2014, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público Fiscal (Libertad 753, C.A.B.A.).

Asimismo, de manera previa, manifestaron su intención de retirarse del proceso del concurso las/os doctoras/es Cristina Di Gregorio, Valentín Thury Cornejo, Gustavo López Ariza, Julián Carabajal Torres, Marcelo Sachetta, Gabriela A. Vázquez y Fernando García Pullés.

Por otra parte, y sin perjuicio de estar habilitados al efecto, de acuerdo con lo que surge del acta del Tribunal de fecha 23 de abril de 2014 y sus anexos (obrantes a fs. 113/116), no concurrieron a rendir la prueba de oposición escrita, las/os concursantes doctoras/es: María Teresa Cardoso, Marcela Fabiana Galante, Mario Luis Gambacorta, Martín Javier Pizzolo y Mariana Beatriz Pucciarello, quienes, en consecuencia, quedaron automáticamente excluidos del proceso de selección, de conformidad a lo normado por el art. 36, segundo párrafo, del Reglamento de Concursos.

Se presentaron a rendir la prueba de oposición escrita 16 (dieciséis) postulantes (cf. acta y anexos mencionados).

Según surge de dicha acta, y tal como prevé el artículo 31 del Reglamento de Concursos, el expediente para el examen escrito fue sorteado el mismo día de la prueba, a las 10:00 horas, en la sede de la Secretaría de Concursos de este Ministerio Público. Sobre un total de 3 (tres) expedientes, resultó sorteado el caso denominado a los efectos del concurso como "*G.I. c/ Swiss Medical S.A.*".

Asimismo, se deja constancia que los exámenes fueron elaborados por las/os concursantes mediante un sistema de anonimato (cf. artículo art. 31 inc. a), cuarto párrafo del Reglamento de Concursos), de modo que ni la jurista ni los integrantes del Tribunal pueden asociar los exámenes —que se encuentran identificados con un determinado código— con cada uno de las/os postulantes.

El examen escrito consistió en la redacción de un dictamen conforme el rol que le corresponde desempeñar a la/el Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), de acuerdo con las pautas legales y reglamentarias de actuación.

El caso consistió en una acción de amparo interpuesta a favor de un niño con discapacidad con el objeto de que la entidad de medicina prepaga a la que se encuentra afiliado su padre cubriera las cuotas escolares en un colegio privado y el servicio de acompañante terapéutico. En su oportunidad, la Cámara Federal de Bahía Blanca hizo lugar a la cobertura de las cuotas escolares desde el año 2009. No obstante, en contra de lo que había decidido el juez de primera instancia, la Alzada negó la cobertura del servicio de "acompañante terapéutico" y la limitó al "servicio de apoyo a la integración escolar" durante la jornada escolar. Por su parte, la Cámara también rechazó la cobertura de la matrícula del establecimiento al entender que no había integrado el reclamo inicial de la actora en su demanda. Contra dicha sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido por la existencia de cuestión federal y rechazado respecto de la tacha de arbitrariedad.

PROTOSOLUCION
 FECHA 01/10/14
 Dra. Daniela Inés Anello
 Subsecretaria de
 Procuración General de la Nación



RECIBO
 34

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En la consigna se requirió que se soslayaran cuestiones de competencia, planteos de prescripción y otros defectos procesales en tanto impidieran pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida.

El Tribunal ha resuelto que, a los fines de la calificación de estos exámenes, se tendrían en cuenta los siguientes criterios: la correcta lectura de las piezas del expediente, la adecuada elaboración de la estructura del dictamen ante la CSJN, la claridad expositiva y el orden en el desarrollo de la ideas, la consistencia, coherencia interna y la inexistencia de contradicciones en el discurso final. Asimismo, se valoraría la correcta fundamentación de los requisitos de admisibilidad del recurso, el conocimiento, uso y análisis de la normativa aplicable al caso, el encuadre de las cuestiones relevantes planteadas, la cita de los principios rectores y el manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias y jurisprudenciales actualizadas. Finalmente, se evaluaría especialmente la capacidad analítica, los planteos novedosos y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el desarrollo de argumentos del derecho internacional de los derechos humanos y la utilización de resoluciones y dictámenes de la Procuración General de la Nación.

La jerarquización de los puntos a tratar, la eficiente administración del tiempo disponible, la claridad en la exposición de sus argumentos y la corrección gramatical, fueron también objeto de evaluación.

Por otra parte, a criterio de este Tribunal, el sistema de evaluación no solo debe mencionar los aciertos, sino también los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación. Ello, en tanto una de las pautas a medir es la capacidad o destreza para resolver asuntos satisfactoriamente. En tal sentido, se sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes, pues algunas no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí consideradas a los fines de la evaluación conjunta.

Vale aclarar que el puntaje máximo establecido para la prueba de oposición escrita es de cincuenta (50) puntos (conf. art. 35 del Reglamento de Concursos).

Ante todo, el Tribunal agradece el minucioso dictamen presentado por la Sra. jurista invitada, doctora Alicia Ruiz. La precisión de su análisis respecto de cada una de las pruebas escritas resulta sumamente valiosa como guía de evaluación y representa una gran ayuda para la tarea del Jurado.

En tal sentido, luego de analizar y debatir ese dictamen, y tras recabar las opiniones formuladas por los distintos integrantes del jurado, el Tribunal ha decidido

[Firma manuscrita]

utilizar el análisis y la fundamentación propuestos por la jurista invitada como guía, , sin perjuicio de las divergencias, las observaciones correspondientes en cada supuesto y las razones y calificaciones autónomas. En consecuencia, se califican las pruebas de oposición escritas rendidas por cada una/o de los concursantes como se indica a continuación:

1) Postulante "DE":

El examen consta de cinco (5) páginas de las cuales dos y media están dedicadas al relato de los hechos y solo las dos restantes a la fundamentación de la solución propuesta. La estructuración es correcta pero la redacción, a veces, compleja.

Identifica de modo adecuado la forma en que fue concedido el recurso por la Cámara. Sin embargo, se refiere a "los" recursos presentados cuando en el caso se había presentado un único recurso extraordinario.

Admite el caso federal porque se ha decidido contra la validez de los derechos reclamados, con remisión al dictamen del Fiscal de Cámara y advirtiendo que se trata de una interpretación extensiva del concepto de "cuestión federal". No obstante, no identifica claramente los agravios del recurso extraordinario. Incluso deja a salvo su opinión en contra de la admisibilidad de la vía del amparo en el pleito analizado. Al respecto, y tal como lo advirtió la jurista invitada, se trata de un aspecto no debatido en el marco del recurso.

El desarrollo de argumentos relativo a las cuestiones de fondo es muy escaso. El/la postulante manifiesta que coincide con la decisión de la Cámara sin brindar mayores fundamentos en tal sentido. A continuación, expresa que corresponde modificar la decisión en cuanto a: a) la cobertura de las cuotas anteriores a la solicitud a la empresa de medicina prepaga y, b) la condena al Servicio Nacional de Rehabilitación. Sobre este punto no efectúa un análisis adecuado tendiente a fundar la postura que sostiene.

Prácticamente no se utilizan fuentes para sostener el análisis. Se citan instrumentos internacionales de manera aislada sin que tengan una conexión lógica con los argumentos ni con las circunstancias del caso. No se menciona ni analiza la legislación nacional en la materia. No hay una sola cita de jurisprudencia en todo la pieza procesal para avalar la postura que intenta desarrollar.

En definitiva, el examen es muy básico y no guarda el estilo de un dictamen de la PGN. En cuanto a la admisibilidad del remedio extraordinario, si bien no se identifican los aspectos centrales del recurso, y es confuso el acápite en el que se refiere a su admisibilidad formal, lo declara admisible por entender que existe caso federal mas no

PROTÓCOLIZACIÓN
 FECHA 21/10/14
 Dra. Daniela María Celio
 Suscriptora Letrada
 Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

explica ni fundamenta los derechos involucrados. Respecto al fondo de la cuestión la fundamentación es muy imprecisa.

A juicio del Tribunal el puntaje que le corresponde es de 20/50 puntos.

2) Postulante "GO":

El examen tiene cuatro (4) páginas y media de las cuales dedica tres al relato de los hechos y al tratamiento de la admisibilidad y solo una y media a las cuestiones de fondo. La redacción por momentos no es clara. La estructura presentada no es del todo adecuada y prolija, y no logra identificar con precisión los agravios contenidos en el recurso extraordinario. Al respecto, comete algunos errores pues refiere que los "planteos planteados por el Servicio Nacional de Rehabilitación y la obra social Swiss Medical S.A. remiten al estudio de cuestiones de orden procesal, las cuales, en principio quedan fuera de la órbita del recurso extraordinario", cuando la única parte que interpuso el recurso extraordinario fue la actora. Del mismo modo, analiza la procedencia de la vía del amparo cuando no es un asunto que se encuentre debatido o controvertido en esta instancia.

Si bien en un principio identifica correctamente que el recurso ha sido concedido solo en punto a la existencia de caso federal, luego manifiesta que la sentencia es un acto inmotivado y carente de fundamento respecto a las constancias de la causa y, por tanto, debe habilitarse la revisión de la sentencia por arbitrariedad, sin brindar ningún argumento para ello. A continuación se refiere a una doctrina de la Corte Suprema vinculada con la gravedad institucional sin explicar cuál es la relación que tiene con el caso en análisis.

En cuanto al fondo del asunto, los agravios son tratados de manera escueta, sin profundidad y sin una vasta explicación de las normas federales en juego. No utiliza para su argumentación citas de jurisprudencia interna o internacional referidas al derecho a la salud y los derechos de las personas con discapacidad. Asimismo, se expide sobre los honorarios impuestos por laalzada sin justificar por qué procede ese análisis en el marco del dictamen, cuando ni siquiera fue motivo de apelación extraordinaria por parte del beneficiario del crédito por honorarios.

En definitiva, el examen presenta algunos errores y posee escaso desarrollo y análisis.

Para el Tribunal la calificación que le corresponde al examen es de 20/50 puntos.

3) Postulante "IA":

[Firma manuscrita]
 Nicolás...
 Procuración General de la Nación

El examen se desarrolla en seis (6) páginas. La estructura, la presentación y la redacción son claras. Se identifica correctamente la concesión del recurso por parte de la Cámara.

Se pronuncia a favor de la admisibilidad del recurso por darse un supuesto de cuestión federal simple (con citas de fallos) y analiza los diferentes elementos que hacen a su procedencia. Sin embargo, admite los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia sin justificar, de modo adecuado, por qué se deben tener en cuenta pese a que no han sido concedidos. Dedicar, de forma excesiva, varios párrafos, incluso con citas de jurisprudencia internacional, para explicar que es necesario prescindir de los requerimientos de la Acordada 4/2007 de la CSJN.

En referencia a la cuestión de fondo, el análisis del caso federal se limita a la identificación de los estándares de la CSJN en el fallo "Cambiaso Péres de Nealón". No se analiza ni se fundamenta este aspecto con ninguna otra fuente. Los restantes párrafos relativos a este acápite se vinculan con aspectos de arbitrariedad pues dan cuenta de la errónea ponderación de la prueba que hizo la Cámara, y que dio lugar al rechazo del servicio de acompañante terapéutico. Comparte el criterio de la Cámara respecto de la solución adoptada sobre la matrícula por entender que, de admitirse el agravio, se vulneraría el principio de congruencia.

La argumentación de los aspectos del fondo es, por momentos, confusa por cuanto mezcla el desarrollo, muy sucinto, del caso federal con aspectos de arbitrariedad. Tampoco resultan del todo coherentes las citas de la doctrina de la Corte Suprema acerca del deber de tratar, de manera previa, los agravios vinculados con la arbitrariedad de la sentencia si luego se analizan aquéllos relacionados con la cuestión federal.

En síntesis, la apertura del recurso no se encuentra suficientemente justificada en relación con los fundamentos por los que el recurso había sido concedido por la Cámara, el examen presenta contradicciones e inconsistencias en la argumentación de las cuestiones de fondo y su análisis resulta insuficiente.

Para el Tribunal la calificación que le corresponde al examen es de 25/50 puntos.

4) Postulante "MF":

El examen, de cinco (5) páginas, no presenta una estructura adecuada para un dictamen de la PGN ante la Corte Suprema. La mayor parte está dedicada al relato de hechos, el que resulta demasiado extenso y en el que se incorporan aspectos irrelevantes en esta instancia.

FOTOCOPIAZION
 FECHA: 01/10/14
 Dra. Daniela Elena Gallo
 Subsecretaria de Asesoría
 LEGISLACION Y PROCESOS



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Identifica de modo correcto la concesión del recurso. Manifiesta que si bien el caso sería procedente por cuestión federal simple, a su juicio, se da un caso de arbitrariedad. Más allá de su opinión personal, no explica cómo puede sostener técnicamente la apertura del recurso por arbitrariedad cuando solo fue concedido por la existencia de cuestión federal.

En relación con el fondo estima que está probado que el niño requiere un acompañante terapéutico. Expresa que es "irrazonable" no admitir la matrícula sin justificar su posición. Solicita que se revoque la sentencia.

El examen es deficitario: no explica ni analiza las normas federales involucradas en el caso y no utiliza jurisprudencia interna ni internacional. El análisis es muy pobre y la fundamentación insuficiente e inadecuada.

A juicio del Tribunal al examen le corresponde la calificación de 20/50 puntos.

5) Postulante "IS":

El examen consta de seis (6) páginas. La presentación y estructuración del dictamen no es clara ni prolija. Al respecto, primero relata los antecedentes del caso, luego el tratamiento y la admisibilidad formal del recurso extraordinario y después sintetiza los agravios del apelante con referencia a ciertas contingencias procesales poco relevantes para esta instancia.

Se refiere a la "denegatoria de la pretensión de apoyo a la integración escolar", cuando lo que se rechazó es la prestación de un profesional como "acompañante terapéutico". No identifica con nitidez que la Cámara concedió el recurso extraordinario solo por mediar cuestión federal.

En cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario, entiende que se da un supuesto de cuestión federal simple. Señala también que se presenta un supuesto de arbitrariedad pero no identifica cuáles serían los defectos de la sentencia. Refiere que se interpuso recurso extraordinario mas no especifica la parte apelante. Expresa que el recurso está "habilitado", concepto que no tiene ninguna significación jurídica en este ámbito.

Sobre el fondo del asunto, transcribe distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a la salud. Brinda la definición de salud de la Organización Mundial de la Salud y luego señala doctrina de la CSJN referida a la especial protección de los derechos de las personas con discapacidad y la tutela preferente de la niñez. En cuanto al deber de la prepaga en brindar cobertura al niño

Ricardo Alejandro López
 Subsecretario de Asesoría
 Procuración General de la Nación

afirma que se encuentra obligada en igualdad de condiciones que una obra social, pero no brinda fundamentos para arribar a esa conclusión.

En cuanto a la utilización de fuentes, si bien las escogidas resultan pertinentes para encuadrar el problema central del examen, se presentan como un catálogo de citas sin que se las relacione, luego, para resolver los problemas específicos del caso. Se describen los derechos vulnerados pero no hay tratamiento de ningún agravio en particular y concreto. Refiere que la sentencia de la Cámara "viola el plexo jurídico vigente", pero no especifica ni ahonda en un desarrollo jurídico que permita fundar tal afirmación. Aconseja "revocar" la sentencia sin determinar si así lo solicita en los términos del recurso, de toda la sentencia, o a qué aspecto en particular.

En síntesis, el examen no logra superar los requerimientos mínimos. Además de los problemas de falta de claridad en el relato, presenta defectos en el tratamiento de la admisibilidad y, en cuanto al fondo, no logra desarrollar un análisis de los agravios.

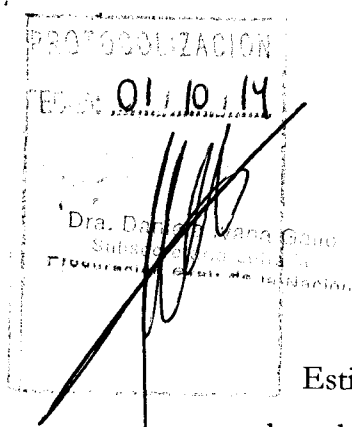
A juicio del Tribunal al examen le corresponde la calificación de 25/50 puntos.

6) Postulante "GI":

El examen tiene siete (7) páginas y un párrafo en la octava. Posee una estructuración adecuada y clara, utiliza una redacción prolija y presenta un lenguaje técnico apropiado. Identifica correctamente la concesión del recurso. Entiende que se da un supuesto de caso federal por cuestión federal simple. Cita fallos relativos a la doctrina de la CSJN sobre el deber de realizar una "declaración sobre el punto disputado" pero luego no se extiende más allá de los agravios federales alegados por la parte. Se expide sobre todos los elementos de la admisibilidad sin utilizar citas de ningún tipo.

En cuanto al fondo del asunto desarrolla el caso "Cambiaso Péres de Nealón" para realizar una genealogía de la interpretación de la normativa que obliga a las empresas de medicina prepaga a cubrir las prestaciones relativas a la discapacidad en igualdad de condiciones que las obras sociales. Hace referencia a la jurisprudencia de la CSJN en materia de "control de convencionalidad" pero no indica la jurisprudencia internacional que debería ser tenida en cuenta por los tribunales internos y cómo la sentencia de la Cámara vulnera estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Expresa que coincide con la Cámara la que, a su entender, no ha realizado una errónea interpretación y aplicación del derecho federal en juego y "procura una protección generosa de los derechos humanos".



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Estima que los agravios traídos por la parte no pueden ser analizados y deben ser rechazados, porque se refieren a cuestiones de hecho y prueba y el recurso había sido concedido por mediar cuestión federal. Este razonamiento es confuso y contradictorio porque ya se había expedido en favor del caso federal e incluso procedió al análisis de la normativa federal.

Posteriormente, se pronuncia en contra de la vía del amparo para la discusión de asuntos de la naturaleza de estos autos en tanto entiende que la *causa petendi* se circunscribe solo a reclamos dinerarios que quedan fuera de la acción intentada y requieren mayor debate y prueba.

En síntesis, si bien la presentación es buena y se ha identificado jurisprudencia sobre el tema, el examen carece de suficientes fundamentos y de coherencia interna. No se analizaron los agravios en particular a partir de una contradicción entre el alcance de la concesión del recurso, el análisis posterior y la solución propiciada.

A juicio del Tribunal al examen le corresponde la calificación de 25/50 puntos.

7) Postulante “NC”:

El examen consta de cinco (5) páginas. La estructura no es completamente prolija para un dictamen ante la CSJN, resulta desordenada y abunda en referencias a contingencias procesales irrelevantes para la instancia. Las primeras tres páginas están dedicadas al relato de hechos, extremo que resulta demasiado extenso. Identifica correctamente la concesión del recurso. Manifiesta que solo puede abordar la cuestión federal ya que el recurso extraordinario no fue concedido en torno a la arbitrariedad alegada por la parte.

Dedica dos secciones de su dictamen (XII y XIII) a caracterizar la acción de amparo y aunque la considera una “cuestión no principal objeto de [la] vista” deja sentada su posición en torno a descalificar la aplicación del decreto-ley 16.986 en el trámite de la acción. Por su parte concluye que, en el caso, el amparo resulta la vía idónea para formular el reclamo aunque tales extremos no resultaban debatidos en esta instancia.

En relación a los aspectos del fondo, prácticamente no hay fundamentación. Se mencionan leyes de manera aislada pero no se explica su alcance ni cómo se aplican al caso concreto de “G.I”. El análisis y el desarrollo de argumentos son demasiado simples y escasos. No se utiliza jurisprudencia de ningún tipo. En cuanto a la obligación de la empresa de medicina prepaga de brindar la cobertura al niño desarrolla un argumento

genérico relativo a la igualdad en la prestación con las obras sociales, sin analizar puntualmente los agravios materia de recurso extraordinario.

Refiere que en el caso se encuentra el juego el derecho a la "no discriminación" (sección XXI) sin brindar mayores fundamentos. Refiere que posee una dimensión colectiva (artículo 43, segundo párrafo CN) sin dar mayores explicaciones sobre ello ni vincularlo con el caso. Cita normativa de la Constitución porteña relativa al "derecho a ser diferente" (artículo 11 CCABA) pero no desarrolla el punto ni su virtual aplicación al caso.

En cuanto al petitorio, pese a que en el caso el recurso fue concedido por cuestión federal, estima que deben devolverse las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento, incluso cuando se ha preocupado por destacar la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra el niño.

A juicio del Tribunal, al examen le corresponde la calificación de 20/50 puntos.

8) Postulante "XW":

El examen tiene cuatro (4) páginas y un párrafo. El relato de los hechos, si bien es certero, se vuelve confuso. La presentación no es del todo clara y prolija. Identifica correctamente la concesión del recurso.

Se cometieron algunos errores. Manifiesta que las medidas precautorias no constituyen materia del recurso extraordinario, a pesar de que no se encuentra en discusión la decisión relativa a la cautelar oportunamente otorgada sino una sentencia sobre el fondo del asunto en el marco de una acción de amparo. Dedicó la mayor parte del examen a analizar si fue bien introducida la cuestión federal (con citas de fallos). Todo ello para concluir que el escrito recursivo no posee una crítica concreta y razonada y que, por lo tanto, deber ser rechazado. Incumple, de este modo, con la consigna del examen que requería ingresar al tratamiento de las cuestiones de fondo debatidas.

El examen es deficiente por no haber analizado el fondo del pleito. No logró encuadrar bien el caso ni dar una respuesta favorable a la consigna del examen.

A juicio del Tribunal, al examen le corresponde la calificación de 20/50 puntos.

9) Postulante "AF":

El examen tiene diez (10) páginas. La estructura propuesta no es prolija ni ordenada para un dictamen ante la CSJN. En la primera sección resume la sentencia apelada mientras que en la segunda alude al recurso extraordinario y se refiere, confusamente, a la contestación de Swiss Medical SA y a la apelación del actor.

PROTUBERACION
 01/10/14
 Dr. Daniela María Gallo
 Subsecretaría de Asesoría
 Procuración General de la Nación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Identifica los distintos elementos de la admisibilidad del recurso extraordinario. Entiende que hay cuestión federal porque se discute la interpretación de normas federales y resalta que los aspectos de arbitrariedad están unidos con el caso federal. Puntualiza dos veces la doctrina de la CSJN sobre el deber de realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

El modo de la exposición de las cuestiones a tratar es poco clara y desordenada. En tal sentido, en la página 6 procura relacionar las circunstancias fácticas con la cuestión federal (primer y segundo párrafo) mas, a continuación (tercer párrafo), sostiene la arbitrariedad sin hacer referencia al alcance de la concesión del recurso extraordinario ni utilizar la relación anterior que efectúa para superar ese obstáculo.

Sostiene la arbitrariedad de la sentencia por omitir el informe de fs. 196 y por haber omitido normativa internacional. Dedicar demasiados párrafos al desarrollo de la noción de arbitrariedad de sentencia, extremo que resulta innecesario en esta instancia.

En cuanto al caso federal menciona el amplio reconocimiento del derecho a la salud, al rol social de las entidades de medicina prepaga y a la posición de la CSJN y de la PGN sobre el estatuto de la niñez, la salud y los derechos humanos. Hace referencias muy generales -y en ocasiones remite a la mera enunciación- de las normas locales e internacionales en juego. Se refiere al desarrollo del niño según la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Expresa que brindar la cobertura solicitada implica efectivizar el derecho a la convivencia familiar y cita la Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pero no desarrolla de modo exhaustivo la relación concreta de ese derecho con el caso de "G.I.". Enuncia, simplemente, la necesidad de fortalecer las relaciones familiares y brindar incluso apoyo económico.

Finalmente, explica —de manera genérica— otros principios de interpretación del derecho, y con cita de Heidegger postula que la sentencia de la Cámara se ha olvidado del ser y de la persona humana. Estas últimas consideraciones —que resultan abundantes— no se vinculan con el objeto de la litis y con la vista que se le confiere. A criterio del Tribunal son expresiones poco apropiadas para un dictamen de la PGN.

Por su parte, algunas de las citas que se realizan a lo largo del dictamen son inadecuadas como cuando alude al Pequeño Larousse ilustrado, para definir términos jurídicos como "arbitrariedad" y "razonabilidad" que han sido vastamente desarrollados por la propia CSJN.

[Firma manuscrita]
 Oficina de Asesoría Jurídica
 Procuración General de la Nación

En síntesis, si bien el examen es de fácil lectura posee poca claridad argumentativa. En tal sentido, el análisis que se realiza no es contundente ni está esencialmente dirigido a justificar cada uno de los agravios - el servicio de acompañante terapéutico o el pago de la matrícula- ya que su abordaje es conjunto y genérico.

A juicio del Tribunal, al examen le corresponden 25/50 puntos.

10) Postulante "YJ":

El examen consta de seis (6) páginas. Presenta un buen relato de los hechos y de los agravios. Es claro y conciso. Posee una buena estructura.

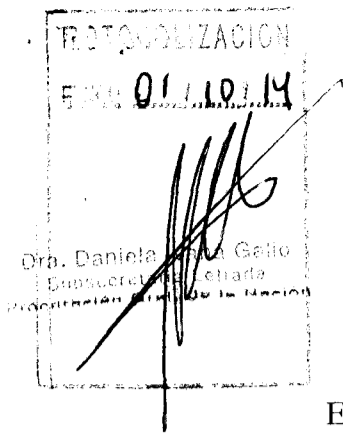
Identifica correctamente la concesión del recurso. Entiende que hay cuestión federal simple. Expresa que aun cuando no se interpuso la queja tratará la tacha de arbitrariedad por encontrarse inescindiblemente unida a la cuestión federal (con citas). Menciona jurisprudencia relativa a la "declaración sobre el punto disputado" aunque luego no hace un desarrollo que vaya mucho más allá de lo argumentado por las partes.

Transcribe el artículo 75 inc. 23 de la CN para dar cuenta de la protección especial de las personas en situación de vulnerabilidad; así como destaca el deber de atender el interés superior del niño (art. 3 CDN) y otros instrumentos de derechos humanos sobre el punto disputado. Resalta en este mismo sentido la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Cita doctrina de la CSJN sobre la obligación del Estado de asegurar el derecho a la salud. Se refiere a la finalidad del artículo 1 de la ley 24.901 en concordancia con su artículo 37. De ello deriva que la sentencia es "arbitraria" por negar la prestación como acompañante terapéutico (respaldado por lo acreditado en autos) y lo mismo colige respecto de la matrícula. Estima que debe hacerse una excepción y tratarse las costas en el marco del recurso extraordinario para revocar la decisión en razón del "arduo camino jurisdiccional" recorrido por la actora.

En síntesis, el dictamen es muy prolijo y tiene buena presentación. La justificación en cuanto al fondo es correcta pero no lo suficientemente profunda en cuanto a argumentos y desarrollo. Hay poco uso de fuentes jurisprudenciales internas e internacionales. No obstante, se vislumbra un orden lógico. El petitorio es confuso porque propugna la revocación de la sentencia y, a la vez, que se dicte una nueva. Esta última solución resulta, también, contradictoria con el postulado del "arduo camino" ya señalado.

El Tribunal coincide con la jurista invitada. El puntaje que se le asigna es de 35/50 puntos.

11) Postulante "SE":



152

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El examen, de ocho (8) páginas, posee buena presentación y estructura. Relata correctamente los hechos y los agravios. Es muy claro en su exposición, aunque un poco extenso en relación a la totalidad del examen. Identifica de modo adecuado la concesión del recurso. Da cuenta de que si bien el recurso fue concedido únicamente en relación a la cuestión federal, existen aspectos de arbitrariedad que corresponde tratar y estima que ello es posible en virtud de la doctrina de la Corte Suprema que permite valorar los hechos y la prueba cuando es necesario para acordar el derecho federal invocado (con cita de fallos).

Resalta el deber de protección especial de los derechos de los niños y la obligación de resguardar su interés superior. Refiere que la protección y asistencia integral a la infancia discapacitada constituye una política pública de nuestro país (con cita actualizada de jurisprudencia). Señala que, desde ese marco, se debe interpretar la ley 24.901 y el Programa Médico Obligatorio. Respecto del reclamo del pago de la matrícula, expresa que carece de sentido lógico negarlo y entiende, en tal sentido, que no fue afectado el derecho de defensa de la demandada. Por otro lado, afirma que la subsunción como acompañamiento terapéutico es la que se deriva de la cobertura integral de la ley 24.901 y de los preceptos constitucionales. Apunta que no se puede prescindir de los efectos de un fallo, ni del principio del efecto útil o *pro homine* (con citas). Todo ello se encuentra fundado con fuentes de jurisprudencia nacional pertinente y con una cita de la Opinión Consultiva 16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En síntesis, se trata de un examen muy bien presentado que sigue una secuencia lógica, que está correctamente fundamentado, sin extenderse en la explicación de la normativa nacional. Realiza reflexiones pertinentes sobre el rol del Ministerio Público de la Defensa y el del Ministerio Público Fiscal. Es un muy buen dictamen con un poco de menos de profundidad y originalidad en comparación con otros.

El Tribunal coincide con la jurista invitada, asignándole 45/50 puntos.

12) Postulante "SI":

El examen tiene seis (6) carillas y un párrafo. Presenta una buena estructura, del relato de los hechos y de los agravios.

Identifica correctamente el modo en que fue concedido el recurso. Entiende que hay caso federal y señala que si bien no hubo queja por arbitrariedad procede el tratamiento de las cuestiones por estar inescindiblemente unidas entre sí (con citas).

Ricardo Antonio Gallo
Procuración General de la Nación

Apunta la doctrina sobre el deber de realizar una “declaración sobre el punto disputado” (con citas).

En cuanto al fondo, expresa que se encuentran en juego derechos de las personas con discapacidad y a la salud. Analiza los artículos 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el principio de interés superior del niño y la CDPC. Estima que la exégesis correcta de esos derechos sumada a las previsiones de la ley 24.901 establece el derecho a la rehabilitación integral y a prestaciones terapéuticas educativas. Explica que se arriba a la misma conclusión si se aplica el principio a favor del consumidor. En este marco, entiende que el rechazo de la matrícula constituye un excesivo rigor formal (con citas) frente a los derechos en juego y a la Resolución 1151/2012 de la Superintendencia de Servicios de Salud. Por otro lado, razona que la Cámara ha valorado erróneamente el material probatorio atinente al acompañamiento terapéutico. Solicita dejar sin efecto la sentencia.

En definitiva, el dictamen es preciso, claro y con buena utilización de jurisprudencia y normativa que conducen a una fundamentación correcta y completa aunque no tan exhaustiva y novedosa como en otros casos.

A criterio del Tribunal, al examen le corresponden 45/50 puntos.

13) Postulante “ZT”:

El dictamen tiene ocho (8) carillas. Presenta una estructura adecuada y buen relato de los hechos. Identifica correctamente la concesión del recurso.

Da cuenta de que si bien hay concesión del recurso por caso federal existen aspectos de arbitrariedad que corresponde tratar por estar inescindiblemente unidos con la cuestión federal en juego (con citas). Analiza, de modo adecuado, los elementos de admisibilidad (todo con cita de fallos). Introduce la doctrina sobre el deber de realizar una “declaración sobre el punto disputado” (con citas). Se pronuncia innecesariamente sobre el alcance de la acción de amparo y su admisibilidad, toda vez que no es materia de debate en esta instancia.

En cuanto al fondo, desarrolla las obligaciones del Estado frente a la salud (con cita del fallo “Campodónico de Beviacqua”) y el deber de tutela especial de los niños y de la discapacidad con cita de instrumentos internacionales de derechos humanos. Estima que, en ese marco, el carácter integral de la cobertura debida determina la obligación de asegurar el acompañante terapéutico y que rechazar el pago de la matrícula constituye un excesivo rigor formal. Esto último sin jurisprudencia o doctrina de apoyo.

PROCESO DE CALIFICACION
 FECHA: 01/10/14
 Dra. Daniela Diana Gallo
 Subsecretaria de Legitimación
 Procuración General de la Nación



40

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En síntesis, el examen se encuentra bien presentado. El desarrollo del fondo es correcto, presenta algunos defectos de fundamentación y está justificado, de manera exclusiva, en instrumentos internacionales de los derechos humanos, con algunas citas de fallos de la Corte Suprema pero sin analizar las leyes federales en juego.

El Tribunal coincide con la jurista invitada por lo que el puntaje asignado es de 38/50 puntos.

14) Postulante "FA":

El examen tiene once (11) páginas. La estructuración es adecuada. Dedicar muchas páginas al relato de hechos y del proceso y —por momentos— abunda en detalles innecesarios para esta instancia. Posee una redacción clara y precisa. La secuencia expositiva resulta un poco desordenada ya que, en primer lugar, se refiere a la admisibilidad del recurso extraordinario, luego a los argumentos de la sentencia apelada y posteriormente a los agravios de la recurrente. Identifica correctamente la concesión del recurso.

Expresa que se encuentra en juego la interpretación de leyes federales y de tratados de derechos humanos. Indica que no hay cuestión federal por el tema de las costas porque es una materia procesal ajena a esta instancia. Se pronuncia en contra de la tacha de arbitrariedad, pese a que el recurso extraordinario no fue concedido por esa causal. No identifica ni analiza todos los elementos de la admisibilidad del recurso.

En cuanto al fondo, comienza con una cita de Ferrajoli y explica el derecho desde el modelo de "valoración jurídica de las diferencias" que promueve este autor. Afirma que la Cámara contradice el principio de "interés superior del niño" pues está ampliamente probado que el menor requiere de acompañamiento terapéutico. Entiende que la cobertura de la matrícula debió ser concedida porque el juez tiene que decidir según la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen. Finaliza con una cita de Amartya Sen referida al esquema de justicia basado en instituciones.

En relación con las fuentes utilizadas se citan fallos de la CSJN pero no jurisprudencia internacional. Las citas de autores como Amartya Sen y Ferrajoli resultan, por momentos, contradictorias luego de sostener que no hay arbitrariedad pues trasuntan un pensamiento de claro sentido material. Los conceptos trabajados, no obstante, no le impidieron mantener el criterio sobre las costas, esto es, que la familia de un niño enfermo se debe hacer cargo de parte del juicio lo que evidencia cierta incoherencia.

[Firma manuscrita]
 Ricardo...
 Subsecretario de Legitimación
 Procuración General de la Nación

En definitiva, el dictamen posee un buen análisis pero se evidencian algunas deficiencias en la fundamentación, por presentar algunas contradicciones y cierto desorden de las ideas.

A juicio del Tribunal, le corresponden en consecuencia, 38/50 puntos.

15) Postulante "EB":

El examen de ocho (8) páginas presenta una estructuración adecuada y clara. La redacción, la síntesis de los hechos y de los agravios es buena y concisa. Identifica correctamente la concesión del recurso.

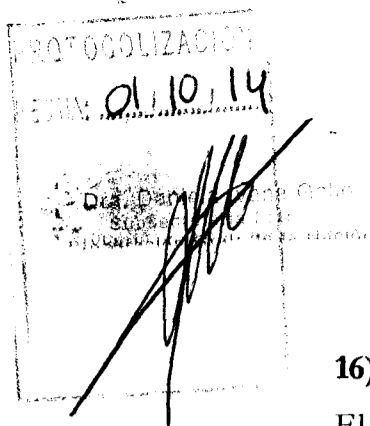
Entiende que se da un supuesto de cuestión federal simple. Aclara que si bien el recurso no está concedido por arbitrariedad corresponde referirse a ella por estar inescindiblemente unida (sin fuentes jurisprudenciales).

En cuanto al fondo, afirma que se está frente a una persona en situación de vulnerabilidad que requiere protección especial. Recuerda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, en especial el artículo 24 que ordena "realizar ajustes razonables" en la esfera de la educación en función de las necesidades individuales. Estima que la armonización de esa norma con el artículo 1 de la 24.901 determina que corresponde otorgar la prestación de acompañante terapéutico porque implica la posibilidad efectiva de que se cumpla con el plan trazado por sus médicos. Se refiere al derecho al desarrollo del niño y a tener un proyecto de vida.

En relación con la matrícula entiende que está probado que la matrícula se abona en los períodos solicitados, que sobre el punto se corrió vista por lo que la demandada pudo defenderse y que la posición de la Cámara es de un excesivo rigorismo formal comparado con las obligaciones progresivas en materia de derechos humanos. El petitorio está incompleto en tanto solo se limita a declarar la admisibilidad del recurso extraordinario y a hacer lugar a los agravios, sin mayor indicación de la solución que propugna. Propone hacer una excepción y modificar la solución relativa a las costas en atención a que la solución sugerida implica atender la totalidad de la reclamación de la actora.

En síntesis, el caso está bien presentado y estructurado. La redacción es clara y es concisa. Los argumentos están bien desarrollados y fundamentados. Se usa jurisprudencia interna e internacional y se utilizan instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Tribunal coincide con el jurista invitado por lo que el puntaje asignado es de 45/50 puntos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

16) Postulante “ÑA”:

El dictamen tiene diez (10) páginas. La estructura y la presentación son adecuadas. Se realiza un buen relato de los hechos, es claro y conciso. Incluso se efectúa un encuadre del caso (punto III) y explica la finalidad de la prestación “acompañante terapéutico”.

Identifica correctamente la concesión del recurso. Considera que el recurso es admisible por cuestión federal simple (por encontrarse en juego la interpretación de leyes nacionales y tratados internacionales). Analiza todos los elementos de admisibilidad de manera prolija.

En cuanto al fondo, destaca la posición de subordinación de los consumidores frente a las empresas de medicina prepaga para explicar que el principio a favor del consumidor debe guiar la interpretación (con citas de jurisprudencia). A partir del fallo de la CSJN “Cambiaso Péres de Nealón” explica que este tipo de empresas tienen la obligación de cumplir con la ley 24.901 e identifica la obligación proveniente de la ley 26.682. Analiza la prescripción médica de “acompañante terapéutico” a la luz de las disposiciones previstas en la ley 24.901 (prestaciones terapéuticas educativas, rehabilitación, y cuidados especiales asistenciales) y opina que la ayuda terapéutica es una prestación básica prevista en la ley. Afirma que tal interpretación es la que se concilia con los derechos constitucionales en juego.


Por su parte, explica el modelo social de la discapacidad con citas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sostiene la obligatoriedad de incorporarlo en el derecho argentino. Subraya el deber de protección especial de los niños y de las personas con discapacidad y la obligación de adoptar medidas positivas por parte del Estado (con cita de jurisprudencia internacional).

Finalmente, destaca la situación de discriminación estructural que sufren las personas con discapacidad con cita de Owen Fiss y Rieva Siegel para referir que el sistema de justicia debe organizarse de manera de dar respuesta a estas situaciones para lo que también cita jurisprudencia de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana.

En síntesis, se trata de un examen con una excelente presentación, que es claro en sus proposiciones, en el que los argumentos se encuentran bien desarrollados, fundados y tratados con profundidad. Además de utilizar de manera muy completa instrumentos internacionales de derechos humanos, jurisprudencia interna e internacional y dictámenes de la PGN, se incorporan nociones novedosas como la de discriminación estructural que sufren algunos grupos sociales, cuya especificidad debe ser examinada por la justicia.

A juicio del Tribunal el puntaje que corresponde otorgarle a este examen es de 48/50 puntos.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Presidenta y señora/res Vocales del Tribunal, a sus efectos.-



Ricardo Alejandro Calloz
Secretario General
Procuración General de la Nación

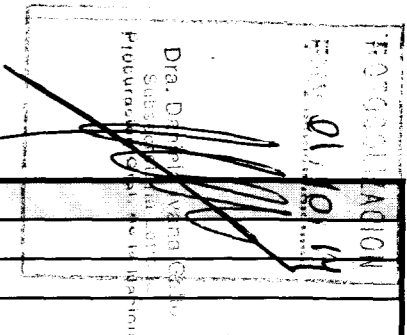
ANEXO I Antecedentes C99
Incisos A+B

Dr. Daniel M. Rosello
31/12/2012
FOTOCOPIAZADO
01/10/12

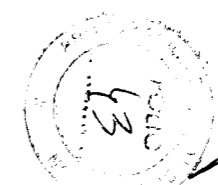
Concursante	Abramovich Cosarín, Víctor Ernesto	Cordone Rosello, Maria Alejandra
Edad:	48	42
Universidad	Universidad de Buenos Aires	Universidad Católica Argentina
Tiempo:	24 años y 5 meses	18 años y 6 meses
Cargo base:	Secretario Ejecutivo del Instituto de Políticas Públicas en DDHH del MERCOSUR , se ponderan cargos públicos anteriores y su labor en otros organismos no gub	Se pondera su cargo de Secretaria de la PGN asignada para cumplir funciones en el área de Derecho Privado y su anterior desempeño como titular de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo del organismo
Tiempo:	período desde el año 1995 al cierre del concurso	16/12/05 a cierre (8 años y 11 meses)
Cargo actual:	Secretario Ejecutivo del Instituto de Políticas Públicas en DDHH del MERCOSUR	Secretaria de la PGN asignada para cumplir funciones en el área de Derecho Privado
Tiempo:	comenzó sus funciones en el mes de diciembre del 2010 y hasta el cierre del concurso (3 años aprox)	desde 1/3/08 hasta la fecha de cierre del concurso
Subrogancias anteriores:		Procuradora Fiscal Subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a cargo del área de Derecho Privado - 7/09/2012 a 16/08/2013 (11 meses)
Cargo anterior: (mag/func):	En la Comisión Interamericana de DDHH, de OEA fue Miembro y su Vicepresidente (electo período 2006/2009); Comisionado; Relator para Colombia, Guatemala; Relator sobre derechos de los Pueblos Indígenas (2008/2009), Relator sobre Derechos de la Mujer (3/2006 a 3/2008). Asimismo se desempeñó como Director del Centro de DDHH de la UNLA (2006/2010).	(cargos equivalentes) Secretaria Letrada- Directora General de la Procuración General de la Nación para desempeñarse como Jefe de Despacho del Procurador General de la Nación
Tiempo:	2006 a 2010	31/07/2001 a 15/12/2005
Ant. en la justicia:	no	20 años y 8 meses
Ej. prof (tiemp):	Acompaña constancia CPA (internet) que está habilitado para el ejercicio. (abogado activo)	no
Cargo público:	ver cargo actual	no
Labor no gub:	* Abogado del CELS desde el año 1995 .Director del Prog de Exigibilidad de Dchos Económicos, Sociales y Culturales del CELS (1997/1999) y por concurso fue elegido Director Ejecutivo de la institución (2000/2005)	no
Puntaje:	25,00	28,00
Especialización:	10,00	14,50

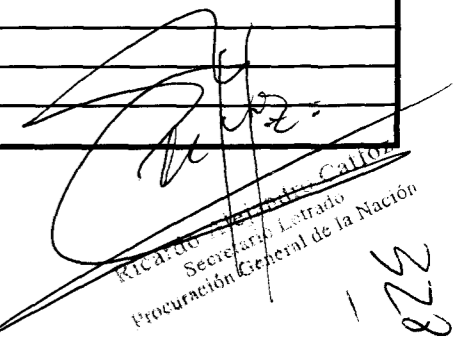
42
Ricardo Alejandro Caifoz
Procuración General de la Nación
927

ANEXO I Antecedentes C99
Incisos A+B


 Dia: 01/10/14
 Hora: 10:04
 NOIDA

Concursante	Garcia Netto, Irma Adriana	Gedwillo, Irina Natacha
Edad:	58	42
Universidad	Universidad de Belgrano	UBA
Tiempo:	35 años	18 años y 3 meses
Cargo base:	Fiscal General a cargo de la Fiscalía nro. 1 ante los Tribunales Orales en lo Criminal por concurso. Fue designada como coordinadora responsable del Programa del Código de Etica	Ejercicio privado de la profesión. (a cargo del departamento de Litigios y Arbitraje en Maciel Norman & Asociados y el desempeño como abogada en otros estudios jurídicos (Le Pera & Lessa; Freschifields Bruckahaus Deringer LLP (Francia) Abeledo Gottheil Abogados.)
Tiempo:	Desde el 22/9/04 (9 años 3 meses)	17 años y 1 mes
Cargo actual:	Se desempeña como Procuradora Fiscal Subrogante ante la CSJN y también es Fiscal Gral Subrogante a cargo de la Fiscalía de Casación Penal N°1	a cargo del área de litigios y arbitrajes en el estudio Maciel, Norman & Asociados (cuestiones de derecho comercial, civil, administrativo e internacional privado)
Tiempo:	Los períodos se computan hasta la fecha de cierre del concurso : como Procuradora Fiscal Subrogante ante la CSJN , desde el 11/12/13 y como Fiscal General Subr de Casación Penal, desde el 11/3/13	desde agosto del 2011 y hasta la actualidad
Subrogancias anteriores:	no	no
Cargo anterior: (mag/func):	Defensora Pública Oficial ante los Juzgados Correccionales, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y Cámara Nac. de Casación Penal-Defensoría en lo Correccional N° 5	no
Tiempo:	8/7/93 a 21/9/4 (11 años 2 meses)	no
Ant. en la justicia:	más de 20 años	no
Ej. prof (tiemp):	Declara 20/4/1979 a 7/7/1993 . Acompaña un diploma del CPA donde consta su elección como Miembro Suplente de la Asamblea de Delegados (30/5/88 a 29/5/90)	17 años y 1 mes - (ejerce la profesión desde el 7/11/96 y hasta la actualidad)
Cargo público:	Asesor de la Comisión de Legislación General de H. Cámara de Diputados de la Nación (1/4/1992 a 8/7/1993)	no
Labor no gub:	no	no
Puntaje:	29,00	20,50
Especialización:	10,00	6,00



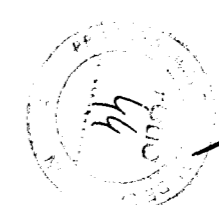

 RICARDO ... Calton
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación

228

ANEXO I Antecedentes C99
Incisos A+B

PROTOCOLIZACION
01/10/11
Dra. Dora María Quiroga
Secretaria General de la Nación

Concursante	Gusman, Alfredo Silverio	Lorenzutti, Javier Ignacio
Edad:	46	48
Universidad	UBA	UBA
Tiempo:	22 años y 5 meses	24 años y 7 meses aprox.
Cargo base:	Juez de Cámara en la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Federal (por concurso)	Se pondera su ejercicio profesional , el desempeño en cargos públicos y su actuación en la justicia
Tiempo:	18/12/08 a cierre (5 años)	24 años y 5 meses
Cargo actual:	Es Juez de Cámara (cargo base)	Ejercicio privado de la profesión
Tiempo:	5 años	24 años y 5 meses
Subrogancias anteriores:	no	Juez Federal Subrogante en el Juzgado Federal de Campana desde el 5/7/06 hasta el 7/7/06 (3 días); Fue designado Conjuez Juzgado Federal de Campana registrando a) 2/9/04 en causa 5699; b) el 11/5/05 en causa 6662; c) el 22/11/05 en causa 6871 y d) e 31/5/07 en causa 6712 : total 4 causas
Cargo anterior: (mag/func):	Fue titular de la Fiscalía en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (por concurso)	no
Tiempo:	02/10/00 a 17/12/08 (8 años y 3 meses aprox.)	no
Ant. en la justicia:	17 años y 5 meses	
Ej. prof (tiemp):	04/07/94 a 04/08/00 (6 años y 1 mes)	inscripto desde el 12/07/89 al cierre del concurso -24 años y 5 meses
Cargo público:	Director de Dictámenes en la Universidad de Buenos Aires 10/5/00 a 27/09/00 (4 meses y 17 días) /Asesor en la Procuración General de la CABA 01/03/2000 a 27/10/2000 (8 meses aprox.) / Asesor en la Secretaría de Gobierno de la CABA 01/03/98 a 09/02/00 (1 año y 2 meses)Asesor Especializado Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación 9/94 al 30/6/95	Pro Secretario Legal y Técnica en la Universidad Nacional de la Matanza desde el 01/10/01 acreditado hasta el año 2008
Labor no gub:	no	Miembro titular de la Asamblea de delegados del Colegio Publico de Abogados de CABA 30/05/98 a 29/05/00 (2 años), cumplió funciones en el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Luján 1/8/92 a 1/12/95
Puntaje:	27,00	23,75
Especialización:	7,00	5,50

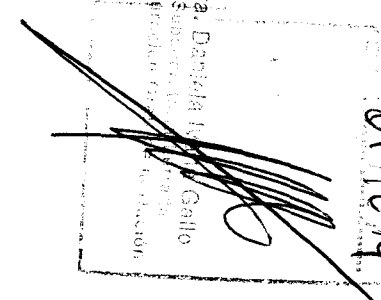


Ricardo Alejandro Caifoz
Secretario General
Procuración General de la Nación

3208

ANEXO I Antecedentes C99 - Inciso C

Concursante		doctorado	especialización	maestría	cursos		conferencias	tot
Abramovich Cosarín, Víctor Ernesto	Título			Master en Derecho Estudios Legales Internacionales (25/12/00)	Univ	New College, University of Oxford, Department for Continuing Education, y George Washington University	39 participaciones en carácter de disertante, expositor, panelista en diferentes jornadas/conferencias/congresos en universidades nacionales, provinciales, internacionales y otras instituciones, abordando temas de Derecho Público.	9,00
	Univ			American University, Washington College of Law	Titulo	International Human Rights Law Summer Programme 1999		
	Horas			un año en función de la cantidad de créditos requerida	Horas	60 horas		
	Materias							
	Tesis							
	Coneau				no aplica			



 Dra. Daniela M. Gallo

 Suplenete


 01/10/14



 Ricardo Alejandro Calloz

 Secretario Letrado

 Procuración General de la Nación



 45

390

ANEXO I Antecedentes C99 - Inciso C

Cordone Rosello, Maria Alejandra	Título		Máster de Postgrado en "Derechos Fundamentales y Tutela Judicial Efectiva"	Título	Programa de Actualización en Administración y Modernización Judicial	CyTema	Dis: El ministerio público fiscal no pena y la defensa del consumidor	10,50
	Univ		Universidad de Jaén, España	Univ	UBA y U. Carlos 3ro de Madrid	Fecha	9 y 10/11/12	
	Horas		2 semestres, 60 créditos ECTS (European Credit Transfer and Accumulation System) - pres: 12.5 ECTS v no pres: 32.5 ECTS	Horas	2 semestres por un total de 180 horas (2005)	Lugar	3ras Jornadas Rioplatenses de Dcho del Consumo. Asoc civil de Usuarios Bancarios Argentinos y OEA	
	Materias		todas aprob (2013)	Título	Desarrollo de competencias para el liderazgo emocionalmente inteligente en la adm púb	CyTema	Pan: El Anteproyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación	
	Tesis		Los derechos fundamentales en España y Argentina, una visión comparativa (10 Sobresaliente)	Univ	Instituto Nacional de la Administración Pública	Fecha	11 y 12/6/12	
	Coneau		no aplica	Horas	24 créds - 19/5 al 30/6/10	Lugar	U. de Palermo	
	Título		INCOMPLETO: Maestría en Dcho orient: Dcho Civil Constitucionalizado	Univ	2 cursos en Fundación CEDET (Centro de Educ a Distancia para el Desarrollo Económico y Tecnológico creada por Min. de Economía de España y el Banco Mundial)	Lugar		
	Univ		Universidad de Palermo	Titulo 1	Soluciones Alternativas a los Conflictos y su Impacto Económico	CyTema		
	Horas		2 años	Horas	27/9 al 7/11/2010	Fecha		
	Materias		todas aprob (últ 12/12)	Titulo 2	Fundamentos Económicos y contables para jueces	Lugar		
Tesis		Tiene aprobado el tema: de tesis "El rol constitucional del MPF no penal. Su legitimación en las acciones colectivas" y designada tutora	Horas	13/4 a 13/6/2009 fase on line y del 16 a 20/11/2009 fase presencial	CyTema			
Coneau		SI cat A			Fecha			

[Handwritten signature]

01/10/19

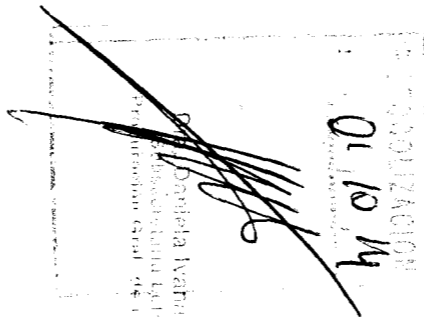


[Handwritten signature]
 Ricardo Alejandro Carfioz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación

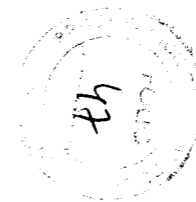
188

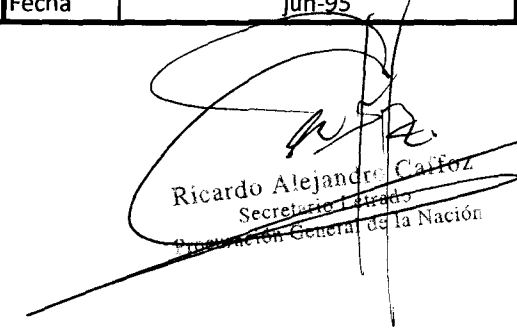
ANEXO I Antecedentes C99 - Inciso C

García Netto, Irma Adriana	Título		INCOMPLETA: Master en Dcho	Título	Programa de Posgrado en Derecho Penal	29 participaciones en carácter de disertante, expositora, panelista en diferentes jornadas/conferencias en universidades nacionales, provinciales, internacionales, abordando temas de Derechos Humanos, Privado, Familia, Romano, Derecho Publico etc	4,50	
	Univ		Palermo	Univ.	Palermo			
	Horas		horas cursadas	Horas	2 años / 8 materias			
	Materias		aprobadas	Univ	2 cursos en UBA			
	Tesis			Título	Dogmática Jurídico Penal y Política Criminal			
	Coneau		si	Horas	6			
				Título	La autoridad de la Corte Suprema Argentina a través de los Tiempos: una perspectiva histórica de los problemas actuales			
			Horas	12				
Gedwillo, Irina Natacha	Título		Magister en Derecho y Economía	Título		Lugar	U. de Mar del Plata	8,00
	Univ		Torcuato Di Tela	Univ		CyTema	Dis: Incorporación al arbitraje de terceros no signatarios	
	Horas		760 hs	Horas		Fecha	05/11/2010	
	Mats		todas aprob (2010)	Univ		Lugar	UBA	
	Tesis		Régimen Sobre Arbitraje Comercial en la Argentina. Hacia una Administración de Justicia más Eficiente (Aprobado)	Título		CyTema	Dis: Cuestiones a considerar para redactar un requerimiento de arbitraje bajo el reglamento de la CCI	
	Coneau		SI	Título		Fecha	20/05/2010	
	Título			Título		Lugar	U. Nac del Litoral	
	Univ			Univ		CyTema	Pon: El Juicio por Jurados en los litigios comerciales	
Horas			Horas		Fecha	jun-95		



 Daniela Netto





 Ricardo Alejandro Caffoz

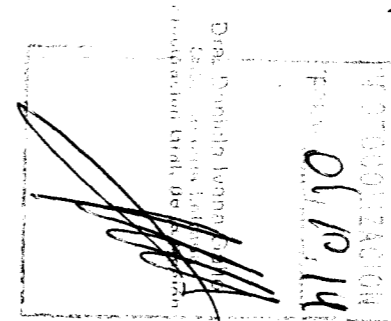
 Secretario General

 Presidencia General de la Nación

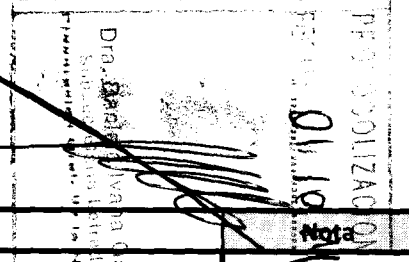
ANEXO I Antecedentes C99 - Inciso C

Gusman, Alfredo Silverio	Título	Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública		Univ.		34 participaciones en carácter de disertante, expositor, panelista en diferentes jornadas/conferencias abordando temas dcho const, procesal civil comercial, administrativo y tributario, etc		6,75
	Univ	U.B.A		Título				
	Horas	448 horas		Título				
	Materias	todas aprobadas		Univ.				
	Tesis	examen final oral y escrito (8)		Título				
	Coneau	Sí cat. A		Horas				
Lorenzutti, Javier Ignacio	Título		Magister en derecho Administrativo	Titulo		Lugar		8,00
	Univ		Universidad Austral	Univ.		Tema		
	Horas		816 presenciales / 760 no presenciales	Horas		Tema		
	Materias		28 todas aprobadas (2005)	Título		Tema		
	Tesis		"Autonomía Universitaria y la nuevas formas de organización estatal " (8)	Univ.		Tema		
	Coneau		Coneau 99 / Res. 164	Horas				

Ricardo Alejandro Carroz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

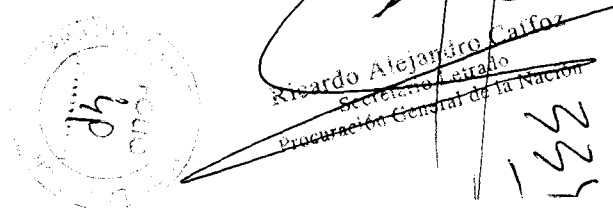


222

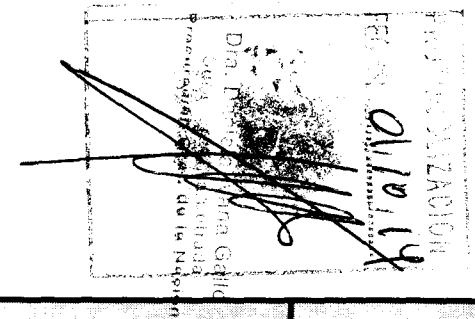


 Nota

Concursante			Nota
Abramovich Cosarin, Victor Ernesto	U. Nacionales	<p>U. Nac. de La Matanza, DGN y PGN: en Especialización en Magistratura de la Escuela del Servicio de Justicia del Ministerio Público: DD HH y Políticas Públicas, 4 hs cátedra - 32 hs cátedra totales, bimestral, profesor titular efectivo, x directa, 8/13 a cierre. UBA: en Especialización en Dcho Constitucional: 1- Derechos sociales. – Módulo II Derechos Económicos, Sociales y Culturales, profesor invitado contratado, 5/10/12 de 15 a 20,30 hs y 27/9/13 de 15 a 20,30 h. En Maestría en DDHH: 1-Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2009); 2-Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2010); 3-Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2011); 4-Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2012); 5-Jurisprudencia del Sistema Interamericano (2013), en todas profesor de maestría, 17/6/9 a cierre. En carrera de Derecho: 1-DDHH y Garantías en el Departamento de Derecho Público II, cátedra Pinto, adjunto, x concurso, efectivo, 24/10/01 a cierre. U. Nac. de Lanús: en Maestría en DDHH dictó: 1- Conceptos de DDHH (2008/2009/2010/2012); 2- Sistemas de Protección de DDHH (2008/2009/2010/2012); 3- Seminario sobre derechos sociales y constitucionalismo latinoamericano (2013), en todas profesor titular efectivo, 5/08 a cierre. En Licenciaturas y Ciclos de Licenciatura de la UNLA: 1- Área de Derechos Humanos, docente-investigador titular dedicación simple, 3/07 a cierre. U. Nac. del Comahue, Fac de Dcho y Cs Socs: en Especialización en DDHH: 1- Dcho Internacional de los DDHH, invitado contratado, 2do cuatrimestre de 2004, y 1er cuatrimestre de 2005. U. Nac. de Tucumán: en Derecho: Protección Internacional de los DDHH, cátedra Abramovich, profesor titular por directa interino, 18/08/2004 y por el término de 1 año.</p>	8,00
	U. Privadas		
	Otros lugares	<p>U. Nac. de Chile/ Centro de DDHH. Facultad de Derecho: dictó clases en los diplomas de postítulo que se indican: 1- Diploma de Postítulo "DDHH y Procesos de Democratización" (4/06 y 3/07); 2- Diploma de Postítulo "DDHH de las Mujeres: Teoría y Práctica" (8/07 y 8/09); 3- Problemas jurídicos de la Justicia de Transición (2006); 4- Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2006-2007-2009), en todos invitado contratado. American University, Washington College of Law, Academy on Human Rights And Humanitarian Law, Washington DC, EEUU: en Progr de Verano de la Academia de DDHH: 1- Litigio y Activismo en DDHH /Aplicación del Derecho Internacional de los DDHH en los Tribunales Nacionales, adjunto x directa efectivo, 5/01 a 5/13 (e impartirá clases el segundo semestre verano 2014). ITAM, UNAM y Escuela Libre de Derecho: en I Seminario Internacional Felipe Tena Ramírez: 1- Protección Jurisdiccional Interamericana, expositor en el curso, 19/4/10 a 22/4/10.</p>	
	Cargos acad	<p>U. Nac. de Lanús: en Maestría en DDHH - Actividad de litigio en materia constitucional: Director de la Maestría en Derechos Humanos, 1/4/8 a cierre, x directa, efectivo.</p>	
	Becas	<p>American University Washington DC, 2003, Premio Annual Peter M. Cicchino Award for Outstanding Advocacy in the Public Interest, x reconocimiento al trabajo en acciones de interés público.</p>	
	Investigación universitaria	<p>Instituto Gioja, Facultad de Derecho de la UBA, UNLA, UNSAM, UNGS: nombre de la investigación: "Acceso a la Justicia y marginaciones sociales. Líneas estratégicas provenientes del activismo judicial y social en la región metropolitana de Buenos Aires" (Proyecto PICTO –Proyectos de Investigación Científico Tecnológicos Orientados- 2010-0051. Directora: Laura Pautassi. Grupo Responsable. Gabriela Delamata (UNSAM), Fabian Repetto (UNGS), y Victor Abramovich (UNLA)), 2012 a 2013, x concurso. UNLA/Centro de DDHH: "Proyecto PICTO 2007 - Secretaría de Ciencia y Tecnología - Políticas Públicas y Derechos Humanos: Diagnóstico y análisis del impacto de la incorporación de tratados de derechos humanos y mecanismos de protección en la organización federal en el período 1994-2006", inicio 14/3/08 y finalización 14/9/10, x concurso.</p>	



 Ricardo Alejandro Calfoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación



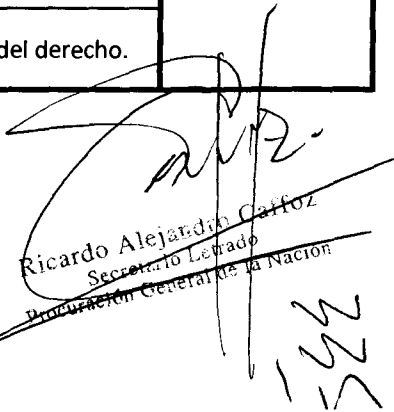
 Dña. María Alejandra Cordone Rosello

 01/10/10

 PROSECUCCIÓN

Cordone Rosello, Maria Alejandra	U. Nacionales		4,50
	U. Privadas	UCA - carrera Abogacia: Derecho Penal I- Derecho Penal Parte General, cátedra Repetto, JTP 1/4/99 a 1/8/7 y Adjunta desde 1/8/7 a cierre, efectivo; Introducción al Derecho, profesor Especial a cargo de la materia, 2/2/9 a cierre; Teoría General de los Procesos y Nociones del Derecho Procesal (rama: derecho procesal), cátedra Velazco, Adjunto, 1/8/10 a 28/2/13; Introducción a la Economía Política, cátedra Gimenez Rébora, ayudante docente (equiv a ayudante de 1ra.) 07/95 a 03/99 y desde ahí hasta 03/2001 asistente (equiv a JTP). UCA - Lic en Economía: Economía Argentina, cátedra Giménez Rébora, Ayudante de 1ra, 1/8/96 a 31/3/99.	
	Otros lugares	Fundación CEDDET- Consejo General del Poder Judicial español: docente a cargo del módulo 6 de Casos Prácticos en el Curso on line "Instrumentos económicos y contables para Jueces, 4 Ed.", 11/7/11 a 17/7/11 - 15 horas lectivas.	
	Cargos acad		
	Premios	UCA: 5/7/95, diploma de honor, por promedio distinguido durante los estudios de abogada.	
Garcia Netto, Irma Adriana	U. Nacionales	UBA: en CBC -Abogacia: 1- Principios generales del derecho latinoamericano, profesora titular (interina dde 15/2/6 y por concurso dde 3/10 a cierre); 2- Derecho, profesora titular interina, 25/3/4 a 14/2/6. En Abogacia: 3- Derecho romano, Adjunto, desde 30/3/85 a 1988 fue interina, y desde 1988 por concurso hasta el cierre. 4- Derecho Civil, ayudante de 2da, cátedra Alterini dde 1/1/82 no consta hasta cuando.	7,50
	U. Privadas	U. de Belgrano: en Abogacia: 1- Derechos reales, adjunto, 1/4/98 a 30/12/99; 2- Derecho Penal – Parte Especial, adjunto I, 1/3/00 ta 28/2/01; 3- Derecho romano, auxiliar graduado 26/4/79 a 3/8/82, y ayudante de segunda, 3/8/82 a 2/5/84, y ayudante de primera 2/5/84 a 31/12/87. U. Abierta Interamericana: en Prog de la Diplomatura en Derecho Romano Público y Privado: derecho romano Público y privado 14/5/11 a 10/12/11 (48 hs).	
	Otros lugares	PGN: en Postgrado de Actualización de Ministerio Público: 1- Módulo Penal: "Delitos Culposos", 1º cuatrimestre 2006, "La problemática de las figuras legales que agravan el robo simple", 1º cuatrimestre 2005. Università degli studi di Brescia Dipartimento di giurisprudenza: en Incontro di Studio per Docenti e Ricercatori: 1- Los principios generales en el sistema jurídico latinoamericano, profesor invitado, 5/2013. Centro studi giuridici latinoamericani. Universidad Roma II Tor Vergata: en Master en Sistema jurídico romanístico, unificación del derecho y derecho de la Integración y Doctorado de Investigación: 1- Génesis y fundamentos del sistema jurídico argentino y su relación con el derecho romano, profesor invitado, noviembre 2011.	
	Cargos acad	CBC -UBA: Coordinadora del Área Derecho en el Departamento de Ciencias Sociales, 10/4/09 a cierre.	
	Premios	U. Nacional de Tucumán: 23/5/2012, distinción como Visitante Ilustre de la Universidad, por labor académica de difusión de nuevas investigaciones en el área del derecho.	



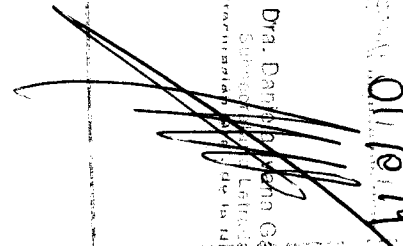


 Ricardo Alejandro Carfioz

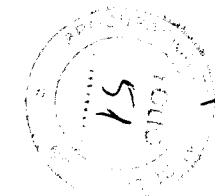
 Secretario Letrado

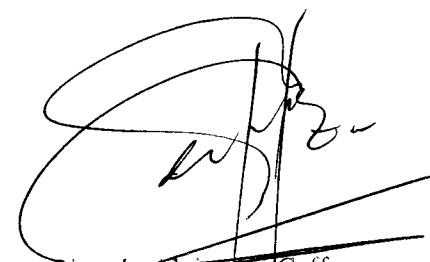
 Procuración General de la Nación

 275


 Dra. Daniela María Célilo
 Subsecretaria de Letrados
 Procuración General de la Nación
 01/10/14
 PROCURACION

Gedwillo, Irina Natacha	U. Nacionales	UBA: en carrera de Abogado (grado): Elementos de Derecho Comercial, presencial, ayudante de 2da, 8/6/95 a 8/6/99 (4 años), x concurso.	2,50
	Otros lugares	Instituto Universitario Escuela Argentina de Negocios: en licenciatura en Negocios Internacionales y Licenciatura en Comercialización (de grado): Derecho Comercial y Económico Internacional, presencial, docente, 12/8/13 a cierre (4 meses).	
	Cargos acad	UBA: Tutor Académico del Equipo de UBA que participó de la Edición 2013 del Concours d'Arbitrage International de Paris y Entrenadora de dicho equipo para las ediciones 2011, 2013 y 2014, x directa, 11/2010 a cierre; Entrenadora de los equipos de UBA que participaron de las ediciones 2008, 2009, 2010 y 2011 de la competencia Willem C. Vis Moot Competition, x directa, 1/8/07 a 1/4/11; Miembro del Comité Organizador de la Competencia de Arbitraje Internacional de la UBA y la Universidad del Rosario de Bogotá, Colombia, x directa, 3/2009 a 10/2011.	



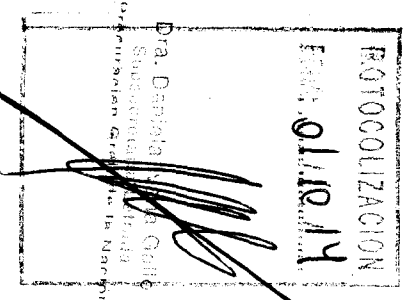

 Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación

226

PROCESO DE SOLICITACION
 01/10/14
 Dra. Patricia...

Gusman, Alfredo Silverio	U. Nacionales	UBA - Carrera abogacía: Elementos de Derecho Constitucional, cátedra declara Sabsay, profesor adjunto regular, con dedicación parcial, por concurso de antecedentes y oposición, declara 01/03/07 al cierre (Conf. Certificado a la fecha de cierre 6 años). Derecho Administrativo, cátedra declara Marcer, Adjunto regular con dedicación parcial, por concurso de antecedentes y oposición, declara desde 10/03/09 (cálculo al cierre conf. Cert. 4 años 9 meses). Derecho Administrativo (declara Elementos de Derecho Administrativo) prof. Adjunto interino declara desde 30/6/02 al 3/8/08- del cert. surge 1/3/02 al 31/7/02 y del 1/3/03 al 17/3/09 Se computa desde 30/6/02 al 31/7/02 y desde el 1/3/03 al 3/8/08. Elementos de Derecho Administrativo, cátedra Luqui, Ayte. 2da. por conc. 25/10/91 declara al 20/12/95 Según cert. por el período de cuatro años a partir de su designación. Ayte. 1ra. desde el 20/12/95 a 20/11/96 (por concurso). JTP del 20/11/96 a 30/6/02.(por conc) A partir del 1/6/98 pasó a la cátedra Prof. Comadira. Carrera Derecho – Centro de Formación Profesional Depto. Práctica Profesional - Area Administrativo, JTP, dedicación simple, por concurso área administrativo declara del 01/03/00 a 01/03/02 Según cert. Por Res. 28/4/00 por el término de dos años. Universidad Nacional del Noroeste -Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: Curso de Actualización en Derecho Constitucional Administrativo (80 horas académicas) Materia o curso dictado declara “Derechos de usuarios y consumidores”, docente del 01/08/07 al 22/11/07 (3 meses y medio)	7,50
	U. Privadas	Universidad del Museo Social Argentino - Carrera Abogacía: Derecho Administrativo II, Profesor Titular- Designación directa - efectivo. 30/03/2010 al cierre (3 años y 9 meses).	
	Otros lugares	Colegio Público de Abogados - Escuela de Posgrado: Lineamiento y tendencias actuales de la acción de amparo. Profesor titular contratado, del 01/06/09 al 01/12/09. Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado Curso de Abogacía Pública para la Provincia de Entre Ríos, declara Medidas cautelares y recurso extraordinarios, Profesor disertante invitado (consta carácter de disertante) del 24/08/07 al 31/12/07 Se ignora por cuanto tiempo dictó el curso que declara.	
	Becas y premios	Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fecha de otorgamiento 14/03/13 Declaración de Personalidad Destacada de las Ciencias Jurídicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por Trayectoria en el ámbito jurídico, judicial y académico.	
Lorenzutti, Javier Ignacio	U. Nacionales	U. Nac. De La Matanza: carrera Abogacía (Grado): Derecho Administrativo I, Asociado, 1/1/11 a cierre (2 años y 11 meses). Derecho Administrativo, Adjunto interino, 1/4/99 a 31/12/10 (1 año, 7 meses). Departamento de Ciencias Economicas (Grado): Derecho Publico, Adjunto x concurso 27/11/08 a 27/11/12 (4 años). UBA: carrera Abogacia (Grado): Derecho Administrativo cát Saenz, ayudante de 2da x concurso, 9/11/89 a 8/11/93 (4 años)	5,75
	U. Privadas	U. Abierta Interamericana: carrera Abogacia (Grado) Introducción al Derecho, Adjunto contratado, 1/04/96 a 31/3/97 8 (1 año).	
	Investigación universitaria	UBA: En el marco del Programa de Incentivos a docentes investigadores de Universidades Nacionales, el concursante obtuvo la categoría 4 de docente investigador conforme lo recomendado por el Comité Evaluador actuante y otorgado por la Comisión de Categorización con fecha 29/8/11 (Universidad de Buenos Aires, Secretaría de Ciencia y Técnica). Surge que en 22/10/13 la Universidad de la Matanza resuelve acreditar el proyecto de investigación “Relación entre las prácticas controladoras de operaciones financieras y las condenas por delitos de lavado de dinero y terrorismo en la República Argentina a partir de la vigencia de las leyes anti lavado y anti terrorismo desde el año 2000.” Consta director Cristian J Cabral y Codirector Javier I Lorenzutti.	
Cargos acad	U. Nac. de la Matanza: Coordinador De La Carrera De Abogacia, designación directa, 01/02/10 al cierre del concurso (3 años y 10 meses aprox.)		

52
 Ricardo Alejandro Calfoz
 Secretario General de la Nación
 11/11/14



Concursante			Total
Abramovich Cosarín, Víctor Ernesto	Libros autor o coautor	<p>1) Los derechos sociales como derechos exigibles, coautor junto a C. Curtis, edit Trotta, Madrid, 1° ed: 2002, 2°ed: 2004. 2) Hecho en América Latina. Experiencias de Activismo en Derechos Humanos, coautor, 2011, Universidad de San Andrés (UDESA), Buenos Aires. 3) El Umbral de la Ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional, coautor junto a C.Courtis, Editores del Puerto, 2006, Bs As. 4) Los Derechos Sociales en el Debate Democrático, coautor junto a C.Courtis, edit Bomarzo, 2006, Madrid.</p>	
	Libros compilador o co-editor	<p>1) "La medición de derechos en las Políticas Sociales" y el anexo II, compilador con L. Pautassi, 2010, Editores del Puerto, Bs As. 2) La Revisión Judicial de las Políticas Sociales, compilador con L. Pautassi, coordinador, 2009, Editores del Puerto, Bs As. 3) La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década, compilador junto C. Curtis y A. Bovino, CELS/Editores del Puerto, Bs As 2007, coordinador. 4) Derechos sociales: instrucciones de uso, compilador junto con MJ Añón y C Christian, edit Fontamara , México 2003. 5) Políticas Públicas para un Estado Social de Derechos. El paradigma de los derechos universales. Volumen II, co-editor, 2008, LOM Ediciones/ Fundación Henry Dunant América Latina, Sgo de Chile.</p>	
	Introducciones / prólogos de libros autor	<p>1) "Una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino", autor de la introducción del libro: "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década.", 2007, CELS/ Editores del Puerto, Bs As. 2) "Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina: 2005", 2005, editorial CELS y Siglo XXI, Bs As. 3) El Colapso del Sistema Carcelario, CELS y Siglo XXI, Bs As, 2005. 4) Derecho a exigir respuestas. Reclamos de la sociedad civil ante el Panel de Inspección del Banco Mundial. De Dana Clark, Jonathan Fox y Kay Treakle, 2005, Siglo XXI, Bs As. 5) Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina: 2003/2004, 2004, CELS y EUDEBA, Bs As.</p>	



[Handwritten signature]
 Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación

PROCURADURIA
 01/10/14
 Dra. Daniela
 Subsecretaria
 de la Procuraduría

Abramovich Cosarín,
 Víctor Ernesto

Cap de libros

1) **El Mercosur como espacio de coordinación de políticas en derechos humanos. Antecedentes de la solicitud de opinión consultiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la niñez migrante;** en Martín Lettieri, "Protección Internacional de refugiados en el sur de Sudamérica", UNLA, IPPDH, y ACNUR. coautor, 2012, editorial U. Nac. de Lanús, Buenos Aires. 2) **Autonomía y Subsidiariedad: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los sistemas de justicia nacionales;** en el libro "El Derecho en América Latina. Un Mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI", autor, 2011, editorial Siglo XXI, Buenos Aires. 3) **Acceso a la Justicia y nuevas formas de participación en la esfera política;** en "Direito Administrativo Contemporâneo, Administração Pública, Justiça e Cidadania: garantias fundamentais e direitos sociais", (artículo publicado originalmente en Revista La Ley, Suplemento de Derecho Administrativo, 2005), autor, 2010, editorial Elsevier, Brasil. 4) **Capítulo: El rol de la justicia en la articulación de políticas y derechos sociales,** autor, en el libro la Revisión de las Políticas Sociales 2009, Editores del Puerto, Bs As. 5) **Capítulo: El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales,** coautor, en el libro La Revisión de las Políticas Sociales (del cual es compilador), 2009, Editores del Puerto, Bs As. 6) **Capítulo "Transplante y Neopunitivismo." Debates sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en Argentina;** en "Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales. El caso Walter Bulacio", Sofía Tiscornia Editores del Puerto, 2008, autor del epílogo. Este texto es una versión revisada del artículo: "La aplicación de los tratados de derechos humanos y el sistema penal argentino en "Revista Nueva Doctrina Penal 2007/B", 2008, Editores del Puerto, Bs As. 7) **Capítulo "Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de políticas sociales",** en el libro, "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década." Es el mismo texto publicado como artículo: "Los estándares Interamericanos de Derechos Humanos como marco para la formulación y el Control de las políticas sociales" en; "Anuario del Centro de DDHH de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Editorial Anuario del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2007, editorial CELS/ Editores del Puerto, Buenos Aires. 8) **Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo;** en "Políticas Públicas para un Estado Social de Derechos. El paradigma de los derechos universales." Volumen 1. Fundación Henry Dunant América Latina, Santiago Chile 2007, Se trata de una versión del artículo publicado en la Revista de CEPAL Nro. 88, autor, 2007, editorial LOM Ediciones/ Fundación Henry Dunant América Latina. Santiago de Chile. 9) **"Acceso a la justicia y nuevas formas de participación en la esfera política"** en "Acceso a la Justicia como Garantía de Igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas", Biblos, 2006. 10) **"El tiempo de la Justicia",** introducción del capítulo VII. El estado frente a los delitos cometidos por la última dictadura militar; en el libro "La Corte y los Derechos. Un informe sobre el contexto y el impacto de sus decisiones durante el período 2003/2004", ADC y Siglo XXI, 2005, Buenos Aires. 11) **Cláusulas de protección social en préstamos de ajuste estructural del Banco Mundial. El caso del programa alimentario Pro Huerta en Argentina;** en D.Clark, J. Fox y K. Treakle, "Derecho a Exigir Respuestas. Reclamos de la sociedad civil ante el Panel de Inspección del Banco Mundial. Traducción del artículo: Social Protection conditionality in World Bank Structural adjustment loans: The case of Argentina's garden program (Pro-Huerta)", en "Demanding accountability: civil-society claims and the World Bank Inspection Panel", autor, 2005, Siglo XXI, Buenos Aires. 12) **Fuentes de interpretación de los tratados internacionales de derechos humanos por los órganos internos. El caso de los derechos económicos, sociales y culturales,** coautor junto con Christian Courtis, en "La universalidad de los derechos sociales: el reto de la inmigración" 2004, editorial Tirant lo Blanch, Valencia.

54

Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación

999
 999

PROTODOLIZACION
 01/10/11
 Dra. Daniela I. Gallo
 Procuradora General de la Nación

Abramovich Cosarín,
 Víctor Ernesto

<p>Cap de libros cont</p>	<p>13) "La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", coautor junto a Julieta Rossi, en el libro "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", 2004, editorial U. Iberoamericana, American University, Editorial Fontamara, México. 14) Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales; coautor junto con Christian Courtis en "Estudios Sobre Derechos Humanos", editado por la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) y Centro de Estudios Constitucionales y Derechos Humanos, San Salvador 2004. Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales; en Ingo Wolfgang Sarlet, compilador, "Direitos Fundamentais Sociais: Estudos de Direito Constitucional, Internacional e Comparado", Coautor, 2003, editorial Renovar, Río de Janeiro, Brasil. 15) Acceso a la información y derechos sociales; en "Derechos Sociales – Instrucciones de uso". Coautor, 2003, editorial Fontamara, México. 16) Justiciableidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el libro "Los Derechos Humanos y la Globalización: avances y retrocesos", 2003, autor, Editorial Comisión Andina de Juristas, Lima, Perú. 17) Fuentes de Interpretación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Órganos Internos. El Caso de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, coautor junto a C Courtis, en el libro "Os Novos Conceitos do Novo Direito Intenacional, cidadania, democracia e direitos humanos" organizadora Danielle Annoni, Coautor, 2002 editorial América Jurídica, Rio de Janeiro, Brasil. 18) Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los Tribunales locales; coautor con C Courtis, en "Derechos Sociales y Derechos de las Minorías", 2001, edit Porrúa y U. Nac. Autónoma de México. 19) Los Derechos Sociales como Derechos Exigibles; en "La Constitución Real – Enfoques Multidisciplinarios", coautor, 2001, La Ley, Bs As. 20) El Acceso a la Información como Derecho, coautor c/Courtis, en "Igualdad, Libertad de Expresión en Interés Público", 12/2000, editorial Catálogo y Siglo XXI. 21) La Enseñanza del Derecho en las Clínicas Legales de Interés Público. Materiales para una Agenda Temática; en "Defensa Jurídica del Interés Público", autor, 1999, Universidad Diego Portales, Chile. 22) Exigibilidad de Algunos Derechos Sociales, coordinación del Informe a cargo del Programa "Exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales" del CELS, en "Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina: 1997, CELS y EUDEBA, 1998, autor. 23) La Información como Derecho; en "Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina: 1997", coautor c/G. Chiller, en "Informe Anual sobre la Sistuación de los Derechos Humanos en la Argentina: 1997. Editado por CELS y EUDEBA 1998. 24) Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Estándares internacionales y criterios de aplicación ante los Tribunales locales, coautor c/Courtis, en "La aplicación de los Tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", 1997, editorial Editores del Puerto.</p>
<p>Comentarios a fallo</p>	<p>1) La protección de la seguridad social en la jurisprudencia de la Corte Suprema. El debate sobre las pensiones no contributivas; en R. Gargarella, compilador, "La Constitución 2020. Cuarenta y ocho propuestas para una sociedad igualitaria", Colección Derecho y Política. Coautor, 2011. Editorial Siglo XXI Editores, Bs. As. 2) Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero en la Corte Interamericana de DDHH. Autor, 2010. Editorial Anuario de Derechos Humanos. Universidad Nacional de Chile. 3) El derecho a la asistencia sanitaria como derecho exigible. Coautor, 25/06/01. Editorial Revista La Ley, Suplemento de Derecho Administrativo</p>

7,50

55

Ricardo Alejandro Calfoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación

Dra. Doris Medina Guevara
 Subsecretaria de Letrado
 Procuraduría General de la Nación
 01/10/14
 PRODUCCIÓN

<p>Abramovich Cosarín, Víctor Ernesto</p>	<p>Artículos de doctrina</p>	<p>1) De las Violaciones Masivas a los Patrones Estructurales. Viejos Dilemas y Clásicas Tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; publicado en "Revista Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima. También versión adaptada y más breve de este artículo en Revista Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos, Red Universitaria de Derechos Humanos, San Pablo". Versión en español, inglés y portugués, autor 2011 y 2009. 2) La apuesta irrestricta por los derechos humanos; en "Agenda Pública 1983/2008. 25 años de democracia", autor, 12/08, CIPPEC, Bs As. 3) Derechos Humanos y Política Democrática en América Latina a 60 años de la Declaración Universal; en "Derechos Humanos Hoy. Balance Internacional", 12/08, editorial Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos. 4) El Derecho a la Salud en los tribunales. Algunos efectos del activismo judicial sobre el sistema de salud en la Argentina, en "Revista Salud Colectiva Volumen 4, Número 3", UNLA; 2008. 5) La aplicación de los tratados de derechos humanos y el sistema penal argentino, en "Revista Nueva Doctrina Penal 2007/B", autor, 2007, Editores del Puerto. 6) Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo en América Latina, en "Revista de la CEPAL, Nro. 88" versión en ingles: "The Rights-based approach in development policies and strategies", CEPAL Review 88, autor, 2006, Editorial United Nations publication, CEPAL, Santiago de Chile. 7) Líneas de Acción en Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Herramientas y Aliados, en "Revista Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos, Año 2, Número 2", autor, 2005, Red Universitaria de DDHH, San Pablo. 8) Sociedad Civil y reforma de la Corte en la Argentina. Una Corte para la Democracia, autor, 2005, Revista del IDEELE, Lima, Perú. 9) El acceso a la justicia como nueva forma de participación en la esfera política, autor, 2005, Revista de jurisprudencia La Ley, Suplemento de Derecho Administrativo. (También fue publicado en Jurisprudencia Argentina). 10) El debate judicial sobre las leyes de impunidad, publicado en Abogados Nº74, autor, 3/04, Revista Jurídica del CPA de la Cap Fed. 11) Las normas internacionales en la práctica constitucional; en "Revista Encrucijada" de Universidad de Derecho (UBA), autor, 2004. 12) Presentación del trabajo de Ricardo Fava y Soledad Arenaza: "La Protección Judicial de los derechos sociales en la Provincia de Buenos Aires". Presentación del trabajo de investigación publicado en la Revista. Comentario de un trabajo de investigación, autor, 2013 Editorial Universidad Nacional de Lanús. 13) La justicialidad del derecho El derecho a la vivienda en la reciente jurisprudencia sudafricana, coautor c/Courtis, 2001. 14) Futuros Posibles. El derecho laboral en la encrucijada, coautor c/Courtis, en "Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Centro de Postgrado en Derecho, año 1, Nro. 2", 1997, Centro de Postgrado en Derecho, Bs As. 15) Hacia la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales; en "Contextos. Revista Crítica de Derecho Social", coautor, 1997, Editores del Puerto. 16) Derechos Humanos y Justicia. Cambios, continuidades y perspectivas, en "Revista Cuadernos de la Argentina Reciente", autor, 12/06, Revista Cuadernos de la Argentina Reciente.</p>	
<p>Cordone Rosello, María Alejandra</p>	<p>Libros Capít de Libros Artículos de doctrina Comentario a fallo</p>	<p>1- El desafío de percibir las acreencias laborales en una quiebra, autor, 12/2010, Errepar. Compendio Jurídico n° 47. 2- El Ministerio Público Fiscal no penal y la defensa del consumidor, autor, 4/13, La Ley. Suplemento de Derecho Constitucional Abril 2013 n° 2. Algunas Pautas para tener en cuenta en la concesión de medias cautelares en casos que involucran menores y discapacidad, autor, 4/12, Abeledo perrot. Revista de Derecho de familia 2012-II.</p>	<p>1,00</p>

56

Ricardo Alejandro Calfoz
 Secretario Estrado
 Procuraduría General de la Nación
 241

SECRETARÍA DE LA NACIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y CONTROL JURÍDICO
 01/10/19
 REGISTRO DE LA NACIÓN

Garcia Netto, Irma Adriana	Libros	1- Principios Generales del Derecho Latinoamericano , compiladora del libro y escribió además como autora Capítulo 1 "Concepto de Derecho y los principios Generales", además autora del capítulo 6 "Consideraciones sobre la evolución histórica del derecho Romano" y coautora del Capítulo 8 "Nociones sobre institutos de Derecho Privado romano y su recepción", 2009, Eudeba. Buenos Aires. 2- Justicia en cambio. Sociedad civil, abogados y jueces. Un nuevo proyecto para la administración de Justicia , colaborador, 2003, Ed. Rubinzal -Culzoni.Santa Fe. 3- DERECHO ROMANO , coautora, 27/7/2001, Editorial Docencia, Buenos Aires.	4,00
	Cap de libros	1- del libro El Procedimiento Civil Romano. Su vigencia en el Derecho Argentino. Capítulo "Acciones de la Ley" , coautora, 1981, Edit de Belgrano, Buenos Aires.	
	Artículos	1- La presencia de la cultura jurídica italiana en el derecho privado argentino. Las teorías de Emilio Betti en Argentina , en el libro "Tra Italia e Argentina. Tradizione romanistica e cultura dei giuristi", autora, 4/13, edit Satura Editrice, Italia. 2- Ciencia iuspenalista y control normativo por Sergio Moccia , traductora, 2013, editorial: Departamento de Publicaciones - Facultad de Derecho - UBA. 3- Nos estamos acercando a una interpretación y aplicación más humana del derecho?. En Tomo IV de Fides Humanitas Ius. Studii in honore di Luigi Labruna , autora, 2007, Editoriale Scientifica - Nápoles, 4- Los lineamientos del derecho de defensa ante la Corte Penal Internacional Revista Latinoamericana de Política Criminal- Pena y Estado. Defensa Pública , autora, año 5 número 5 - 2002, Ad hoc buenos aires. 5- Distintos aspectos del contrato de compraventa y su recepción en el Derecho Civil Argentino ". Actas del II Congreso Iberoamericano de Derecho Romano , autora, 1998, Servicio de Publicaciones- Universidad de Murcia.	
	Notas a fallo	1- El principio de congruencia en un caso de mala praxis médica , coautora, 30/10/2000, Revista Jurídica La Ley.	
Gedwillo, Irina Natacha	Libros	Cuestiones Modernas de Arbitraje un Análisis Doméstico e Internacional , autor, 8/2011, Legis.	4,00
	Artículos	1- El acuerdo arbitral según el proyecto de Código Civil y Comercial Unificado , autora, junio - diciembre 2013, Legis (Revista de Arbitraje Internacional No. 19, pp. 13-23). 2- El Nuevo Reglamento de Arbitraje de la CCI ¿Qué Cambió? , autora, enero - junio 2012, Legis (Revista de Arbitraje Internacional No. 16, pp. 12-27). 3- ¿El discovery de documentos es producto de la deslocalización del arbitraje? , autora, abril - junio 2010, Legis, Foro de Derecho Mercantil, Revista Internacional. 4- Períodos de espera en los TBIs para someter controversias a los tribunales del Estado Receptor Demandado , autora, julio - diciembre 2009, Legis, Revista internacional de arbitraje. 5- Ejecución de laudos arbitrales internacionales en materia comercial , autora, 31/7/08, La Ley 2008-D, 1221.	
	Comentarios a fallo		

57

Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Jefado
 Procuración General de la Nación

242

REGISTRO DE ACTOS
 01/10/14
 Dra. Daniela Ivana Gallo
 Subsecretaria de Legitimación
 y Participación Ciudadana

Gusman, Alfredo Silverio	Libros	<p>1) Competencia de la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, autor, 12/05, ediciones RAP. 2) Análisis de Derecho Constitucional Económico, autor, 2011, editorial Ad Hoc. 3) <u>Pendiente de Publicación</u>: Juicio de amparo por mora de la Administración, autor, 2014, Hammurabi</p>
	Participacion en obras colectivas	<p>1) Control administrativo, judicial y legislativo sobre las universidades públicas, autor, 2003, RAP. 2) Límites constitucionales al ejercicio del poder de policía, autor, 2004, RAP. 3) Un fallo de la Corte Suprema que permite comprender la naturaleza de los entes públicos no estatales, coautor y autor, comentarios a fallo, 2005, declara La Ley. 4) Recursos contra actos jurisdiccionales. Cuestiones de Procedimiento Administrativo, autor artículo doctrina en obra colectiva, 2006, Ediciones RAP. 5) Contrato de concesión de dominio público o privado, autor, en "Cuestiones de contratos administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira", 2007, RAP. 6) La intervención del Ministerio Público Fiscal en el proceso contencioso administrativo y tributario, autor, trabajo incluido en "Justicia en la C.A.B.A. Un modelo en construcción", 3/2008, editorial Instituto Buenos Aires Plan Estratégico. 7) Efectos ex nunc y ex tunc de las nulidades administrativas, autor, en "Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo", 2009, RAP. 8) El control judicial de la Administración. Actualidad jurisprudencial en materia de legitimación procesal, autor, en "Cuestiones de Control de la Administración Pública. Administrativo, Legislativo y Judicial", 2010, Rap. 9) Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, autor del comentario al art. 89 de esa Constitución comentada, 03/11/2010. Hammurabi. 10) Poder de policía local sobre establecimientos concesionados por el Estado Nacional para fines determinados, autor, en "Cuestiones de Intervención estatal, servicios públicos, poder de policía y fomento", 2011, RAP. 11) El carácter inembargable de los bienes estatales frente a la ejecución de sentencias condenatorias, autor, en "Cuestiones de Organización Estatal, Función Pública y Dominio Público", 2012, RAP. 12) El Procedimiento Administrativo Sancionador, autor, 2013, La Ley. 13) Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Comentado y concordado, autor del comentario al art. 287 de la norma en análisis, 2012, Abeledo Perrot. 14) Carácter retroactivo de la nulidad del acto administrativo, autor, en "El Derecho Administrativo hoy. 16 años después", 2013, RAP.</p>

58

Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Fracacción General de la Nación

943

PROT. 0017421
01/10/14
Dr. Daniel Daniel Gallo
Subsecretario de la Ley
de la Ley

Gusman, Alfredo
Silverio

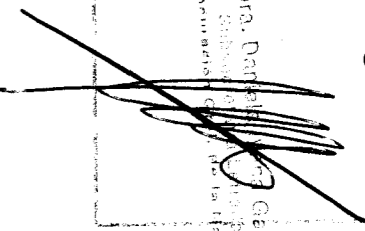
Articulos de
doctrina

1) El principio de legalidad y el acto administrativo discrecional, autor, 30/1/97, El Derecho. 2) Acerca del Consejo de la Magistratura, las ternas y la designación de jueces, autor, 11/2/97, La Ley. 3) Cuestiones de interés vinculadas a la actividad jurisdiccional de los entes reguladores, autor, 17/2/97, El Derecho. 4) La reestructuración tarifaria telefónica. Los procedimientos de audiencia e información pública, autor, 13/6/97, La Ley. 5) La denuncia de ilegitimidad: una institución oriunda del procedimiento administrativo nacional, autor, 18/7/97, El Derecho. 6) Reforma procesal al régimen de clausuras. Análisis crítico de la Ley 24.765, autor, 24/11/97. 7) En la antesala del nuevo contencioso administrativo bonaerense. Análisis del proyecto de Código, autor, 31/10/97, El Derecho Legislación Argentina. 8) Tres años de existencia de la Defensoría del Pueblo de la Nación, autor, 12/97, Revista de la FACA. 9) La experiencia norteamericana en regulación de servicios públicos. Aportes para el diseño de un marco regulatorio aplicable a la Nación y a la ciudad de Buenos Aires, autor, 20/2/98, El Derecho. 10) La regulación de los servicios públicos por parte de la ciudad de Buenos Aires, autor, 22/5/98, El Derecho. 11) El efecto liberatorio del pago en materia tributaria. Una alternativa para hacerlo valer: la acción meramente declarativa, autor, 1998, La Ley Impuestos. 12) Autarquía y descentralización, autor, 16/10/98, El Derecho. 13) Situaciones jurídicas subjetivas en el Derecho Administrativo, autor, 23/4/99, El Derecho. 14) Cuestiones de interés vinculadas a la licitación pública, autor, La Ley, 29/11/99 y Tomo 1999-F. 15) Panorama del derecho procesal administrativo luego de la ley de emergencia económica, autor, 30/8/1, El Derecho Suplemento de Derecho Administrativo Tomo 2001/2002. 16) La habilitación de la instancia judicial para debatir cuestiones constitucionales, autor, 2001, Revista Argentina de Derecho Constitucional Nº 4 - Ediar. 17) Contratos administrativos. Pesificación. Renegociación, autor, 11/02, La Ley. 18) La licitación pública y sus distintas fases en el nuevo régimen de contrataciones administrativas, autor, 2002, Revista de Derecho Administrativo Nº 39 -A. Perrot. 19) Un acierto en la reforma al Código Procesal Civil y Comercial: los alcances de la concesión del beneficio de litigar sin gastos, autor, 4/02, Revista Doctrina Judicial Nº 16, La Ley. 20) La revisión judicial de los actos administrativos del Consejo de la Magistratura en los procesos de selección, autor, 2002, Revista de Derecho Administrativo Nº 42 - A. Perrot. 21) Una década en la enseñanza del Derecho Administrativo en la UBA, autor, Revista La Ley 5/5/03 y en Repertorio 2003-C. 22) La evolución de la noción de servicio público y su importancia en el Siglo XXI, autor, 2004, Revista Régimen de la Administración Pública. 23) El federalismo fiscal en el sesquicentenario de la Constitución histórica", autor, 1/04, Revista Impuestos Nº 1 y en el Tomo 2004-A, 23. 24) Impuesto a las Ganancias y prohibición de confiscar la propiedad privada. Acerca del ajuste por inflación en los balances, autor, Revista Impuestos Nº 23, 12/04 y en Indices Económicos y Financieros, Suplemento Especial de Revista Jurídica Argentina La Ley, 12/04. 25) LA POTESTAD PUNITIVA DE LA ADMINISTRACION EN EL CONTRATO DE CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS. Aportes para la construcción de un Derecho Constitucional Sancionador, autor, 2005, LexisNexis Jurisprudencia Argentina, Suplemento del 23/3/5, "Cuestiones Actuales de los Servicios Públicos". 26) Problemáticas actuales del principio de reserva de ley en materia tributaria, autor, 2006, Revista Régimen de la Administración Pública Nº 331. 27) La justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a diez años de la Constitución porteña, autor, Revista La Ley 1/3/07. 28) De nuevo sobre la discrecionalidad administrativa y su revisión judicial, autor, El Derecho 20/3/07. 29) La estabilidad del acto administrativo a treinta años de la conformación del régimen legal, autor, El Derecho 31/10/07. 30) Poder de policía de la CABA sobre establecimientos de utilidad nacional. A propósito de un criterio general de actuación del Ministerio Público Fiscal, coautor, Comentario a un criterio general de actuación del Ministerio Público Fiscal, El Derecho, 30/4/08. 31) Organización de la Administración Pública, autor, 2008, Revista Régimen de la Administración Pública Nº 355.

7,00


59

Ricardo Alejandro Carriz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación
744


 Dra. Daniela G. Gallo
 Secretario General de la Nación
 PROTOCOLIZACION
 01/10/14

<p>Gusman, Alfredo Silverio</p>	<p>Articulos de doctrina continuación</p>	<p>32) PRENSA Y JUSTICIA. Reflexiones a partir de una reciente acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, autor, Revista de la AMFJN, N° 86, 7/09. 33) El principio de culpabilidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, autor, 2009, Revista del CPA Cape Fed. 34) La ley 3318: nuevo impulso para el Ministerio Público Fiscal en el proceso contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, autor, El Derecho del 31/03/2010. 35) Un objetivo que debe ser común: afianzar el sistema judicial, autor, Ley del 03/06/2010. 36) Los principios de eficacia y eficiencia en el procedimiento administrativo, autor, 2010, Revista Régimen de la Administración Pública N° 385. 37) Acerca del anteproyecto de reforma al reglamento de la ley de procedimiento administrativo bonaerense, autor, 2010, La Ley Buenos Aires, año 17, número 10. 38) Eficacia en la administración pública, autor, La Ley del 17/06/11. 39) Transferencias de competencias penales a los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autor, 2011, Urbe et Ius revista de opinión jurídica, número IX. 40) La cosa juzgada en las sentencias que resuelven acciones colectivas. Reflexiones y balance a tres años de "Halabi", autor, LexisNexis Jurisprudencia Argentina del 29/02/2012. 41) La audiencia pública como instrumento de participación democrática, autor, Compendio Jurídico, N° 60, 3/2012, Ed. ERREPAR-ERREIUS. 42) Procedimiento previo a la imposición de penas por la Unidad de Información Financiera, autor, La Ley del 17/12/12. 43) Poder de policía e imprevisión urbanística, autor, Jurisprudencia Argentina del 27/11/2013.</p>
	<p>Prólogos</p>	<p>1) Código Contencioso administrativo de la provincia de Tierra del Fuego, autor, 2013, RAP.</p>
	<p>Nota / comentario a fallo / bibliografico</p>	<p>1) Comentario al opúsculo "Procedimientos Administrativos. Ley 19.549", autor, 5/5/99, La Ley. 2) La intangibilidad de la situación jurídica del usuario, autor, Revista La Ley 3/4/00 y en el Repertorio 2000-B, 263. 3) La resolución de diferendos interadministrativos, autor, 2001, Revista La Ley. 4) Fronteras del poder discrecional, autor, 2/02, Revista La Ley Córdoba, Año 19 Número 1. 5) La competencia de la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la luz del fallo "Soto", autor, 12/02, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública N° 291. 6) Comentario Bibliográfico al libro "Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada" del profesor Comadira, autor, Revista La Ley del 16/04/03 y en el Repertorio 2003-C. 7) La potestad revocatoria de la Administración en el contrato de empleo público, autor, La Ley Córdoba Año 20 N° 8, 9/03. 8) La excepción de cosa juzgada en el proceso expropiatorio, autor, 2003, Revista de Derecho Administrativo N° 45, Abeledo Perrot. 9) La intangibilidad de la remuneración de los empleados públicos en la emergencia, autor, Revista La Ley 2/4/04, Suplemento de Derecho Constitucional.</p>


 60


 Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario General de la Nación

245
 545

PROTOCOLEZACION
 01/10/11
 Dra. Daniela María Gallo
 Subsecretaria de Asesoría
 y Promoción de la Ley

Lorenzutti, Javier Ignacio	Capít de Libros	Caducidad y Acto Administrativo, capítulo en el Libro Derecho Administrativo en homenaje al Profesor Doctor Julio Rodolfo Comadira, autor, 2009, AD-HOC.	4,00
	Artículos de doctrina	1- Tensión y balance entre derechos y prerrogativas, autor, 2013, ABELEDO PERROT (SUMMA DE DERECHO ADMINISTRATIVO – TOMO I /Revista de Derecho Administrativo). 2- Caducidad del Acto Administrativo, autor, 2013, ABELEDO PERROT (SUMMA DE DERECHO ADMINISTRATIVO – TOMO 3/Revista de Derecho Administrativo), también publicado en 2004 x LEXIS NEXIS JURISPRUDENCIA ARGENTINA. 3- NATURALEZA O CAUSA DEL CONFLICTO INTERADMINISTRATIVO, autor, 2012, ABELEDO PERROT. 4- ¿Autonomía de la autonomía?, autor, 31/12/9, EL DERECHO. 5- El Servicio Público de Taxímetros de la Ciudad de Buenos Aires, autor, 2007, EL DERECHO y publicado también en Editorial La Ley 2005-2. 6- El control de la discrecionalidad técnica por la reducción de las soluciones posibles, autor, 2006, LEXIS NEXIS ABELEDO PERROT. 7- Responsabilidad subsidiaria del Estado por las Universidad Nacionales, autor, 2006, RAP. 8- Contrato administrativo de consultoría, autor, 2005, RAP. 9- Reflexiones acerca de las limitaciones y alcances del Derecho Público provincial, autor, 2004, Lexis Nexis. 10- Una aproximación a la situación actual de la Autonomía Universitaria, autor, 2004, UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA.	
	Comentario	1- Tensión y balance entre derechos y prerrogativas, autor, 2013, ABELEDO PERROT (SUMMA DE DERECHO ADMINISTRATIVO – TOMO I /Revista de Derecho Administrativo) y también publicado 2009 /20 Aniversario Revista Derecho Administrativo ABELEDO PERROT. 2- Gratuidad y equidad de la Educación Superior, autor, 2008, EL DERECHO. 3- Autonomía Universitaria: La Procuración del Tesoro renueva su doctrina, autor, 2004, LEXIS NEXIS ABELEDO PERROT.	

61

Ricardo Alejandro Caifoz
 Secretario General
 Procuración General de la Nación

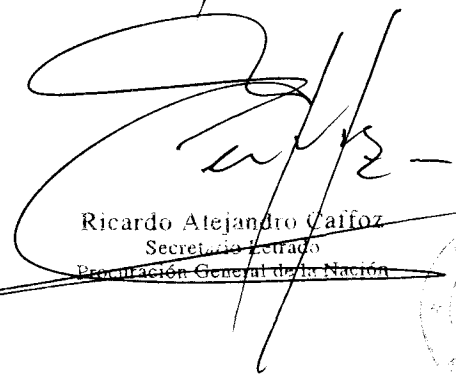
01/10/14
Dra. Daniela...
Subprocuradora...
Procuración General de la Nación

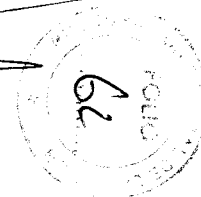
Concurso N° 99

Anexo II - Calificación de antecedentes

N°	Concursante	Incs. a) + b) -30-	Especialización -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
1	ABRAMOVICH COSARIN, Víctor Ernesto	25,00	10,00	9,00	8,00	7,50	59,50
2	CORDONE ROSELLO, María Alejandra	28,00	14,50	10,50	4,50	1,00	58,50
3	GARCIA NETTO, Irma Adriana	29,00	10,00	4,50	7,50	4,00	55,00
4	GEDWILLO, Irina Natacha	20,50	6,00	8,00	2,50	4,00	41,00
5	GUSMAN, Alfredo Silverio	27,00	7,00	6,75	7,50	7,00	55,25
6	LORENZUTTI, Javier Ignacio	23,75	5,50	8,00	5,75	4,00	47,00

Secretaría de Concursos, // de julio de 2014.-


Ricardo Atejandro Caifoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación



62
247

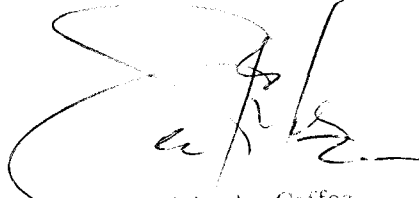
Dr. Emilia
01.10.14

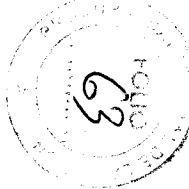
Concurso N° 99

Anexo III - Calificación de antecedentes - Orden de Mérito

N°	Concursante	Incs. a) + b) -30-	Especialización -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
1	ABRAMOVICH COSARIN, Víctor Ernesto	25,00	10,00	9,00	8,00	7,50	59,50
2	CORDONE ROSELLO, María Alejandra	28,00	14,50	10,50	4,50	1,00	58,50
3	GUSMAN, Alfredo Silverio	27,00	7,00	6,75	7,50	7,00	55,25
4	GARCIA NETTO, Irma Adriana	29,00	10,00	4,50	7,50	4,00	55,00
5	LORENZUTTI, Javier Ignacio	23,75	5,50	8,00	5,75	4,00	47,00
6	GEDWILLO, Irina Natacha	20,50	6,00	8,00	2,50	4,00	41,00

Secretaría de Concursos, 16 de julio de 2014.-


Ricardo Alejandro Caifoz
Secretario Encargado
Procuración General de la Nación


63
348



REGISTRACION

01/10/14

Dra. Daniela Elena Gallo
Secretaría de Concursos
Procuración General de la Nación

Informe de evaluación de los antecedentes profesionales y académicos (art. 37 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. Resolución PGN N° 751/13)

Concurso N° 99 M.P.F.N.

Concurso N° 99 convocado por Resolución PGN N° 2317/13 y 474/14 para proveer una (1) vacante de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN),

A la señora Presidente del Jurado, Procuradora General de la Nación doctora Alejandra Gils Carbó y a las/los señoras/res Vocales, Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N., doctora Laura M. Monti, Procurador Fiscal ante la CSJN, doctor Eduardo E. Casal y a los señores Fiscales Generales doctores Javier A. De Luca y Daniel Adler.

De conformidad a lo normado en el art. 37 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del M.P.F.N. (Resolución PGN N° 751/13, en adelante "Reglamento de Concursos"), esta Secretaría de Concursos eleva a consideración del Tribunal el informe de evaluación de los antecedentes laborales y académicos declarados y acreditados por las seis (6) personas que han rendido los exámenes de oposición escrito y oral previstos en los arts. 31 inc. a) y 32, respectivamente, del citado régimen normativo, cuya nómina, por orden alfabético, se indica a continuación: Víctor Ernesto Abramovich Cosarín; María Alejandra Cordone Rosello; Irma Adriana García Netto; Irina Natacha Gedwillo; Alfredo Silverio Gusmán y Javier Ignacio Lorenzutti.

Para llevar a cabo la labor, esta Secretaría contó con los legajos formados con los formularios de inscripción y la documentación presentada por las/os concursantes en ocasión de su inscripción al proceso de selección (el vencimiento del período dispuesto al efecto operó en fecha 27 de diciembre de 2013). Dichos legajos se encuentran "en todo momento" a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (conf. art. 19 del Reglamento de Concursos).

Los antecedentes que constituyeron objeto de ponderación son los determinados por el art. 38 del Reglamento de Concursos y desde la fecha de culminación de los estudios de la carrera de abogacía o desde la acreditación del ejercicio de la abogacía, según corresponda (conf. art. 7 de la ley n° 24.946).

A los fines de su evaluación, se tuvieron en cuenta las pautas objetivas contempladas en el art. 38 del Reglamento de Concursos, en función de la naturaleza del cargo concursado -conf. arts. 3, inc. b); 11; 35; 36 y ccdtes. de la ley n° 24.946.

Ricardo Alejandro Carfó
Secretaría de Concursos
Procuración General de la Nación

Antecedentes funcionales y/o profesionales

Pautas de evaluación

El art. 38 del Reglamento de Concursos establece:

“Los antecedentes, hasta un máximo de setenta y cinco (75) puntos, serán evaluados conforme a las siguientes pautas:

a) antecedentes en el ministerio Público o en el Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.

b) cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrán en cuenta el o los cargos desempeñados o la naturaleza de las designaciones. En todos los casos se considerarán los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.

Se otorgarán hasta quince (15) puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional o profesional con relación a la vacante.

Si algún/a aspirante acreditare antecedentes en los incisos a) y b), el puntaje acumulado de ambos no podrá superar los treinta (30) puntos. En el mismo caso, si se otorgaren puntos adicionales por especialización funcional y/o profesional, la suma total no podrá superar los cuarenta y cinco (45) puntos”.

Para la asignación de puntaje correspondiente a los antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en dicha norma, se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar los puntajes “base” consignados en la tabla elaborada al efecto y que se transcribe a continuación, teniendo principalmente en cuenta las labores más actuales:

Fiscal General y cargos equiparados	22	20 o más años de ejercicio de
-------------------------------------	----	-------------------------------

FOTOCOPIAZION
 01/10/14



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
 PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
 REPÚBLICA ARGENTINA



350

Dra. Daniela María Gallo
 Subsecretaria Entrado
 Procuración General de la Nación

(jerárquica y/o presupuestaria y/o funcionalmente), del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires		la profesión
Fiscal ante los Jueces de Primera Instancia y cargos equiparados (jerárquica y/o presupuestaria y/o funcionalmente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	12 o más años de ejercicio de la profesión.
Secretario/a de Fiscalía, de Fiscalía General y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	14	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios/as administrativos/prosecretarios jefe y cargos equiparados (jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente) del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	10	4 años o más de ejercicio de la profesión.
Empleados/as del MPFN y de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	6	2 años o más de ejercicio de la profesión.

Se resolvió que dicho puntaje se incrementaría, de así corresponder, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria antes transcrita y que en atención a la "(...) búsqueda de un nuevo perfil de fiscal, más ágil, menos burocratizado, más creativo y eficiente, apto para intervenir en procesos cada vez más orales, pero también más complejos jurídica y técnicamente (...)", que inspiró el dictado de la Resolución PGN N° 751/13 -conf. punto 2, capítulo VI, de los considerandos de dicha norma -, en el supuesto de acreditación de "(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)", se podrían adicionar hasta cuatro (4) puntos.

También se decidió que, en ningún caso, quienes partieron de una escala podrían superar el puntaje "base" máximo de la escala superior más los cuatro (4) puntos antes indicados.

Ricardo Alejandro Calvo
 Secretario Entrado
 Procuración General de la Nación

A los fines de la asignación del puntaje base por la labor declarada y acreditada en el ejercicio de cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial, en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial, se resolvió aplicar las calificaciones correspondientes al ejercicio privado de la profesión.

Especialización

Pautas de evaluación

En relación con los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro, cabe señalar que guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma, la naturaleza del cargo concursado -conf. arts. 3, inc. b); 11; 35; 36 y ccdtes. de la Ley 24.946, y lo que resulta del párrafo cuarto de los considerandos de la Resolución PGN N° 2317/13, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la trayectoria vinculada al derecho constitucional, (ii) la experiencia en litigio relacionada con derechos constitucionales en general y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular y (iii) la experiencia en el rol del Ministerio Público Fiscal. En todos los casos, se otorgó especial relevancia a los períodos de actuación, la actualidad y continuidad en los distintos ítems.

Antecedentes académicos

Pautas de evaluación

Son las que establece el art. 38 del Reglamento de Concursos, en los incisos que se transcriben seguidamente:

"(...) c) título de doctor, master o especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina o trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina o trabajo final, o que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que la/el postulante ha sido

PROTOCOLIZACION
FOLIO 01/10/14
Dra. Daniela Ana Gallo
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



351

evaluados; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta doce (12) puntos.

d) docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos no computados en incisos anteriores, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos, becas y premios obtenidos. Se concederá hasta nueve (9) puntos.

e) publicaciones científico jurídicas. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se concederá hasta nueve (9) puntos”.

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, en su caso, la categoría asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de las carreras de posgrado concluidas y, en particular, de doctorados concluidos.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Sobre los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados/as que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos que fueron otorgados, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del/de la aspirante, y que guarden vinculación con las materias involucradas en la función para cuyo ejercicio se postula.

Finalmente, en relación con los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe la norma, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico-científica, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, como su conocimiento en el ámbito.

Como documentos integrantes del presente informe, se acompañan los siguientes:

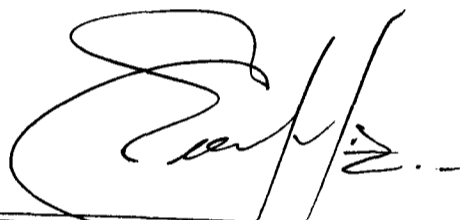
Anexo I.- Planilla que contiene la reseña de los antecedentes declarados y acreditados por las/os concursantes correspondientes a cada uno de los incisos establecidos en el artículo 38 del Reglamento de Concursos, con la calificación asignada.

Anexo II.- Grilla por orden alfabético de las personas concursantes, con las notas asignadas por los antecedentes correspondientes a cada inciso del artículo 38 del Reglamento de Concursos y la calificación general resultante de la suma.

Anexo III.- Grilla por orden de mérito de acuerdo a la calificación general resultante de la suma de las notas asignadas por los antecedentes correspondientes a los incisos del artículo 38 del Reglamento de Concursos.

Saludo a la señora Presidente y señoras/res Vocales del Tribunal con mi más distinguida consideración.

Secretaría de Concursos, 11 de julio de 2014.-



Ricardo Alejandro Caffon
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación

PROTOSOLIZACION
FECHA: 01.10.14
Dra. Daniela Isaura Gallo
Subsecretaría de Estrada
Regulación Arbitral de la Nación

ANEXO

G.I c/Swiss Medical S.A/s/amparo

67
12/1/14
12/1/14

1. Reseña del expediente.

El padre de un niño con discapacidad por si y en representación de su hijo menor de edad inició amparo contra una empresa de medicina prepaga Swiss Medical con el objeto de que la demandada cubra las cuotas escolares en un colegio privado y el servicio de acompañante terapéutico a favor del niño atento las circunstancias especiales que lo afectan. La Cámara Federal de Bahía Blanca hace lugar a la cobertura de las cuotas escolares desde el año 2009. No obstante, en contra de los que había decidido el juez de primera instancia, negó la cobertura de "acompañante terapéutico" (que está a cargo de un agente de salud que actúa como reforzador externo del niño para lograr su inserción en el medio social y el desarrollo de funciones autónomas¹) y la limitó al "servicio de apoyo a la integración escolar" (que está dirigida al apoyo pedagógico y curricular de los niños) en horario escolar. También negó la cobertura de la matrícula escolar porque no había sido solicitada con la interposición de la demanda.

El recurso extraordinario interpuesto por la amparista fue concedido por la Cámara. Solo en cuanto al agravio referido a la interpretación de normas federales. Rechazó, en cambio la tacha de arbitrariedad. El recurrente no opuso queja por esta denegatoria.

2. Acción y objeto: En acción de amparo contra Swiss Medical S.A fue requerido un conjunto de prestaciones adecuadas a un niño con discapacidad. En particular se solicitó:

- cobertura integral al pago de **cuotas escolares** del establecimiento educativo Rosario Vera Peñaloza de Bahía Blanca, a partir de septiembre de 2012.
- cobertura total a la prestación **acompañante terapéutico** a partir de septiembre de 2012.

¹ El acompañante terapéutico cumple el rol de reforzador externo. Acompaña, cuida y estimula y procura a integrar socialmente a personas que se encuentran imposibilitadas de desarrollar, de modo autónomo, ciertas actividades de la vida diaria, recreativas, laborales y /o escolares. Es un facilitador, que busca mayores niveles de autonomía en el sujeto y su integración con el entorno y la comunidad. Funciona como un nexo entre el paciente y los profesionales médicos (fs. 59/61 de la acción de amparo).

- Reintegre las diferencias monetarias por la categorización incorrecta de acompañante terapéutico como "apoyo a la integración escolar", para los periodos marzo/diciembre de los años 2009, 2010 y 2011 y marzo/agosto del año 2012.

2. Hechos: la discapacidad y los tratamientos ordenados

Cuando I.G tenía la edad de 4 años tantos sus padres como los docentes del jardín de infantes comenzaron a notar algunas dificultades en su comportamiento. De acuerdo con el certificado médico de 20-02-09, expedido por médica neuróloga, el niño posee discapacidad mental transitoria, trastorno del lenguaje y del aprendizaje, total temporal. En el año 2009 -cuando I.G comienza primer grado- la médica neuróloga solicita un acompañante terapéutico en horario escolar de 8 a 13. Según la actora, por pedido expreso de la entidad la doctora comenzó a solicitar la cobertura como "apoyo a la integración escolar" en lugar de "acompañante terapéutico".

En el año 2010 se le diagnosticó "trastorno sensorial asociado a la velocidad de proceso de la información".

El niño asiste al establecimiento educativo Vera Peñaloza desde sus primeros meses de vida. Desde el tratamiento iniciado en agosto de 2009 con la psicopedagoga, se produjeron cambios positivos y el niño logró pasar a segundo grado sin adaptaciones curriculares. De acuerdo con lo informado por los padres recibe contención y acompañamiento permanente desde la institución y se han producido múltiples progresos. Según los informes profesionales, la escuela tiene como objetivo la atención de niños con necesidades educativas especiales y proyectos de integración. También por certificado médico se sugirió, teniendo en cuenta los avances evidenciados, la continuación del niño en la institución con el mismo equipo de profesionales. Según un informe de su acompañante terapéutico (del 17/08/12) el niño ha logrado pasar a cuarto grado con pocas adecuaciones escolares, ha desarrollado un sentido de pertenencia con la institución, ha logrado insertarse socialmente y desarrollado un buen vínculo con ella y sus docentes.

La entidad de medicina prepaga se ha negado a cubrir la prestación "acompañante terapéutico" en razón de que no se encuentra prevista en el nomenclador de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/10/14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada



130
122

Las decisiones judiciales

Primera instancia:

El juez de primera instancia (fs. 68/69) hizo lugar a la medida cautelar solicitada ordenándole a la entidad abonar la cuota escolar y la cobertura de un acompañante terapéutico. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Bahía Blanca (fs. 135/136).

El 13 de marzo de 2013 se emitió la sentencia de fondo en la que se hizo lugar a la acción de amparo y se ordenó a Swiss Medical y en forma subsidiaria al Servicio Nacional de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad- integrado a la litis a partir del pedido del defensor oficial-:

- la cobertura total de las cuotas escolares del colegio Rosario Vera Peñaloza desde septiembre de 2010 (fecha en que el amparista presentó la solicitud en la obra social).
- la cobertura total de la prestación acompañante terapéutico, abonando las diferencias desde febrero de 2011 en adelante - atento a lo informados a fs. 196- y rechazándola por los períodos anteriores.

Segunda instancia:

La sentencia referida fue apelada por el amparista, el Servicio Nacional de Rehabilitación y Swiss Medical.

El Fiscal de Cámara opinó que se debía hacer lugar al reclamo relativo al reembolso correspondiente a los períodos cursados para los años 2009 y 2010 como así también las diferencias por el servicio profesional de acompañante terapéutico pues si bien el amparo no constituye la vía apta para encauzar dicha solicitud, se trata de aspectos íntimamente vinculados con la cuestión de fondo debatida, proporcionadas a la entidad de los derechos en juego y porque replantear el caso en otro proceso constituiría un dispendio jurisdiccional.

La Cámara Federal Civil y Comercial de Bahía Blanca (fojas 187/190), confirmó parcialmente la sentencia de grado. Admitió el amparo y mantuvo la condena a la entidad SWISS MEDICAL S.A. y en subsidio al Estado Nacional-Servicio Nacional de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad respecto de:

- la cobertura total de las cuotas escolares del niño incluyendo el reembolso de cuotas correspondientes a los períodos 2009 y 2010.

- Rechazó, sin embargo, el reembolso de la matrícula escolar de 2013 y
- desestimó el pedido de cobertura de un “acompañante terapéutico”, limitándolo a un “apoyo pedagógico a la integración escolar”.

Para decidir como lo hizo, la Cámara entendió, en relación con las cuotas escolares, que tratándose de un niño con discapacidad tiene derecho a la cobertura integral. Destacó que, acreditada la edad y la recomendación médica, el menor queda comprendido en el punto que regula la educación general básica. Recordó la doctrina del tribunal vinculada con el tratamiento de acreencias dinerarias en el marco del amparo cuando están vinculadas íntimamente con las cuestiones de fondo debatidas y atento a la entidad de los derechos en juego. Refirió que las obligaciones que surgen del contrato de medicina prepaga, exceden el mero plano negocial, siendo jurisprudencia constante de la Cámara el carácter enunciativo del PMO. Resaltó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CPD) impone la realización de “ajustes razonables”.

Rechazó el reintegro de la matrícula porque no había sido expresamente pedido en la demanda y, con lo cual de admitirlo se estaría violando el principio de congruencia.

Entendió que no correspondía la cobertura y el reembolso de gastos en concepto de “acompañante terapéutico”, sino sólo como servicio de “apoyo a la integración escolar” pues en el informe que obra a fojas 33/35 del expediente, la psicopedagoga que asiste al niño, indica que es esa la labor asistencial que viene realizando con I.G.

Consideró la procedencia de la condena en subsidio del Servicio de Rehabilitación para las Personas con Discapacidad, en base a sus precedentes y la jurisprudencia de la Corte, y el deber de garantía y rectoría del Estado Nacional en relación con las prestaciones para las personas con discapacidad de acuerdo a la ley 24.901 y el sistema nacional de salud.

Postuló que las costas se impusieran por su orden.



El recurso extraordinario

Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fojas 191/198) que fue concedido por la Cámara (fojas 232) en cuanto al caso federal, y rechazado respecto a la tacha de

1000
6f

13A
123
[Signature]

PROTOCOLIZACION
ECHA: 01/09/14
[Signature]
Dra. [Signature]
Subsecretaria Letrada

La irregularidad de la sentencia, cuestión que quedó consentida por el apelante.

El recurrente sostuvo, en síntesis, que la sentencia, al rechazar la pretensión respecto de un servicio de acompañante terapéutico violó el principio de cobertura integral de las prestaciones básicas para las personas con discapacidad establecido en la leyes 24.901, 23.661 y, como consecuencia, derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención Interamericana Para la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención de Naciones Unidas sobre Personas con Discapacidad, y la Convención de Derechos del Niño, así como el derecho a la salud consagrado en el artículo 12, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la protección de la familia del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el mandato del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

Estima que el tribunal realizó una errónea interpretación de la ley aplicable, no evaluó adecuadamente las necesidades particulares del niño acreditadas en el expediente, limitó las prestaciones a un servicio de apoyo de integración escolar merituando lo que determina un nomenclador y prescindiendo de las prescripciones médicas acompañadas en el proceso que indican que lo que el niño necesita es un acompañante terapéutico. Sostuvo que el acompañamiento terapéutico es lo apropiado para la inserción social del niño pues brinda cuidados especiales, facilita la integración del niño en el medio escolar, su adaptación al programa metodológico y curricular, así como fundamentalmente sus vínculos afectivos con los docentes y con los otros niños y en enlace entre la escuela, la comunidad que la rodea y la familia.

El recurrente también se agravió por la negativa a cubrir la matrícula escolar en virtud de que la Resolución 1511/2012 de la Súper Intendencia de Servicios de Salud establece que las prestaciones de carácter educativo se cubrirán hasta once meses. Manifestó que no se solicitó, de manera expresa, porque cuando las obras sociales cumplen la cobertura escolar abonan la matrícula.

Se agravió, por último, de la imposición de costas por su orden.

[Signature]

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/10/14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Suñer, Letrada
Fiscal de la Nación
Sras. y Sres. miembros del Tribunal,



Concurso N° 99

Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

124
124
C. Gallo

me dirijo a ustedes en mi condición de Jurista Invitada en el Concurso N° 99 convocado por Resolución PGN N° 2317/13 para proveer un cargo de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el marco del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN N° 751/13) y a fin de elevar el Dictamen no vinculante que me fuera encomendado respecto de la Prueba de Oposición ESCRITA rendida el día 23 de abril de 2014.

Conforme surge de la comunicación remitida por la Secretaría de Concursos con fecha 23.04.14 se presentaron dieciséis (16) postulantes a rendir el examen de oposición escrito, habiendo resultado sorteado el expte. "G:I. c/ Swiss Medical s/ amparo", conforme las disposiciones reglamentarias pertinentes (art. 31, inc. a).

La prueba escrita consistió en la elaboración de un dictamen correspondiente a la intervención del Ministerio Público Fiscal en el caso seleccionado.

He tenido a la vista y he leído detenidamente una copia del expediente real idéntica a la que le fuera entregada a cada uno de los postulantes, como así también de la consigna que les fuera proporcionada el día del examen. Dispongo asimismo de copia de las dieciséis pruebas rendidas que preservan el anonimato, ya que cada una está identificada sólo por dos letras en mayúscula.

La evaluación de cada uno de los trabajos ha tomado en cuenta los arts. 33 y 35 del Reglamento aplicable en lo pertinente a la actividad que debo llevar a cabo y las prescripciones incluidas en la consigna mencionada. Así pues, son objeto de evaluación la claridad en la exposición de los argumentos, la corrección gramatical, la observación de las reglas de forma, la extensión máxima del escrito (15 carillas) y la advertencia de que se soslayaran las cuestiones de competencia, planteos de prescripción u otros defectos formales si impedirían pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida (conf. texto de la consigna).

Del mismo modo en la calificación se ha respetado que puede asignarse un puntaje de hasta 50 puntos y que para integrar el orden de mérito el examinado debía obtener como mínimo el 60 por ciento (30 puntos) de ese puntaje máximo previsto (art. 35 del Reglamento).

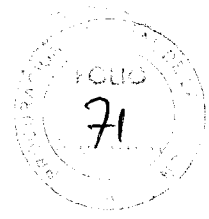
En términos generales, he considerado el relevamiento adecuado de las piezas principales del expediente; la claridad narrativa y el orden de los argumentos; la razonabilidad de la solución propiciada, la coherencia entre los puntos de vista sustentados y la circunstancias de la causa. Asimismo se ha prestado especial atención a la pertinencia de las normas invocadas (preceptos constitucionales, legislación federal, Tratados y Convenciones Internacionales), de la jurisprudencia nacional e internacional y doctrina citadas y a su análisis, como también las referencias a pautas de actuación de la Procuración General de la Nación. El estilo y la redacción, la corrección gramatical y ortográfica, la precisión del lenguaje jurídico, han sido otros de los aspectos contemplados.

Para emitir mi opinión he procedido a leer todos los exámenes en forma sucesiva, para luego detenerme en cada uno de ellos y calificarlos en términos comparativos.

Por último, señalo que las discrepancias que pudiera mantener con las opiniones expresadas en las pruebas no han incidido en su calificación, siempre y cuando fueran interpretaciones posibles de los marcos normativos y fácticos elegidos. Dicho de otro modo, la diferencia de opinión que pudiera mantener con las presentaciones que me fueron sometidas a consideración, en tanto estas últimas guardaran coherencia interna y resultaran suficientemente fundadas, no se reflejaron en una reducción del puntaje final.

Integra este dictamen como ANEXO una reseña del caso que fuera sorteado y sobre el cual debieron emitir opinión los postulantes.

En los apartados que siguen incluyo las evaluaciones individuales de cada uno de los concursantes:



122
125
C. J. S.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/10/14
Dra. Daniela Ivana Gallo
Subsecretaria Letrada

1) Concurante identificado como AF.

El escrito tiene 10 carillas. Exhibe corrección gramatical y ortográfica. El estilo y redacción son pobres y la utilización del lenguaje jurídico es regular.

En el primer apartado resume la sentencia de Cámara, en el segundo el REF, en el mismo apartado se refiere confusamente a la contestación de Swiss Medical, a la apelación del actor. La exposición no es ordenada, va y viene respecto de las normas que menciona (art. 14bis y 75 inc. 23 CN, Convención sobre los Derechos del Niño, Leyes 26061, 23661 y punto 12, Directrices de Riad).

La presentación posee poca claridad argumentativa y hace referencias muy generales a las normas federales e internacionales que a veces se reduce a la mera enunciación de las mismas.

A partir del tercer apartado evalúa el recurso, solo trata dos de los agravios ya que no alude a las costas.

Propicia hacer lugar al recurso y revocar la sentencia con fundamentos excesivamente generales y con reflexiones en torno a la persona humana con alusión explícita a la filosofía de Heidegger que no aportan más sustento a su presentación.

Calificación 20/50.

2) Concurante identificado como DE.

El dictamen tiene cinco páginas, de las cuales dos páginas y media se destinan a resumir el expediente. La estructuración es adecuada, clara y realiza una buena síntesis de los hechos y los agravios.

Erróneamente afirma que los dos demandados y el actor interpusieron REF, cuando solo lo hizo éste último (Pág. 3, punto VII).

En el apartado VIII emite opinión acerca de la procedencia de la vía del amparo aunque admite que el punto no es materia de agravio. La exposición es pobre, poco ordenada.

Se limita a mencionar las siguientes normas y repetir alguno de sus preceptos (Leyes 22431, 23660, 24764, 16986, 24941, 48, 24901). Adviértase que hay error en la referencia a las leyes 24764 y 24941, que deberían ser 24754 y 24901.

Comparte las objeciones a la procedencia del recurso que aparecen en las contestaciones al REF de los codemandados. Contradictoriamente califica como "real" (calificativo que no tiene sentido en el contexto) que desde el punto de vista estrictamente teórico jurídico el REF tiene falencias pero adhiere al Fiscal de Cámara cuando dice "se ha decidido contra la validez de los derechos reclamados por el accionante y, toda vez que corresponde al superior tribunal nacional intervenir como su

último intérprete, la cuestión federal se encuentra suficientemente habilitada..." (Pág. 3 de su dictamen).

No funda ni las opiniones que emite ni la solución que propicia. En este punto no advierte que modificar parcialmente la sentencia de Cámara reduciendo el reconocimiento de pago de la cuota escolar afecta el principio *reformatio in peius*.

En materia de costas afirma que "Por su parte, entiendo que la representación del Estado -Servicio Nacional de Rehabilitación- ha argüido dentro del marco de su competencia, regida por la ley 24901 art. 3 2º párr., por lo cual, si bien es cierto que es una obligación del Estado Nacional la protección en general de toda persona con discapacidad, entiendo que no resulta adecuada la condena en costas del ente autárquico en cuestión" (Pág. 4 de su dictamen). Afirmación que carece de sentido en el caso.

No hay análisis de normas, solo las menciona ni de jurisprudencia ni de doctrina. En síntesis, no alcanza el nivel mínimo de aceptabilidad. Calificación 10/50.

3) Concursante identificado como EB.

El dictamen tiene ocho carillas, el estilo, la redacción y el manejo del lenguaje jurídico son satisfactorios.

La presentación del caso es precisa y clara.

En el apartado IV ingresa en los agravios del recurrente.

El primero es el referido al acompañante terapéutico, analiza la normativa invocada y propone la armonización de los conceptos que refieren a la protección de la salud, a la integridad física, desarrollo de una vida digna, protección de los discapacitados, respeto a su dignidad, protección de los niños. Hace eje en el carácter de niño y discapacitado configurando un tipo de vulnerabilidad.

En el apartado V trata el agravio del reintegro de la matrícula escolar. Supera acertadamente la limitación de la Cámara que entendía que al pedir las cuotas de marzo a diciembre la matrícula quedaba excluida, con apoyo en las constancias de pago del colegio en las que se advierte que el pago de la matrícula se realiza justamente dentro de los periodos de educación básica (entre marzo y diciembre de cada año)

Invoca la obligación de progresividad de los derechos y la prohibición de regresividad para reforzar el reconocimiento del derecho a percibir el valor de la matrícula. Resuelve asimismo con acierto e invocación de jurisprudencia de la Corte que aún tratándose de amparo el reintegro es pertinente porque está vinculado con la preservación de la salud y la integridad psicofísica.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 01/10/14

FOLIO 22

123
126
C. P. R.

En el apartado VI trata el tercer agravio que es la imposición de las costas, se hace cargo de que la cuestión es en principio ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 con mención de fallos de la Corte pero propone que en atención a la solución que propicia (admitir en su totalidad la reclamación de la actora) las costas deben aplicarse a la vencida.

Acierta en el plexo normativo que introduce y en el modo en que vincula sus disposiciones (Leyes 24901, 22431, 23660, 23661, 24754, 26378, 16378, 48).

Si bien no cita expresamente jurisprudencia de la Corte, se advierte que los criterios de los fallos están presentes en el tratamiento de la cuestión.

Transcribo dos párrafos que ejemplifican bien la calidad del dictamen "El primer agravio del recurrente es solicitar la cobertura integral y total de la prestación asistencial de Acompañante terapéutico. Los sentenciantes acotan esa cobertura valorando los dichos de la Lic. Hebe Bellocchio en cuanto que por pedido de la Obra social facturaba en concepto de apoyo a la integración escolar y por ello no otorgaban el concepto de acompañante terapéutico. Parecería tratarse sólo de una cuestión semántica si no fuese porque ello implica que un niño discapacitado no cuente con el acompañamiento que requiere según prescripción médica (conf. fs 16/17 y 19) y que implica una violación e incumplimiento de sus derechos constitucionales" (Pág. 3 de su dictamen)

"Para arribar a tal conclusión, he ponderado las especiales particularidades del caso, la documentación acompañada y las defensas articuladas y sobretodo, la naturaleza y jerarquía de los derechos implicados y la función eminentemente tuitiva y de efectividad que debe tener la presente acción de amparo. Por un lado, los jueces han valorado los instrumentos internacionales y las leyes que amparan el derecho de educación relacionado con la salud del niño Goycolea y por otro, la han restringido estimando que no corresponde al período de escolarización básica el pago de matrícula anual" (Pág. 6 de su dictamen).

Resuelve todos los aspectos del caso que tienen relevancia (véase último párrafo punto III, punto V, págs. 2, 3 y 7) con exhaustividad.

Calificación 45/50.

4) Concursante identificado como FA.

El dictamen de once carillas es satisfactorio en cuanto a estilo, redacción, manejo del lenguaje jurídico.

Hay claridad expositiva y un desarrollo ordenado de argumentos.

Invoca exhaustivamente la normativa aplicable y acierta en el modo en que vincula sus disposiciones (Leyes 24901, 22431, 23660, 23661, 24754, 24901, 16378, 48, 26378).

Adviértase que hay un error material en la mención de la norma 16378 que debería ser 26378.

La presentación del caso es correcta. También la del REF y su procedencia, y el fundamento de la cuestión federal en la interpretación de los tratados internacionales, de la que excluye la imposición de costas por ser materia ajena al REF.

Entiendo que el modo en que alude a la tacha de arbitrariedad no es el adecuado toda vez que no se concedió el recurso por ese agravio.

En las págs. 4, 5 y 6 de su dictamen exhibe cierta confusión en la introducción de circunstancias y argumentos y también en las alusiones a los escritos del Servicio Nacional de Rehabilitación y de Swiss Medical. En el apartado IV comienza el análisis de las cuestiones sustanciales materia del recurso con una referencia al modelo de "indiferencia jurídica de las diferencias" propuesto por Luigi Ferrajoli a partir del cual interpreta las normas 22431, 23660, 24754, 24901.

Agrega que en la misma línea se ha expedido la Corte en varios pronunciamientos de los cuales menciona algunos. En ese marco hace eje en el principio de la cobertura integral y total de las prestaciones necesarias para favorecer la integración social de personas con discapacidad tanto más tratándose de un niño.

Propicia hacer lugar a los agravios referidos al reintegro de la matrícula y a la cobertura total del acompañante terapéutico con los reintegros desde el año 2011. No así como dije al agravio sobre imposición de costas.

En apoyo de la solución propuesta trae la distinción del filósofo Amartya Sen entre un esquema de justicia basado en instituciones y un esquema de justicia basado en realizaciones. Afirma que desde esta perspectiva la resolución de alzada está en flagrante contradicción con "el sistema que instauran las leyes federales y tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional cuya inteligencia se encuentra cuestionada en el caso de autos. Ello así, en tanto tales cuerpos normativos responden a un esquema de justicia basado en realidades" (Pág. 11 de su dictamen).

La mención de la jurisprudencia de la Corte es siempre oportuna y consolida la línea argumental de todo el dictamen, en el cual no incluye jurisprudencia internacional.

Vale la pena citar "En tal sentido, la Corte ha dicho que los jueces están facultados para discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificándolo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (fallos 310:2733). Ello es así, máxime en el caso

124
127
C. 10

Dra. Daniela Ivana...
Subsecretaria...
D...
D...

de autos, cuando -en realidad- como señaló la Sra. Defensora en su dictamen de fs. 289/290 'dicho rubro fue incluido al reclamar períodos de educación básica'. Por ende, aunque la recurrente no haya mencionado expresamente el nombre del rubro, en razón de reclamar cobertura de prestaciones educacionales, la matrícula (2013) no puede considerarse como excluida de tales prestaciones según lo dispuesto por la normativa vigente en la materia" (Pág. 10 de su dictamen).

Calificación 43/50.

5) Concursante identificado como GI.

El dictamen tiene ocho carillas.

La presentación y el estilo son adecuados.

Se expide sobre condiciones de admisibilidad y entiende que hay caso federal ("cuestión federal simple").

Advierte que el agravio por arbitrariedad fue denegado.

Menciona prolijamente la sentencia de Cámara recurrida y la pretensión del amparista en la demanda y sus agravios ante la sentencia de 1º instancia y luego en el REF.

Entiende que la suerte de la controversia se decide a partir de normativa federal, y pactos internacionales que enumera.

Refiere la secuencia de las leyes que regulan el seguro de salud, sin aludir a la Ley 26682 y se detiene en la Ley 24901.

Buena parte del dictamen consiste en el análisis de la causa "Cambiaso Peres de Nealón" (C-595.xli., 28-8-2007) sobre el que va y vuelve, que ocupa 2 1/2 páginas y es la línea argumental más desarrollada en el texto. Refiere especialmente los votos en disidencia de los jueces Highton, Argibay y Lorenzetti (en punto a las obligaciones de la ley 24901 en relación con las empresas de medicina prepaga).

Menciona los precedentes "Girolodi", "Mazzeo", "Videla", "Massera" para señalar que el análisis no puede detenerse en el derecho interno sino que los jueces están obligados a un control de convencionalidad, pero no hace uso de los tratados y convenciones que ya citara, ni incluye jurisprudencia internacional.

Critica fuertemente el REF para concluir en que no hay cuestión federal porque la lectura de la Cámara de las normas aplicables al caso no es contraria a los derechos cuya protección pretende el amparista. Esta afirmación es contradictoria y confusa porque ya se había expresado en el sentido de que había caso federal.

Añade que no habiéndose concedido el REF por arbitrariedad ninguna de las pretensiones denegadas pueden ser analizadas en el marco del recurso extraordinario.

También agrega que el amparo no es vía idónea para dirimir el conflicto suscitado entre el actor y el demandado, tema que, como es obvio, no es materia de agravio, toda vez que el recurso es del amparista.

No trata el agravio sobre costas.

La estructura formal del dictamen no es objetable, pero la base argumentativa se reduce casi exclusivamente al tratamiento de un precedente de la CSJN, el tratamiento de los agravios es sesgado, de una generalidad excesiva y débil argumentativamente, entre otras razones por la contradicción ya señalada.

Calificación 22/50.

6) Concursante identificado como GO.

El dictamen tiene solo cinco carillas de las cuales 4 las dedica al relato de los hechos.

La presentación no cumple con las reglas de forma establecidas en la consigna y la exposición es pobre.

Trata de manera escueta y superficial los agravios incluido el de las costas (en donde parece darle razón a la Cámara).

Entiende que el caso procede por interpretación de la Ley 24901 y por arbitrariedad (agravio que fue denegado y cuyo tratamiento no justifica). No argumenta a partir de las normas federales e internacionales aplicables al caso.

Erra cuando se detiene en el rechazo a la apelación interpuesta por el Servicio de Rehabilitación, toda vez que éste no interpuso REF.

Confusamente se extiende en las contestaciones de las demandadas al REF para concluir que las mismas no tienen entidad suficiente para refutar los fundamentos sobre la procedencia de la vía.

Cita de manera incompleta el plexo normativo federal aplicable. En materia internacional solo menciona la Convención sobre los Derechos del Niño.

En síntesis, la presentación no reúne requisitos mínimos de aceptabilidad.

Calificación 10/50.

7) Concursante identificado como IA.

El dictamen tiene seis carillas. Cumple reglas de forma y es muy escueto.

El estilo y la utilización del lenguaje jurídico es pobre.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 01/10/14

FOLIO 71

A25
128
C/12

Dr. Daniela Ivana Gil
Subsecretaria Letrada
Procuración General

Trata el agravio por arbitrariedad como si hubiera sido concedido pese a que previamente afirma que ello no ocurrió.

Admite a la violación al derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso que no están introducidos por el actor.

Se extiende en la cuestión de los requisitos formales con cita en Villagran Morales (Corte Interamericana) Menciona especialmente el caso "Cambiaso Péres de Naelón Celia María Ana y otros c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas" (causa C.595.XLI, de fecha 28 de agosto de 2007) y por eso centra su análisis en la interpretación armónica de las leyes 24901 y 24754 aunque invoca también las normas 22431, 23660, 23661, 24754, 24901, 48 y 16986.

Dedica varios párrafos incluso con jurisprudencia internacional para explicar que no tendrá en cuenta la Acordada 4/2007 de la CSJN

Propicia la admisión del agravio sobre las cuotas y asistencia del acompañante terapéutico. No admite, en cambio el agravio respecto de la matrícula escolar por no integrar la demanda (principio de congruencia).

Mi impresión es que el enfoque global es desacertado. Más allá de la solución que sostiene creo que el defecto fundamental reside en que construye el dictamen en torno a la arbitrariedad (agravio que fue desestimado) y no da razones suficientes para abordar por el camino de las cuestiones federales involucradas, la evaluación de circunstancias fácticas dirimentes.

En algún momento parecería intentar ese camino pero la fundamentación es deficitaria. No menciona el tema de las costas

En síntesis creo que el análisis es poco fundado y los argumentos no son suficientes.

Calificación 10/50.

8) Concursante identificado como IS.

El dictamen tiene seis carillas. Cumple reglas de forma, hay errores ortográficos y de redacción (vg. "ocaciones", "swizz").

El estilo es pobre y la fundamentación tan sucinta que no alcanza para validar la presentación. El uso del lenguaje jurídico es muy elemental.

Contiene muchas generalidades.

En el desarrollo del texto se pasa, sin solución de continuidad de lo decidido en las instancias inferiores al contenido del REF.

Destaca como está integrado el sistema de salud (Pág. 3 de su dictamen). Menciona los tratados internacionales y la definición de la noción de salud de OMS.

En el apartado IV resume bien algunas circunstancias que están fuera de debate porque no han sido discutidas por las demandadas lo que

le sirve para concluir "la sentencia en crisis vulnera el plexo jurídico vigente en especial al tratarse de un menor discapacitado, categorías de especial tutela" (Pág. 5 de su dictamen).

Las normas federales (24901, 22431, 26378, 23849, 23660, 24754, 48, 23661, 25280, 26061) y los pactos internacionales apenas son mencionados.

No trata el tema de las costas.

La solución propiciada es correcta pero se torna débil por falta de fundamentos.

En síntesis, el texto se asemeja más a un resumen apurado que a un dictamen que se autoabastezca.

Calificación 15/50.

9) Concursante identificado como MF.

El dictamen de solo cinco carillas dedica tres a resumir el expediente, y en ese relato se incluye tramos del proceso que al momento de considerar el REF son irrelevantes (vg. Concesión de cautelar, la apelación del Servicio Nacional de Rehabilitación)

El estilo de redacción y la utilización del lenguaje jurídico son regulares.

Menciona las normas de carácter federal y los tratados internacionales pero en ningún momento los usa como fundamento de su opinión con lo cual el dictamen parece apoyarse solamente en el sentido común. No utiliza jurisprudencia.

No se hace cargo de que la arbitrariedad fue desestimada y por ese único agravio hace lugar al recurso.

No incluye el agravio respecto de las costas.

La solución que propicia puede ser correcta pero no tiene un mínimo aceptable de fundamentación.

Calificación 10/50.

10) Concursante identificado como NC.

El dictamen tiene cinco carillas. El estilo y la redacción del dictamen es elemental; no hay nada que destacar en la utilización del lenguaje jurídico.

Identifica correctamente la concesión del recurso.

Entiende que hay caso federal y explicita que no puede pronunciarse sobre la arbitrariedad.

Se refiere a la protección del derecho a la salud y a la no discriminación de las personas con discapacidad.

PROTOCOLIZACIÓN

FECHA: 01/06/14

FOLIO 75

126
129
C. 12

Aunque admite que no es una cuestión principal dedica casi una página a la vía del amparo que no es materia de agravio y reclama como posición personal que se regule el art. 43 de la CN.

Dedica casi 3 páginas y medio al relato y solo una y media a la cuestión de fondo.

Dra. Daniela Elena Grillo
Subsecretaria del
e. 40.000.000.000.000

No utiliza las normas que invoca para fundar su presentación, prácticamente no hay desarrollo argumentativo y la pobreza de argumentos lo descalifica como dictamen

Lo único interesante es que introduce como un derecho afectado el de la no discriminación. Sólo refiere al tema de las costas al resumir la sentencia de Cámara.

Menciona las leyes 16986, 24901, 24754, 26682 pero no las utiliza. Muy pobre en fundamentos, no alcanza el nivel del dictamen que se le pidiera.

Calificación 10/50.

11) Concursante identificado como ÑA.

El dictamen tiene diez carillas, cumple las reglas formales, es correcto gramatical y ortográficamente.

El estilo y la redacción resultan satisfactorios, toda vez que permiten una comprensión clara y precisa del proceso en las instancias anteriores, de los agravios del recurrente y de la solución que sugiere.

Funda bien la admisibilidad del recurso en tanto cuestiona la interpretación de normas federales y de convenciones internacionales. Hace buenas consideraciones respecto de las circunstancias acreditadas en el expediente que sustentan la cuestión federal que habilita el recurso. Destaca que la necesidad de contar con un ayudante terapéutico es condición para el éxito del programa de inserción social educativa del niño ha sido reiterada a lo largo de la causa y es decisiva para la solución del caso.

Agrega "si bien el rechazo de la acción de amparo no es en principio revisable por esta vía, se debe hacer una excepción cuando la desestimación de la acción produce un agravio de tardía, insuficiente o difícil reparación ulterior" (pág.3 de su dictamen) y concluye en que el caso encuadra en tales parámetros.

Enfoca, además, la cuestión desde la condición de la actora como consumidora en posición de subordinación estructural, lo que amerita habilitar la vía sumaria.

Sustenta su análisis en una cuidada referencia a fallos de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la interpretación armónica del plexo normativo aplicable (ley 22240, 27754, 23661, 26682, como también el pronunciamiento del Ministerio Público, L.85 L. XLVII, L. Edith Silvia c.

Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno-CEMIC- s. Amparo, 8-5-2013).

Buena mención y extenso tratamiento de la jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana. Es muy interesante la referencia a cuáles son los criterios que deben guiar una adecuada interpretación de las normas que imponen una acción positiva del Estado frente a casos particulares (Págs. 8 y 9 de su dictamen).

Caracteriza la situación en análisis como una de aquellas en las cuales las leyes dictadas por el Estado le imponen a este un mandato de acción positiva.

Resume la argumentación en un párrafo que cito por su pertinencia: "Este punto de partida, debe guiar la adecuada interpretación de estos preceptos en su aplicación en casos particulares, considerando no limitar el alcance de las prestaciones a las que las personas con discapacidad deber tener acceso para alcanzar mayor inserción en la vida social, y en especial adoptando como punto de partida de cualquier examen no sólo la subordinación contractual con las empresas de medicina prepaga, sino también, fundamentalmente la condición de discriminación estructural que subyace a esta relación, y que es deber del Estado democrático transformar a través de políticas distributivas y de reconocimiento (cfr. Owen Fiss, "Groups and the Equal Protection Clause, en Philosophy and Public Affairs, Volumen 5, p. 107, 1976, Reva Siegel, "El discurso de la igualdad. Los valores de antisubordinación y anticlasificación en las luchas constitucionales en torno al caso Brown", en R.Post, y R. Siegel., "Constitucionalismo Democrático", Siglo XXI, Bs, As, 2013, p. 174)" (Pág. 9 de su dictamen)

Define de modo indubitable que el recurso es procedente, que deben admitirse los agravios del recurrente pero luego de evaluar las constancias de la causa que no fueron debidamente evaluadas propone "En atención a los términos en que fue concedido el recurso extraordinario, no corresponde examinar si el tribunal ha valorado razonablemente la prueba, sino si es adecuada y conforme a derecho su interpretación de la normativa federal aplicable al caso, en función de lo cual ha acotado las prestaciones que le corresponde a cubrir a la entidad demandada y al Estado Nacional en forma subsidiaria, ordenando no cubrir la prestación requerida por la familia, sino otra, que tiene un alcance significativamente más acotado" (pág. 5 de su dictamen).

En cuanto a la solución propiciada el postulante entiende que hay que hacer lugar a la cobertura de la matrícula escolar, a la cobertura integral de un ayudante terapéutico, no dice nada de las costas.

Así propone declarar procedente el REF, revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo conforme a derecho.

Calificación 47/50.

ACTA DE RECIBO
FECHA: 01/10/14
Dra. Daniela Ivana
Subsecretaria Letrada
Procuraduría General de la Nación

76

127
130
C. J. J.

2) Concursante identificado como SE.

El dictamen tiene ocho carillas.
Cumple reglas formales, de corrección gramatical, estilo, redacción y utilización del lenguaje jurídico correctamente. Es adecuado el resumen de la causa y del REF.

En el apartado II hay dos aclaraciones preliminares interesantes, una que refiere a la intervención necesaria del MPD y la otra en el sentido de que no le corresponde al MPF sino a la Corte evaluar el cumplimiento de la acordada 4/2007 por parte del recurrente.

En el apartado III entra en la consideración de los agravios federales y proporciona una adecuada interpretación del recurso en el sentido de que las referencias a la errónea, parcial e incorrecta evaluación de las pruebas efectuada en las instancias anteriores no obstan la procedencia del recurso porque a través de ellas quedan evidenciadas las cuestiones federales, con lo que supera la denegatoria del agravio por arbitrariedad.

Cito por pertinencia: "El silogismo constitucional que corresponde examinar es si la denegatoria de estas dos peticiones por parte de la sentencia, afectan el derecho federal que el apelante funda en ellos y corresponde hacer una declaración sobre el punto disputado (art. 14 inc. 3° de la ley 48). En el caso se ha planteado a mi juicio un asunto constitucional idóneo, pues se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de previsiones federales atinentes al derecho a la salud y la integridad psicofísica de las personas menores de edad y discapacitadas en el contexto de la institución del amparo (Fallos 332:1394)." (Pág. 6 de su dictamen)

Por fin con igual precisión muestra que la labor realizada por la psicopedagoga que asiste al niño corresponde a la de un acompañante y que es irrelevante el nombre que se le asigne a esa actividad que tiende a la integración social del afectado y a la satisfacción de una cobertura integral (cuotas y matrícula). No menciona el tema de las costas.

En el apartado IV desarrolla de forma clara, ordenada y exhaustiva sin extenderse en demasía los derechos afectados, la naturaleza federal de esa afectación, las incoherencias de la Cámara, por ejemplo como puede asistir el niño a la escuela, aún cuando se reconozca la obligación de satisfacer las cuotas escolares, si se excluye el pago de la matrícula.

Hace mención expresa de de las normas federales e internacionales aplicables y de jurisprudencia (Fallos de Corte IDH, CSJN sobre niñez, salud y discapacidad). También señala con acierto que las disposiciones de la ley 24901 y las resoluciones del programa médico obligatorio son un piso y no un máximo lo que abona la idea de la cobertura integral.

Por último subraya que según doctrina de la CSJN (cita un fallo) la actividad "mercantil" de la demandada no puede oponerse a que "el efecto de los derechos fundamentales sea irradiado con eficacia

horizontal”, es decir entre privados como lo ha dicho la Corte en numerosas decisiones.

Propone hacer lugar al REF, revocar la sentencia “por los fundamentos del punto IV” de su dictamen.

Calificación 45/50.

13) Concursante identificado como SI.

El dictamen tiene siete carillas, es correcto gramatical y ortográficamente, el estilo y la redacción son aceptables.

Identifica correctamente la concesión del recurso. Entiende que hay caso federal (por leyes nacionales, tratados y actos de autoridad), y si bien no hubo queja por arbitrariedad, afirma que tratará las cuestiones que involucran hechos y prueba porque resultan inseparables de las cuestiones federales por las que el REF procede (con citas jurisprudenciales pertinentes).

Considera que no cabe el tratamiento del agravio relativo a la distribución de las costas del juicio, por ser ajeno a la instancia federal de excepción.

Alude con acierto, aunque sin exhaustividad a los tratados internacionales y a las leyes 48, 23661, 24901, 26378, 24754, 16986, jurisprudencia nacional e internacional.

Argumenta que la interpretación del alcance de los derechos en el campo de la salud y en la situación de una persona con discapacidad; lo establecido por la ley 24901 y el principio a favor del consumidor imponen el reconocimiento de los derechos a una rehabilitación integral y a las prestaciones terapéuticas educativas.

Releva la incompatibilidad de la sentencia de Cámara al no admitir el reintegro de lo abonado en concepto de matrícula escolar, con lo dispuesto por la res. 15/2012 de la superintendencia de Salud. En el mismo punto destaca con acierto que Swiss Medical, al contestar el amparo, de la prestación en su integridad, no diferenció entre matrícula y cuotas. Asimismo está bien tratado el incumplimiento que denuncia la actora de la prestación relativa al acompañante terapéutico, con buenas referencias a la causa.

Propicia hacer lugar al recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada.

En síntesis, el dictamen está bien presentado, estructurado y fundado, aun cuando lo sea de manera sencilla y breve.

Calificación 40/50.





120
131
C
/

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01/10/14

14) Concursante identificado como XW.

Dra. Daniela Viana Gallo
Subsecretaria de
Procuración de la Nación

El dictamen tiene siete carillas, el estilo y la redacción no destacan, utiliza bien el lenguaje jurídico.

La presentación es pobre. Va y viene sobre si el recurrente mantuvo la cuestión federal más allá de que reconoce que siempre se hizo reserva de la misma. Muy confuso en la exposición de los hechos.

Menciona el tema de las costas sólo al detallar las sentencias de 1º instancia y Cámara.

Prácticamente no hay análisis del fondo ni fundamentos ni referencias a doctrina, fallos o legislación sobre protección integral a la salud, discapacidad, normativa internacional, leyes federales. Menciona las leyes 16986, 48 y 24901.

Rechaza recurso por no cumplir requisitos de fundamentación autónoma.

Calificación 10/50.

15. Concursante identificado como YJ.

El dictamen tiene seis carillas.

El estilo, la redacción y el uso del lenguaje jurídico es adecuado.

Considera admisible el recurso por hallarse en discusión normas de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), sostiene que hay cuestión federal simple.

Entiende que corresponde tratar los agravios sustentados en la arbitrariedad (aunque este agravio fue denegado) porque están unidos a la interpretación de normas de alcance federal.

No se expide respecto de requisitos de la Acordada 4/2007 con apoyo en el criterio de la Procuración.

En cuanto a la cuestión de fondo afirma que debe examinarse a partir del bloque de tratados internacionales y de la pauta hermenéutica del art. 75, inc. 23 CN, que cita, con particular referencia a los niños y personas con discapacidad.

Menciona la doctrina de la CSJN respecto de la obligación del Estado de asegurar el derecho a la salud y las leyes 24901 y 26378 para considerar la procedencia de todos los agravios contenidos en la concesión del REF, incluidas las costas al que le dedica un párrafo especial.

La presentación es breve pero correcta en su argumentación.

Satisface los requisitos de un dictamen aunque podría haberse extendido en argumentos. No faltan consideraciones apropiadas y la estructuración del texto es ordenada y coherente.

Calificación 35/50.

16. Concursante identificado como ZT.

El dictamen tiene ocho carillas. La corrección gramatical, el estilo, la redacción y la utilización del lenguaje jurídico son correctos.

Trata la admisibilidad y considera la existencia de cuestión federal en atención a las normas en juego (leyes 24901, 22431, 23660, 23661, 24754, 23849 y 26378).

Funda en la relación inescindible entre las cuestiones federales en juego y los aspectos fácticos, el relevamiento de estos últimos aún cuando el agravio por arbitrariedad fuera denegado (con remisión a fallos de la CSJN).

Entiende apropiado hacer consideraciones respecto del amparo y su adecuada utilización en casos como el de autos.

En cuanto al fondo del asunto se expone en consideraciones muy generales que parten de la idea de que las normas no se pueden analizar por separado sino de forma integral, comenzando por las de mayor rango lo que explica que formule su dictamen con apoyo básicamente en los tratados internacionales que menciona (con especial referencia a la Convención de los Derechos del Niño y de la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad).

Enfatiza las obligaciones que esas convenciones imponen al Estado y el principio de que los derechos y deberes allí consagrados son normas jurídicas operativas "con vocación de efectividad" y no meras declaraciones. Asimismo hace eje en las disposiciones de la ley 24901, 26378 y 24754 y en el fallo (Cf. Q. 64. XLVI, in re Q., C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo).

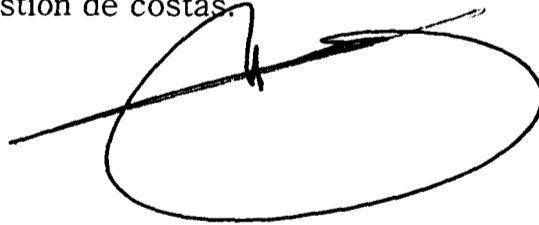
Enfatiza el perjuicio y la restricción de los derechos del menor que derivan del excesivo rigor formal con que la Cámara deniega el reembolso de cuotas escolares y el pago de la matrícula.

La solución que propicia (reconocer la procedencia de la reparación integral, la extensión de la cobertura tanto en un establecimiento educativo común para favorecer el desarrollo y la inclusión del menor, como su apoyo y acompañamiento terapéutico, "y a solicitarla desde el momento en que es debida dicha prestación" (Págs. 7 y 8 de su dictamen) se deriva razonablemente de la argumentación que propone.

Dedica un párrafo a defender que en atención a los derechos en juego en lugar de reenviar a la Cámara se resuelva en la CSJN el fondo del asunto.

Propone revocar la sentencia apelada en su totalidad, con lo cual podría entenderse que incluye la cuestión de costas.

Calificación 38/50.



PROTOCOLIZACION

FECHA: 01/10/14



Dra. Daniela Ivana Gallo
Secretaría General de Justicia

FOJED
78

132

Alicia E. C. Ruiz
Tribunal Superior de Justicia
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Buenos Aires, 15 de mayo de 2014.

A la Señora Presidenta
del Tribunal del Concurso N°99
del Ministerio Público Fiscal de la Nación
Dra. Alejandra Gils Carbó
S / D

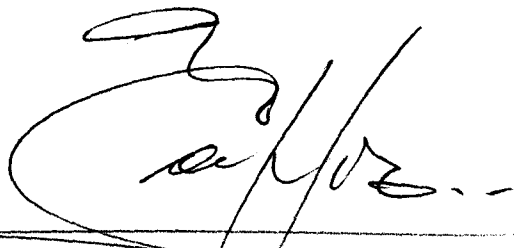
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Jurista Invitada en el Concurso N°99 convocado por resolución PGN N° 2317/13, a fin de elevar el dictamen no vinculante que me fuera solicitado respecto de la Prueba de Oposición Escrita rendida el día 23 de abril del corriente año.

La saludo a usted con mi consideración más distinguida.

Alicia E. C. Ruiz

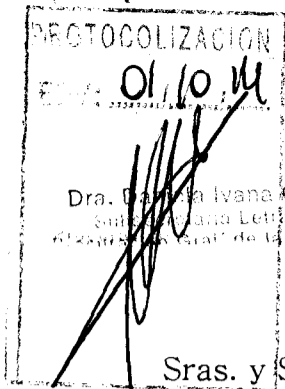
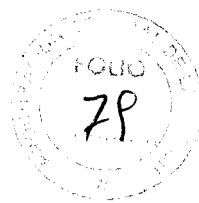
Recibido en la Oficina de Recepción de Documentos
Ejecutivo Público Fiscal
May 15/14 a las 12:00 hrs.


SANTIAGO REYES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Ricardo Alejandro Calloz
Secretario de Estado
Procuración General de la Nación





Concurso N° 99
Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Sras. y Sres. miembros del Tribunal,

me dirijo a ustedes en mi condición de Jurista Invitada en el Concurso N° 99 convocado por Resolución PGN N° 2317/13 para proveer un cargo de Procurador/a Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el marco del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN N° 751/13) y a fin de elevar el Dictamen no vinculante que me fuera encomendado respecto de la Prueba de Oposición ORAL rendida el día 23 de junio de 2014.

Conforme surge de la comunicación remitida por la Secretaría de Concursos con fecha 12.06.14, se estableció por sorteo público el orden de exposición de los siete (7) postulantes que por la calificación que obtuvieran en la Prueba de Oposición Escrita estaban habilitados a rendir la Prueba de Oposición Oral (art. 31 inc. B y 35 del Reglamento para la selección de Magistradas/os del M.P.F.N).

Los temas seleccionados por el Tribunal para la prueba de oposición oral -art. 32 del Reglamento para la Selección de Magistradas/dos del M.P.F.N. (Resolución PGN 751/13), fueron a) Desafíos del Ministerio Público Fiscal en su función de dictaminar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en defensa del interés general y de derechos colectivos. La opinión sobre las sentencias exhortativas y sobre el impulso de medidas para mejor dictaminar; b) Facultades concurrentes de la Nación y las provincias en materia del derecho a la posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas. El rol del Ministerio Público Fiscal; c) El instituto de la capacidad jurídica a la luz del nuevo modelo social de discapacidad y los estándares internacionales de derechos humanos; d) La Ley de Identidad de Género (n° 26.743). Debates en torno a la intervención médica de adecuación de género en recién nacidos/as y respecto de la inscripción registral y e) Debates sobre la constitucionalidad del principio *solve et repete* frente al derecho de acceso a la justicia.

El tiempo de exposición del tema elegido fue fijado en veinte (20) minutos para cada concursante con la advertencia

de que la disertación no podrá ser leída con excepción de alguna referencia bibliográfica (conf. art. 31, último párrafo, Reglamento de Concursos).

Los postulantes que se presentaron el día 23 de junio a las 14,30 fueron Alfredo Silveiro Gusman, (DNI 18.303. 954); Victor Ernesto Abramovich Cosarin (DNI 16.554.338); María Alejandra Rosello (DNI 22.500.473); Irina Natacha Gedwillo (DNI 22.426.068); Javier Ignacio Lorenzutti (DNI 17.365.904) e Irma Adriana Garcia Netto (DNI 11.702.426).

En lo que sigue analizaré la presentación de cada uno de los concursantes según el orden en que expusieron.

1) Alfredo Silverio Gusman:

El Dr. Gusman eligió el tema 5: "Debates sobre la constitucionalidad del principio *solve et repete* frente al derecho de acceso a la justicia."

La presentación fue prolija, muy ordenada y con un manejo muy adecuado del tiempo que le permitió tratar todos los temas que propuso y completar su exposición, así como responder las preguntas que se le formularon.

El lenguaje utilizado fue claro y preciso. En el primer tramo refirió breve y concisamente al origen jurisprudencial del *solve et repete* en el siglo XIX vinculado al sistema federal.

Aludió al papel cumplido por el Tribunal Fiscal. Distinguió con cuidado los criterios generales y las situaciones de excepción.

Se detuvo en la evolución de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia con citas a fallos pertinentes para lo cual tomo dos momentos: 1984 y la década del 90 como centrales en los cambios jurisprudenciales.

Las referencias doctrinarias fueron precisas destacando las diversas posiciones de los especialistas en derecho tributario en cuanto a la constitucionalidad (Mordaglia) o inconstitucionalidad (Corti, Casás) del *solve et repete*.

La cuestión relevante, a su juicio, en un tema complejo es la tensión entre pago previo y acceso a la justicia, toda vez que



PROTOCOLIZACION
 FECHA: 01/10/14
 Dra. Daniela Yana Gallo
 Subprocuradora Letrada
 de la Procuración

la necesidad del fisco de recaudar para disponer de fondo indispensables con un Estado social de derecho colisiona con la protección judicial efectiva.

En la materia sostuvo que a la Procuración le cabía tomar una posición activa y asumir y proponer criterios que tengan en cuenta los problemas de derechos en conflicto implicados.

Asimismo expuso su propia opinión en el sentido de que, cualquiera sea la visión general del tema es censurable que el *solve et repete* se exija en los casos de multas y otras sanciones administrativas que no constituyen recursos genuinos y habituales para el fisco. En línea con esta postura insistió en que es inadmisibles el castigo antes de la decisión sobre el fondo.

El Dr. Gusman, en síntesis ha presentado, analizado y expuesto el tema elegido de modo eficiente.

Revela conocimiento y capacidad para distinguir problemas, así como para fijar posición a esos respectos.

Calificación 45/50.

2) Victor Ernesto Abramovich Cosarin:

El Dr. Abramovich eligió como tema para la prueba oral el tema 2: "Facultades concurrentes de la Nación y las provincias en materia del derecho a la posesión y propiedad comunitaria de los pueblos indígenas. El rol del Ministerio Público Fiscal."

La exposición fue óptima en cuanto al uso del tiempo acordado y al lenguaje utilizado. Abordó todos los aspectos propuestos de modo tal que la consideración en particular de cada uno de ellos se cruzaba luego con los restantes a fin de poner en blanco y negro los nudos más difíciles de resolver.

Al mismo tiempo es destacable que pudo marcar líneas de exposición que corrían en paralelo, y al mismo tiempo que lograban configurar un cierto diseño de la actuación de la Procuración que podría caracterizarse como innovadora y proactiva.

El postulante puso de manifiesto un acertado conocimiento de los problemas de los pueblos originarios en el marco jurídico y político institucional de un estado federal donde hay concurrencia

parcial de facultades entre Nación y provincias, y una notoria ausencia de legislación a nivel federal que incrementa tanto las posibilidades de conflicto como la falta de soluciones constitucionalmente aceptables.

El postulante aportó una amplia información acerca del marco normativo federal y local, de los tratados internacionales aplicables y de jurisprudencia nacional e internacional (en particular de la justicia colombiana) y de organismos internacionales y puso en relación decisiones, principios y criterios que -aunque no siempre coinciden- permiten conformar un cuadro de cuestiones complejas que revelan la imposibilidad de trabajar desde el campo del derecho con las categorías tradicionales o (vg. La posesión y la propiedad del Código Civil) como también transpolar soluciones sin un cuidadoso estudio de campo.

Identificación de problemas. Aquí distinguió:

- a) a nivel nacional las facultades concurrentes similares entre nación y provincias que derivan de la CN, Constituciones locales y leyes nacionales y locales.
- b) La vinculación entre la conflictividad que proviene de la explotación de recursos naturales y de los desalojos o discusiones acerca de la posesión y la propiedad. Subraya que hay más legislación en materia ambiental, lo que también amplía la complejidad de las decisiones.
- c) Conflictos sociales derivados de los reclamos de los pueblos originarios, que no se agotan en la ya clásica e insuficiente distinción entre propiedad colectiva vs. propiedad privada.
- d) Ausencia de reglas claras de asignación de competencias.
- e) Problemas de ejecución de decisiones judiciales, que más allá de los derechos que gradualmente reconocen, acaban careciendo de efectividad.
- f) Los criterios restrictivos de la Corte Suprema de Justicia respecto de lo que se entiende por afectación directa en los amparos colectivos.
- g) La necesidad de fijar estándares básicos (vg. Titulación, sistemas de propiedad diferenciados de la propiedad civil y agraria tradicionalmente aceptados).

Otro aspecto que incluyó en su disertación fue todo lo relativo a la consulta como un procedimiento que implica la puesta a disposición de información que habilite la consulta específica (por ejemplo cuando la cuestión indígena se cruza con la explotación de bienes) para que conduzca a resultados realizables.

PROTOCOLIZACION

FECHA: 01/10/04

Dra. Daniela Wana Gallo
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación

FOLIO
81

318

Un tramo estuvo destinado a pensar una política de actuación del MPF y en particular de la Procuración General que a través de sus dictámenes y también propuestas varias haga de la institución un interlocutor privilegiado ante otros órganos estatales (particularmente el Poder Legislativo instando a que éste asuma en la materia de que se trata el mandato a legislar que el art. 75, inc. 15 CN le otorga), sin dispensar por cierto la actuación que le cabe ante la CSJN y en las instancias inferiores.

Por último, y como cierre dedicó un apartado a destacar que los conflictos que afectan a las poblaciones indígenas exceden la referencia a la tierra, al territorio y a los recursos naturales entendidos como el derecho estatal los ha contemplado hasta no hace demasiado tiempo.

Esos aspectos deben ser leídos en consonancia con la comprensión de que hay en juego sistemas y modelos culturales distintos. Desde una visión interdisciplinaria -que ratificó al responder a alguna de las preguntas que se le hicieran- expuso el reconocimiento de la dimensión que el derecho colectivo y los sujetos colectivos tiene en las culturas originarias ressignifica toda interpretación y toda intervención estatal (y particularmente jurídica y judicial) tiene en esas comunidades. Y ello porque no se trata solo de regular acerca de los bienes, sino de advertir que los efectos que se siguen de esa interferencia pueden producir rupturas irreparables o al menos difíciles de tramitar en el plano simbólico, en los sistemas de lenguaje, en fin en los modos de vivir y de comprender el mundo de los pueblos indígenas.

Reivindicó por último el derecho a un trato diferenciado como parte del camino a recorrer para reparar la exclusión histórica que subsiste hasta hoy, más allá del reconocimiento que la Constitución Nacional consagra.

Calificación 50/50.

3) María Alejandra Cordone Rosello

El tema elegido es el n° 1: "Desafíos del Ministerio Público Fiscal en su función de dictaminar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en defensa del interés general y de derechos colectivos. La opinión sobre las sentencias exhortativas y sobre el impulso de medidas para mejor dictaminar."

El lenguaje fue correcto y claro pero hubo cierto desajuste en el uso que hizo de los veinte minutos de los que dispuso.

La Dra. Cordone Rosello desarrolló su exposición con un mayor énfasis en los desafíos del Ministerio Público Fiscal tanto en su función de dictaminar ante la CSJN en defensa del interés general y de derechos colectivos como en lo referido a su actuación en las otras instancias, lo que limitó el tiempo que pudo destinar a las sentencias exhortativas y al impulso de medidas para mejor dictamen.

Comenzó enumerando los problemas que obstaculizan la labor del MPF y exigen cambios de diverso orden. Así mencionó el déficit cultural y de formación; los límites en la actuación de la Procuración (en el estrecho marco del recurso extraordinario y siempre que se trate de cuestiones federales) y se detuvo en las consecuencias negativas que la falta de actualización de las normas procesales (utilizó la expresión "modelo procesal decimonónico) que preceden a la reforma constitucional.

Estos obstáculos se evidencian de modo más acuciante cuando se trata de derechos de incidencia colectiva, protección de niños, mayores, adultos, derechos sociales, económicos y culturales. En este punto recordó la opinión de la CSJN en el fallo ATE y relevó la necesidad de atender al interés general, la búsqueda del bien común y de la "felicidad".

Otra línea, coherente con los señalamientos precedentes, que se advierte en la exposición de la Dra. Cordone Rosello estuvo orientada a enunciar cuales serían caminos y actividades que la Procuración podría enfatizar a fin de ampliar la incidencia de su actuación.

Citó a modo de ejemplo la experiencia que la Procuración podría aportar en casos de restitución internacional de menores como también en materia de cooperación internacional. Asimismo expuso preocupación porque en el ámbito de la justicia civil y para el dictado de medidas preventivas en causas de violencia doméstica / de género (Convención Belem do Pará; CEDAW y ley 26485) no se da intervención a los fiscales con lo que se les impide el cumplimiento de sus competencias específicas.

Sugirió que la Procuración fijara criterios de selección de casos en los que el MPF deba emitir opinión; dictara instrucciones generales que propiciaran la participación de las fiscalías de

PROTOCOLIZACION

FECHA: 21/10/14

[Handwritten signature]
Dra. Daniela Ivana...
Subsecretaria...
Procuración Gral. de la Nación

todas las instancias en audiencias públicas; y acompañe a los fiscales desde la primera instancia, en expedientes en los que hubiera temas constitucionales involucrados.

Propuso recurrir a medidas para mejor dictaminar a fin de fortalecer la autonomía del MPF, dado que no siempre la perspectiva que sustenta coincide con la visión de los jueces que intervienen en la causa.

Destacó el efecto pedagógico de los dictámenes hacia adentro del MPF y hacia afuera (respecto de la sociedad en su conjunto y de otras autoridades). Ejemplificó aquí con el caso "Gelman".

Hizo algunas referencias no muy extensas (por la falta de tiempo que obedecía a razones ya señaladas en este dictamen) a las sentencias exhortativas, a las que reconoció solo efecto declarativo aunque al mismo tiempo revalorizó su impacto social e institucional.

Respondió a las preguntas formuladas y expuso opiniones propias en esas ocasiones y en toda su exposición. Por ejemplo distinguió diferentes tipos de audiencias y reservó la intervención fiscal para aquellas causas en las que hubiera intereses públicos involucrados. Con apoyo en el art. 33 inc. a del Reglamento sostuvo que el fiscal puede ser actor principal, dictaminar o hacerse parte. Por último, defendió la aptitud de la Procuración para pedir la declaración de inconstitucionalidad de oficio.

Hizo uso de una guía escrita, dio argumentos suficientes y opiniones propias para defender.

Mencionó jurisprudencia y normativa nacional e internacional más orientada a ejemplificar su propuesta que para justificarla.

Calificación 42/50.

4) Irina Natacha Gedwillo.

Elige el tema 3: "El instituto de la capacidad jurídica a la luz del nuevo modelo social de discapacidad y los estándares internacionales de derechos humanos."

No maneja adecuadamente el tiempo. La exposición no es fluida y en muchos tramos de la misma lee en lugar de

exponer. Señala que la cuestión de la discapacidad siempre fue pensada desde el derecho privado y ello conduce a la exclusión. Con la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" (ONU)/ "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad" se produce un cambio de paradigma que revela que le discriminaron no reside en los cuerpos sino en la sociedad.

Desde esta perspectiva enumera tres estándares que definen a las personas con discapacidad en sujetos: a) gozan de plena capacidad; b) la discapacidad per se no anula la capacidad jurídica; y c) no puede sustentar la discriminación.

Se extiende excesivamente en la mención (lectura) de normas del orden jurídico interno para interpretarlas a la luz de los tratados internacionales aplicables.

Cita varios casos de la Corte Interamericana y va y vuelve sobre los textos normativos, lo que conspira con la calidad de su presentación.

Afirma que el sistema del Código Civil requiere una reforma profunda y también que está derogado "ipso facto" por la preeminencia de la normativa internacional por lo que podría ser objeto de una sentencia exhortativa.

También menciona casos jurisprudenciales de la Argentina.

En síntesis la presentación es muy repetitiva, algo confusa y pobre en argumentos y justificaciones.

Calificación 30/50.

5) Javier Ignacio Lorenzutti

Elige el tema 3: "El instituto de la capacidad jurídica a la luz del nuevo modelo social de discapacidad y los estándares internacionales de derechos humanos."

Es correcto en el manejo del lenguaje. No completa el desarrollo del tema en los veinte minutos asignados y solo alcanza a presentar la historia de los paradigmas que enuncia.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 01.10.14
Dra. Daniela Medina Gallo
Subsecretaria de Letrados
Procuración General de la Nación

83

320

Comienza con datos estadísticos que revelan el porcentaje de personas con discapacidad en el mundo.

Continúa con la historia de la elaboración y sanción de la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" (ONU) y de la "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad" y destaca que se consagra el derecho de los estados y de las personas a iniciar acciones ante la violación de sus disposiciones.

Distingue entre el modelo tradicional (post segunda guerra mundial) que caracteriza como asistencial: el discapacitado es un enfermo al que se medica en busca de su rehabilitación; aunque no se niega capacidad jurídica se justifica la restricción de sus derechos. Se consagra la figura del representante que lo sustituye en sus decisiones.

Modelo social: parte del principio de que el problema no está en la persona sino en la sociedad que pone barreras. Afirma que la clave son los derechos humanos.

Prefiere la expresión "discapacitado" a "persona con discapacidad" aunque no explica porque.

Postula la accesibilidad general y un ajuste razonable en la solución de casos individuales sin justificar su afirmación.

A partir de las convenciones se consagra a un sujeto pleno que no va a ser sustituido sino dotado de un sistema de apoyos.

Advierte que la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad no contiene una definición acabada y sí un par de criterios (vg. Punto 1, Art. 1°).

Agrega que la capacidad de derecho es "insita al ser humano" aunque no precisa en qué sentido adopta esta posición y admite que la capacidad de hecho podrá ser limitada.

Vuelve sobre el sistema del Código Civil, sus reformas, los efectos de la convención (vg. La ley de salud mental) y cita diversos fallos jurisprudenciales.

Subraya que si bien se prevé la intervención de la Defensoría en la ley de salud mental no hay igual previsión para la Procuración.

Las cuestiones generales sustantivas son tratadas de modo incompleto, con repeticiones y poca profundidad.

Calificación 30/50.

6) Irma Adriana Garcia Netto:

El tema elegido es el n° 3: "El instituto de la capacidad jurídica a la luz del nuevo modelo social de discapacidad y los estándares internacionales de derechos humanos."

El lenguaje es correcto y preciso. Manejo impecable del tiempo disponible.

Acertadamente advierte que va a organizar su exposición prescindiendo de la historia del concepto jurídico de discapacidad para poder explayarse en el nuevo modelo social que queda consagrado en los estándares internacionales de derechos humanos, con especial atención en las convenciones que específicamente se refieren al tema.

Revisa la distinción "normal/anormal" para señalar que ya el modelo médico rehabilitador -más allá de las críticas que le caben en cuanto mantiene la caracterización de anormales- implicó un avance, en tanto apostaba a la incorporación de los que así eran reconocidos.

De allí en más la Dra. Garcia Netto coloca el punto de ruptura en el derecho internacional convencional que les asigna el carácter de sujeto de derecho (art. 12, "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad" ONU) con personalidad y capacidad plena para el goce de derechos.

La postulante no omite la referencia a que el Código Civil mencionaba la capacidad de hecho y de derecho con todas las restricciones conocidas para las personas con discapacidad, pero se explaya con precisión en las implicancias del nuevo paradigma aportado por los tratados internacionales. Son esos textos normativos los que constituyen una subjetividad diferente en oposición a la previa ausencia de la calidad de sujeto derivada de la manera invalidante y discriminatoria con que se aludía a la incapacidad.



[Handwritten signature]
 Dra. Daniela Ivana Gallo
 Subsecretaria Letrada
 Procuraduría General de la Nación

En la mención y análisis del art. 12 de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” (ONU) en sus diferentes incisos fundamenta con suficiencia y claridad la importancia que asignara a la introducción de esta nueva perspectiva.

Vincula luego el conjunto de normas del sistema internacional y americano y su incorporación al sistema positivo argentino y desde allí extrae una serie de consecuencias que se advierten en distintos planos y cuya importancia es innegable:

- a) Remisión del concepto médico frente a una caracterización de la discapacidad que proviene de múltiples barreras sociales. La discapacidad se define como tal desde la sociedad que no puede o no quiere hacerse cargo de la presencia de individuos diferentes.
- b) El desplazamiento de un concepto unívoco de incapacidad, de una única y absoluta incapacidad -que consagraba una forma única de tratamiento jurídico y de consideración- por una multiplicidad de tipos diferenciados de discapacidades y de graduaciones diferentes en cada uno de ellas, lo que permite pensar que quien padezca alguna discapacidad puede vivir su vida en forma individual y en el máximo de plenitud posible.
- c) La desaparición de la figura del representante y su sustitución por sistemas múltiples de apoyo.
- d) El tratamiento de la materia abandonando definitivamente la distinción entre normales y anormales; como también la aceptación de que la discapacidad que afecta a un sujeto (por edad, por enfermedad física o psíquica, por lesiones invalidantes, etc.) exige determinar en cada caso cuales son las aptitudes o capacidades que puede o no puede ejercer por sí solo y preservar en ese punto su autonomía.
- e) La puesta en cuestión de largas internaciones, de la interdicción de la falta de escucha en nombre de la “discapacidad atribuida”, así como también el control permanente de las rehabilitaciones, lo que exige intérpretes competentes y cumplimiento implacable de la garantía de plazo razonable para evitar que hombres, mujeres o niños sean abandonados a su suerte en instituciones en las que permanecen sin seguimiento ni controles adecuados.

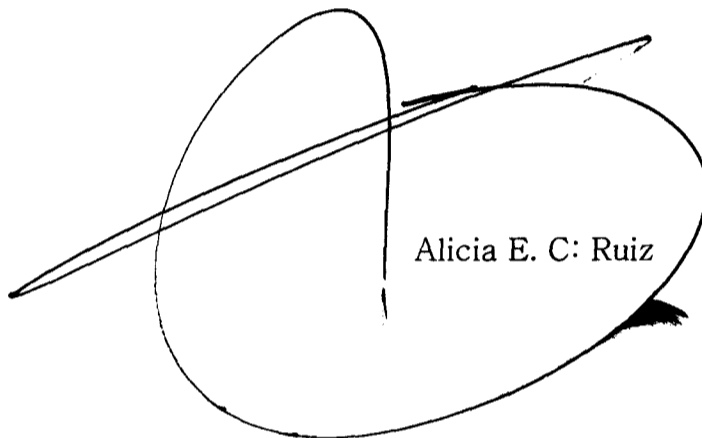
Los argumentos fundados y la toma de posición en consonancia -como fue dicho ya- con los tiempos del derecho internacional y nacional permiten a la Dra. Garcia Netto mostrar que las cuestiones vinculadas al instituto de la capacidad jurídica remiten a la

cuestión mayor del acceso a la justicia de actores vulnerables (conf. el art. 8 de la Convención Americana y Reglas de Brasilia).

A lo largo de su exposición citó jurisprudencia pertinente como también dedicó un párrafo al proyecto de reforma del código civil y criticó la subsistencia de las figuras de la tutela y co-tutela y respondió ampliamente a las preguntas que le fueron formuladas.

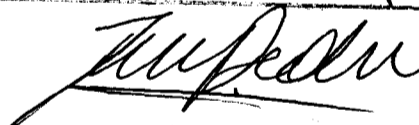
Se refiere a la ley de salud mental para reflexionar por un lado en la importancia de ese cuerpo legal que crea un defensor especial y rescata dictamen de la Procuración en ese sentido pero advierte que el apoyo abarcado por ese sistema normativo solo sirve para un grupo de los muchos que esperan todavía una regulación especial (vg. los ancianos) y como todos los vulnerables, la efectivización de sus derechos.

Calificación 48/50.

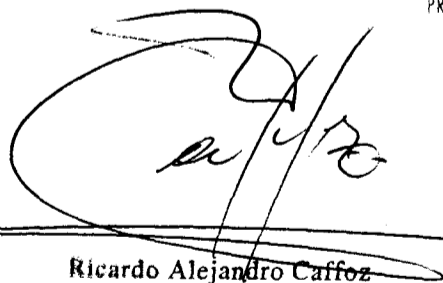


Alicia E. C. Ruiz

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
Ministerio Público Fiscal
Hoy 4 / 7 / 14 a las 10:35 hs.



JULIETA REDIN
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Ricardo Alejandro Caffoz
Secretario Letrado
Procuración General de la Nación



PROTOCOLIZACION
 01.10.14
 Alicia E. C. Ruiz
 Jura de la Universidad Superior de Justicia
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 Dra. Danfeta M. Gallo
 Subsecretaría de Letrados
 Procuración General de la Nación



Buenos Aires, 3 de julio de 2014.

A la Señora Presidenta
 del Tribunal del Concurso N°99
 del Ministerio Público Fiscal de la Nación
 Dra. Alejandra Gils Carbó
 S / D

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Jurista Invitada en el Concurso N°99 convocado por resolución PGN N° 2317/13, a fin de elevar el dictamen no vinculante que me fuera solicitado respecto de la Prueba de Oposición Oral rendida el día 23 de junio del corriente año.

La saludo a usted con mi consideración más distinguida.

Alicia E. C. Ruiz

Recibido en la Secretaría Permanente de Concursos
 Ministerio Público Fiscal
 Hoy 4.17.14 a las 10:35 hs.

Julieta Redin

JULIETA REDIN
 PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Ricardo Alejandro Caffoz

Ricardo Alejandro Caffoz
 Secretario Letrado
 Procuración General de la Nación